



**UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS**



TESIS

**“El proceso inmediato como herramienta político criminal del
estado frente a la afectación del derecho de defensa del
imputado”**

PRESENTADO POR:

Villegas Antonio, Kateren Rocio

PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADA

ASESOR:

Ponte Durango, Ricardo

LAMBAYEQUE, 2019

Tesis denominada “El proceso inmediato como herramienta político criminal del Estado frente a la afectación del derecho de defensa del imputado” presentada para optar el TITULO DE ABOGADA, por:

.....
Villegas Antonio Kateren Rocío
BACHILLER

.....
Ponte Durango Ricardo
ASESOR

APROBADO POR:

.....
Dr. Balcázar Zelada, José María
PRESIDENTE

.....
Mg. Delgado Paredes, Francisco Santiago
SECRETARIO

.....
Abog. Córdova Romero, Lupericio
VOCAL

DEDICATORIA:

Dedico la presente tesis a mis padres
Máximo Villegas Minguillo y Gabriela
Antonio Pariacuri, por ser mi apoyo en mi
desarrollo profesional.

Y, a mis hermanos Mónica, Karem y
Carlos, por ser mi ejemplo a seguir, y
que con sus enseñanzas me han
ayudado en el mi desarrollo personal y
profesional

AGRADECIMIENTO:

A Dios, ya que siempre ha sido
mi guía en el sendero de mi vida.

Al Dr. Ricardo Ponte Durango, que
gracias a su apoyo y conocimientos
pude terminar la presente tesis.

INDICE

| | |
|--|-----------|
| Índice de Tablas | i |
| Índice de Ilustraciones | ii |
| RESUMEN | iii |
| ABSTRACT | iv |
| INTRODUCCION | 1 |
| CAPITULO I : ASPECTOS DE LA INFORMACION..... | 3 |
| 2.2. Planteamiento del problema | 3 |
| 2.3. Formulación del problema..... | 4 |
| 2.4. Justificación e importancia del estudio..... | 4 |
| 2.4.1. Justificación del estudio..... | 4 |
| 2.4.2. Importancia del estudio: | 5 |
| 2.5. Objetivos..... | 5 |
| 2.5.1. Objetivo General. | 5 |
| 2.5.2. Objetivos Específicos..... | 5 |
| 2.6. Hipótesis:..... | 6 |
| 2.7. Variables:..... | 6 |
| 2.7.1. Variable independiente:..... | 6 |
| 2.7.2. Variable dependiente: | 6 |
| 2.8. Diseño de contrastación de hipótesis: | 6 |
| 2.9. Población y muestra. | 7 |
| 2.9.1. Población. | 7 |
| 2.9.2. Muestra | 7 |
| 2.10. Métodos, técnicas e instrumentos de recolección de datos. | 7 |
| 2.10.1. Métodos..... | 7 |
| 2.10.1.1. Métodos generales..... | 7 |
| 2.10.2. Técnicas..... | 8 |
| 2.10.3. Instrumentos. | 8 |
| 2.11. Análisis estadísticos de los datos. | 8 |
| CAPITULO II : MARCO TEÓRICO | 10 |
| 2.1. ANTECEDENTES: | 10 |
| 2.2. BASES TEÓRICAS: | 13 |
| 2.2.1. -Derecho Procesal Penal: | 13 |
| 2.2.1.1. Seguridad ciudadana y política criminal:..... | 14 |
| 2.2.1.2. Garantías del proceso penal..... | 15 |
| 2.2.1.3. Garantías del debido proceso | 16 |

| | | |
|--|---|-----|
| 2.2.2. | Proceso Inmediato: | 22 |
| 2.2.2.1. | Antecedentes y Fuentes: | 22 |
| 2.2.2.1.1. | Antecedentes: | 22 |
| 2.2.2.1.2. | Fuentes: | 22 |
| 2.2.2.2. | Concepto: | 23 |
| 2.2.2.3. | Características: | 25 |
| 2.2.2.4. | Supuestos de procedencia según el decreto legislativo N°1194: | 28 |
| 2.2.2.5. | Procedimiento del proceso inmediato: | 35 |
| 2.2.2.6. | Salidas alternativas o formas de concluir el ejercicio de la acción penal y resolver el proceso penal en el proceso inmediato: | 38 |
| 2.2.3. | La defensa material y la defensa técnica. | 47 |
| 2.2.3.1. | La defensa material: | 47 |
| 2.2.3.2. | La defensa técnica | 56 |
| 2.2.4. | Derechos instrumentales de la garantía de defensa | 59 |
| 2.2.4.1. | Derecho de audiencia | 59 |
| 2.2.4.2. | De la defensa técnica a la defensa profesional-práctica | 60 |
| 2.2.5. | Casos Relevantes de la afectación del derecho de defensa con el proceso inmediato: 61 | |
| 2.2.6. | Casos de procesos inmediatos en la corte superior de Chiclayo: | 62 |
| CAPITULO III : ANALISIS Y DISCUSIÓN DE LOS RESULTADOS | | 69 |
| 3.1. | Análisis y discusión de resultados | 69 |
| 3.2. | Presentación de la información obtenida | 69 |
| 3.2.1. | Encuestas dirigidas a abogados de la ciudad de Chiclayo: | 70 |
| 3.2.2. | Encuestas dirigidas a jueces y fiscales de la ciudad de Chiclayo: | 79 |
| 3.2.2.1. | Resultado del Análisis de los operadores del derecho | 79 |
| 3.2.3. | Análisis de resultados de encuesta aplicada | 96 |
| 3.3. | CONTRASTACIÓN DE LA HIPÓTESIS | 99 |
| 3.3.1. | Discusión de los resultados | 99 |
| 3.3.1.1. | Primer objetivo: | 99 |
| 3.3.1.2. | Segundo objetivo: | 100 |
| 3.3.1.3. | Tercer objetivo: | 101 |
| 3.4. | Resultado de validación de variables | 101 |
| 3.4.1. | Respecto a la Variable independiente: El proceso inmediato, establecido en el Decreto Legislativo N°1194. | 102 |
| 3.4.2. | Respecto a la Variable Dependiente: Derecho de defensa del procesado | 102 |
| 3.5. | Contrastación de hipótesis | 103 |
| RECOMENDACIONES | | 106 |
| REFERENCIA BIBLIOGRAFICAS: | | 107 |
| Libros | | 107 |
| Tesis: | | 108 |

Índice de Tablas

| | |
|--|-----|
| Tabla 1: Cuadro: Materia / Técnica | 60 |
| Tabla 2: Problema N° 01 | 70 |
| Tabla 3: Problema N° 02 | 72 |
| Tabla 4: Problema N° 03 | 73 |
| Tabla 5: Problema N° 04 | 74 |
| Tabla 6: Problema N° 05 | 75 |
| Tabla 7: Problema N° 06 | 76 |
| Tabla 8: Problema N° 07 | 77 |
| Tabla 9: Problema N° 08 | 79 |
| Tabla 10: Pregunta N° 01 | 80 |
| Tabla 11: Pregunta N° 02 | 81 |
| Tabla 12: Pregunta N° 03 | 82 |
| Tabla 13: Pregunta N° 04 | 84 |
| Tabla 14: Pregunta N° 05 | 85 |
| Tabla 15: Pregunta N° 06 | 87 |
| Tabla 16: Pregunta N° 07 | 88 |
| Tabla 17: Pregunta N° 8 | 89 |
| Tabla 18: Pregunta N° 9 | 90 |
| Tabla 19: Pregunta N° 10 | 91 |
| Tabla 20: Pregunta N° 11 | 92 |
| Tabla 21: Pregunta N° 12 | 93 |
| Tabla 22: Pregunta N° 13 | 94 |
| Tabla 23: Contrastación de hipótesis | 104 |

Índice de Ilustraciones

| | |
|--------------------------------------|----|
| Ilustración 1: Pregunta N° 01 | 70 |
| Ilustración 2: Pregunta N° 02 | 71 |
| Ilustración 3: Pregunta N° 03 | 72 |
| Ilustración 4: Pregunta N° 04 | 74 |
| Ilustración 5: Pregunta N° 05 | 75 |
| Ilustración 6: Pregunta N° 06 | 76 |
| Ilustración 7: Pregunta N° 07 | 77 |
| Ilustración 8: Pregunta N° 08 | 78 |
| Ilustración 9: Pregunta N° 01 | 80 |
| Ilustración 10: Pregunta N° 02 | 82 |
| Ilustración 11: Pregunta N° 03 | 83 |
| Ilustración 12: Pregunta N° 04 | 84 |
| Ilustración 13: Pregunta N° 05 | 85 |
| Ilustración 14: Pregunta N° 06 | 87 |
| Ilustración 15: Pregunta N° 07 | 88 |
| Ilustración 16: Pregunta N° 8 | 89 |
| Ilustración 17: Pregunta N° 9 | 90 |
| Ilustración 18: Pregunta N° 10 | 91 |
| Ilustración 19: Pregunta N° 11 | 92 |
| Ilustración 20: Pregunta N° 12 | 93 |
| Ilustración 21: Pregunta N° 13 | 94 |

RESUMEN

Esta investigación titulada “El proceso inmediato como herramienta político criminal del Estado frente a la afectación del Derecho de defensa del imputado”, tiene como propósito, identificar en qué medida la aplicación del proceso inmediato vulnera el derecho de defensa del imputado en la ciudad de Chiclayo en los años 2017 y 2018, debido que el plazo que se le otorga al abogado defensor del imputado para preparar la defensa técnica, es corto, y que como herramienta política criminal que surgió a través de la dación del Decreto Legislativo N°1194, no ha tenido un efecto positivo, en la reducción de la delincuencia, siendo más bien que está ha incrementado.

Siendo que nuestro Código Procesal Penal del 2004 es garantista, debiendo todos los procesos que en este se encuentra regulado regir en concordancia con las garantías procesales y los principios constitucionales entre ellos el derecho de defensa, el derecho a un plazo razonable, el derecho a un plazo razonable para preparar la defensa, el principio de imparcialidad del Juez, entre otros, debiendo existir un respeto irrestricto a los derechos fundamentales de todas las personas.

Palabras claves: Proceso Inmediato, flagrancia, derecho de defensa, debido proceso y plazo razonable.

ABSTRACT

Our Criminal Procedure Code of 2004 is a guarantee, owing to all the processes that are regulated therein, in accordance with procedural guarantees and constitutional principles, including the right to defense, the right to a reasonable time, the right to a reasonable time to prepare the defense, the principle of impartiality of the Judge, among others, there must be an unrestricted respect for the fundamental rights of all persons.

The purpose of this investigation is to identify the extent to which the application of the immediate process would violate the right of defense of the accused in the Superior Court of Justice of Lambayeque, due to the period granted to the defense attorney of the accused to prepare the technical defense, It is short, and that as a criminal political tool that emerged through the enactment of Legislative Decree No. 1194, it has not had a positive effect, in reducing crime, rather it has increased.

Keywords: Immediate process, flagrancy, right of defense, due process and reasonable time.

INTRODUCCION

El desarrollo de esta investigación titulada “El proceso inmediato como herramienta político criminal del Estado frente a la afectación del Derecho de Defensa del imputado”, está proyectada al análisis respecto a la aplicación del Proceso inmediato regulado en el Decreto Legislativo N°1194, en la ciudad de Chiclayo, esto nos aportará datos que nos proporcione emitir un juicio de valor sobre el cumplimiento de los fines que son razón de su creación, partiendo de ello se analizará si existe una incidencia negativa respecto al derecho de defensa con la aplicación del proceso inmediato.

Se ha estructurado este trabajo en tres capítulos, de los cuales el I Capítulo contiene el cuestionamiento que se entiende como la formulación del problema mismo y dice así: ¿En qué medida la aplicación del proceso inmediato como herramienta de política criminal del Estado incidió en el derecho de defensa del imputado en la ciudad de Chiclayo en los años 2017 y 2018?

Luego en base a ello se procedió a generar una postura inicial la misma que se puede identificar de la hipótesis inicial, que dice lo siguiente:

La aplicación del proceso inmediato, como herramienta de política criminal del Estado ha incidido de manera negativa en el derecho de defensa del imputado en la ciudad de Chiclayo en los años 2017-2018, debiendo reformular el Decreto Legislativo N°1194, para adecuar su utilización y que la defensa que se realice a los imputados pueda ser eficaz.

Tal aseveración será contrastada con el desarrollo de la presente investigación.

En el II Capítulo se desarrolló de manera completa el tema de Proceso Inmediato, características, procedimientos, audiencias, entre otros, asimismo su aplicación según lo señalado en el D.L. N°1194, lo que permitirá un análisis con el fin de establecer si su aplicación es adecuada en la ciudad de Chiclayo. Además, se desarrolló el derecho de defensa en sus dimensiones tanto material como técnica, a fin de demostrar si se encuentra vulnerada con la aplicación del Proceso Inmediato.

Finalmente, en el III Capitulo, se desarrolló la contrastación de la hipótesis con los resultados obtenidos del cuestionario realizado a los abogados litigantes, jueces y fiscales, lo cual ha llevado a obtener las conclusiones y recomendaciones de la presente investigación.

CAPITULO I : ASPECTOS DE LA INFORMACION.

2.2. Planteamiento del problema

En la actualidad vivimos una ola de inseguridad ciudadana es por ello que mediante Ley N° 30336 se delegó al Poder Ejecutivo legislar en materia de seguridad ciudadana, con el objetivo de afianzar la constante lucha contra la delincuencia y el crimen organizado, promulgándose el Decreto Legislativo N°1194, y publicándose el día 29 de agosto del 2015, esto como medida para paliar y aminorar la cifra de delincuencia, siendo ello más que un instrumento que con su aplicación probablemente vulneraría el derecho defensa del imputado en un proceso penal.

El Proceso Penal Peruano, está basado en un sistema acusatorio, el cual alberga un proceso común, el mismo que se subdivide en tres etapas: preparatoria, intermedia y juzgamiento; y además siete procesos especiales entre estos, el proceso inmediato, la misma que se reformuló con la entrada en vigencia D.L 1194, que tiene por objeto regular el mencionado proceso en casos de flagrancia, modificando la Sección I. Libro Quinto, del Código Procesal Penal – Decreto Legislativo N°957, convirtiendo la discrecionalidad que tenía el fiscal para incoar o no, a una obligación bajo responsabilidad.

Asimismo, debemos tener en cuenta que nuestro Código Procesal Penal del 2004 es garantista, debiendo todos los procesos que en este se encuentra regulado regir en concordancia con los principios constitucionales entre ellos el derecho de defensa, el derecho a un plazo razonable, el derecho a un plazo razonable para preparar la defensa, el Principio de Imparcialidad del Juez entre otros, sin afectarlos.

Es así que el proceso inmediato en casos de flagrancia delictiva tal como lo señala en el acuerdo plenario Extraordinario 02-2016/CIJ-116, de fecha 01 de junio del 2016, es un proceso especial que se caracteriza por la simplificación procesal, la cual trata de reducir o sintetizar algunas etapas procesales, para así poder y abreviar lo concerniente al sistema probatorio, cuyo objetivo es lograr una justicia rápida sin poner en duda su efectividad y en segundo lugar el reconocimiento de que la sociedad requiere de una decisión rápida, a partir de la noción de evidencia delictiva o prueba evidente; y siendo ello así han surgido muchos cuestionamientos debido a que podría afectar el derecho

constitucional de la defensa del imputado, ya que el tiempo para la preparación de la defensa por parte del abogado del mismo se podría ver perjudicada por el escaso tiempo y rapidez en la que se lleva a cabo las audiencias en este tipo de proceso penal.

Si bien es cierto en el mencionado acuerdo, señala que este instrumento debe ser aplicado en ausencia de complejidad o simplicidad, esto no ha significado que personas hayan sido juzgadas y sentenciadas bajo este tipo de proceso especial, como por ejemplo en la Casación N° 842-2106-Sullana y Casación N° 692-2016, Lima Norte; en donde declararon nulas las sentencias y ordenaron que se tramiten en proceso común, sin haber previsto que en los delitos que supuestamente habrían incurrido se requería mayor actuación probatoria o recabar mayor elementos de convicción, es por lo que insisto el populismo en temas tan sensibles como son de la inseguridad ciudadana no deben utilizar política criminal en la dación de un norma que trate de menoscabar los derechos fundamentales recogidos en la constitución, la misma que en palabra del Dr. Sánchez Velarde, Pablo, es sustento del Nuevo Código Procesal Penal.

2.3. Formulación del problema.

¿En qué medida la aplicación del proceso inmediato como herramienta de política criminal del Estado incidió en el derecho de defensa del imputado en la Ciudad de Chiclayo en los años 2017 y 2018?

2.4. Justificación e importancia del estudio.

2.4.1. Justificación del estudio.

En los cuatro últimos años de vigencia que tiene el Decreto Legislativo N°1194, la inseguridad ciudadana que percibimos ha incrementado, es decir, está herramienta política criminal no ha sido tan efectiva para paliar la delincuencia.

Es así que este instrumento que ordena la obligatoriedad de aplicación del proceso inmediato, a los fiscales en los supuestos del artículo 446 de NCPP, y la respuesta que tiene el Estado para la sociedad no ha sido efectiva, por lo que resulta necesario analizar y determinar los aspectos controversiales de la misma específicamente de qué forma afectaría el

derecho de defensa del imputado.

Si la política criminal que el Estado está aplicando a través de sus instituciones, específicamente Ministerio Público, por medio del instrumento de Proceso inmediato ha incidido en el derecho de defensa de los imputados, así como los derechos y principios que se relacionan con el mismo.

2.4.2. Importancia del estudio:

Conforme a la línea de la presente investigación, esta se relaciona directamente con el derecho procesal penal, específicamente con los derechos del imputado que en todo momento debe ser sometido a un debido proceso, es ahí precisamente en donde radica la importancia de la problemática y de la presente investigación; pues consideramos que existe una alta posibilidad de que el proceso inmediato contravenga directamente todo lo que implica el debido proceso, lo que trae abajo todo el sistema procesal penal que se desarrolla en nuestro país y deslegitima al Estado como ente garantizador de la defensa y respeto de los derechos de sus miembros.

2.5. Objetivos.

2.5.1. Objetivo General.

-Determinar la incidencia de la aplicación del proceso inmediato, como herramienta de política criminal de Estado sobre el Derecho de Defensa del imputado, dentro de los procesos tramitados en la ciudad de Chiclayo en los años 2017 y 2018.

2.5.2. Objetivos Específicos.

- Analizar la aplicación del proceso inmediato en la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, desde la entrada en vigencia del DL N° 1194, como herramienta de política criminal describiendo el carácter procedimental basado en un sistema de audiencias y plazos más cortos, así como sus principales características.
- Determinar cuál es el tratamiento doctrinario del derecho de defensa

en el proceso inmediato, específicamente el plazo que se otorga al abogado defensor para una preparación de la defensa eficiente.

- Determinar cuál es la concepción jurídica de los abogados defensores o defensores públicos, jueces y fiscales del Distrito Judicial de Lambayeque respecto a la política criminal utilizada por el Estado para enfrentar la inseguridad ciudadana en relación a la aplicación del proceso inmediato y la afectación del derecho de defensa.

2.6. Hipótesis:

La aplicación del proceso inmediato, como herramienta de política criminal del Estado ha incidido de manera negativa en el derecho de defensa del imputado en la ciudad de Chiclayo en los años 2017- 2018.

2.7. Variables:

2.7.1. Variable independiente:

El proceso inmediato, establecido en el Decreto Legislativo N°1194.

2.7.2. Variable dependiente:

El derecho de Defensa del imputado.

2.8. Diseño de contrastación de hipótesis:

Nos proponemos como objetivo general determinar la incidencia de la aplicación del proceso inmediato, como herramienta de política criminal de Estado, en el Derecho de Defensa del imputado en la ciudad de Chiclayo en los años 2017 y 2018, lo que lograremos alcanzar con la incorporación a nuestro trabajo de investigaciones anteriores sobre nuestro tema.

Asimismo, se adoptó un criterio con la doctrina que se desarrolló en la presente investigación, que justifica nuestra proyección, lo que aportó para conseguir argumentos a favor de nuestra postura respecto a la afectación del derecho de defensa.

Recopilación de información y selección de la misma en función de la muestra. Los datos obtenidos fueron agrupados y analizados, para tener certeza de nuestra posición planteada.

Finalmente, el análisis en los procesos judiciales de la ciudad de Chiclayo y el

resultado del análisis de la realidad a través de encuestas dirigidas a los abogados litigantes, fiscales y jueces de la ciudad de Chiclayo, se logró determinar que no se aplica de manera correcta en algunos casos el proceso inmediato, por consiguiente, se vulnera el derecho de defensa del imputado.

2.9. Población y muestra.

2.9.1. Población.

La población está formada por el conjunto de abogados litigantes, defensores públicos, fiscales y jueces, pertenecientes al Distrito Judicial de Lambayeque.

2.9.2. Muestra

- 30 personas entre abogados litigantes y defensores públicos de la Ciudad de Chiclayo.
- 56 personas entre fiscales y jueces de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque

2.10. Métodos, técnicas e instrumentos de recolección de datos.

2.10.1. Métodos.

2.10.1.1. Métodos generales.

- El Método Inductivo: Nos permitió analizar el material del estudio, demostrando la hipótesis, elaborando las conclusiones y recomendaciones.
- El Método analítico, a través del cual se realizó la revisión documental tanto de carácter bibliográfico como casuístico.
- El Método Hipotético Deductivo: Este método nos sirvió para la elaboración de la hipótesis de la presente investigación, permitiendo un correcto estudio del tema, comprendiendo su naturaleza hasta llegar a sus manifestaciones específicas para casos en concreto.
- El Método Exegético Jurídico: Con este método se interpretó las normas referentes al Proceso Inmediato y su aplicación, las mismas que se confrontaron con la realidad de la ciudad de Chiclayo, y así se obtuvo resultados a través de porcentajes que

se contrastaron con la hipótesis.

- El Método Sistemático Jurídico: Se analizó de manera conjunta el ordenamiento jurídico, lo cual permitió arribar a la mejor conclusión de la presente investigación.

2.10.2. Técnicas.

Las técnicas deben ser seleccionadas teniendo en cuenta lo que se investiga. Ejemplo:

- Documentales: Se utilizó fichas bibliográficas de las investigaciones, libros y normas referentes al Proceso Inmediato y su aplicación.
- Encuesta: a través de cuestionarios uniformes, y aplicada a los fiscales, jueces y abogados litigantes de la ciudad de Chiclayo, obteniendo información sobre la realidad problemática.
- Observación: Se aplicó para observar la realidad de la ciudad de Chiclayo, respecto a la aplicación del proceso inmediato, establecido en su Decreto Legislativo N°1194.

2.10.3. Instrumentos.

- Ficha: Este instrumento se utilizó en la técnica de fichaje, la misma que sirvió para localizar las fuentes, así como para almacenar la diversa información obtenida en los diferentes libros y tesis consultadas.
- El cuestionario: Este consiste en formular una serie de preguntas que serán aplicadas de manera uniforme a los encuestados, en este caso a los fiscales, jueces y abogados litigantes, concedores del tema investigado, a fin de obtener información sobre la realidad problemática.

2.11. Análisis estadísticos de los datos.

Consiste en describir cómo será analizada estadísticamente la información

- **Presentación de datos:**

-Los datos cualitativos, son presentados en fichas.

-Los datos cuantitativos, son presentados en gráficos y cuadros.

-También se incluyen fotografías.

- **Procesamiento de Datos:**

-Crítica y discriminación de datos: Los datos obtenidos y que se encuentran presentados en fichas, cuadros, gráficos y otros, fueron evaluados por el investigador, verificando que se encuentren completos, y sólo quedándonos con los datos confiables, para el resto descartarlo.

-Tabulación de datos: A los datos presentados en ficha, cuadros, gráficos y otros, se le asignó un código, el cual se hizo teniendo en cuenta el esquema de investigación que se anexa al final de la presente investigación.

-Tratamiento de datos: Los datos tabulados, son ordenados de acuerdo al código que se les haya asignado para su correspondiente interpretación.

CAPITULO II : MARCO TEÓRICO

2.1. ANTECEDENTES: Dentro de las investigaciones que hicieron que tuviéramos como antecedente este problema fueron las siguientes investigaciones:

-Cartagena, Y. (2016) “La aplicación del proceso inmediato a raíz de la modificatoria del decreto legislativo N° 1194 colisiona con el derecho de defensa, en los juzgados penales de la provincia de Sicuani: un análisis a partir de la experiencia”, Universidad Andina de Cuzco, Perú; tesis de la cual tomaremos como referencias algunas de sus conclusiones, las mismas que coinciden con nuestro planteamiento; y son las siguientes:

1. De acuerdo al criterio de especialistas en la materia, indican que la concisión de los plazos establecidos en los trámites concernientes al proceso inmediato, frustra la eficiente labor del abogado defensor, ya que se aplica un plazo considerado irrazonable en los casos de flagrancia delictiva, es por ello que se debilita el sentido garantista de un proceso penal, en el cual se presume que se debe priorizar el derecho de contradicción en igualdad de condiciones. Además de ello, en los casos de conducción en estado de ebriedad y omisión de asistencia familiar, estadísticamente el índice de rapidez del proceso es del 44.25 %, por lo que no afecta de forma sustancial el derecho de defensa, debido a que son delitos de simple probanza.

2. La simplicidad de los plazos en relación al trámite del proceso inmediato, imposibilita que el abogado defensor del acusado efectúe una defensa eficiente, ya que los plazos establecidos no cumplen criterios de razonabilidad, y por ende el derecho de contradicción que garantiza la defensa técnica del imputado al impedirle hacer de conocimiento al juez los hechos que frustran de forma correcta de acuerdo a una teoría del caso amparada en pruebas de descargos.

3. Asimismo, la causal de flagrancia que posibilita la incoación del proceso inmediato, obstaculiza la actuación de ciertos actos de investigación que coadyuvarían con el imputado, lo que daría como

resultado que la defensa no pueda plantear o introducir al proceso, algunas pruebas adicionales que pudiera tomar en cuenta el magistrado al momento de dictar su sentencia.

4. Que las resoluciones judiciales pueden ser mecanizadas, por motivo de una mala práctica, por el excesivo uso de plantillas, formatos o modelos, más aún si se trata de casos supuestamente simples como son los procesos por el delito de conducción en estado de ebriedad y omisión a la asistencia familiar, no valorando de manera correcta las particularidades de cada caso.

-Fang, L. (2018) “Necesidad del Derecho a la Defensa Eficaz en el Proceso Inmediato Reformado”, (Tesis de Postgrado). Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo, Perú; tesis de la cual tomaremos como referencias algunas de sus conclusiones, las mismas que coinciden con nuestro planteamiento; y son las siguientes:

“El proceso inmediato debe permitir que la defensa del imputado se ejerza de manera efectiva, y no utilizar el ius puniendi para amedrentar y conseguir una negociación que restrinja el derecho de defensa como el principio de oportunidad o una terminación anticipada, por ello debe aplicarse el proceso inmediato solo en aquellos casos en donde la actividad probatoria se ha agotado”

“El tiempo para preparar la defensa técnica del imputado en el proceso inmediato reformado resulta inadecuado y debe duplicarse, ya que en tan poco tiempo no se podría conseguir una defensa efectiva, ni realizar actos de investigación por parte de la defensa, mucho menos coordinar la presencia de peritos y testigos que sustenten la teoría de la defensa”

“El decreto Legislativo 1194 que modifica el proceso inmediato elimina la discrecionalidad del fiscal al momento de calificar el proceso común o especial, al establecer la obligatoriedad en los supuestos predeterminados, lo que no permite actuar con autonomía y cautela ante los supuestos del proceso inmediato”

“Si bien el proceso inmediato surge como una necesidad de acelerar procesos, no podemos vulnerar la defensa de los imputados, ya que ante estas situaciones se estaría vulnerando el debido proceso y el derecho a la defensa como derechos constitucionales y supraconstitucionales”

- Villarreal, O.(2018). “El derecho de defensa y el proceso inmediato en caso de flagrancia” (Tesis de Postgrado)., Universidad Mayor de San Marcos, Perú; tesis de la cual tomaremos como referencias algunas de sus conclusiones, las mismas que coinciden con nuestro planteamiento; y son las siguientes:

Primero: En lo que respecta al tema, el autor menciona que el proceso inmediato, especialmente en el caso de flagrancia, se estaría vulnerando el derecho de defensa del investigado, cabe resaltar que solo en algunos casos, como consecuencia de una mala praxis, responsabilidad recaída en algunos magistrados del Ministerio Público y Poder Judicial, por motivo que hay una calificación equivocada que efectúan en el momento de precisar el tipo de flagrancia, el mismo que impide el ejercicio del derecho a una defensa formal y material del acusado.

Segundo: Aunado al tema, señalan que por medio de este proceso inmediato por flagrancia, se estaría afectando al derecho al plazo razonable del investigado, siempre que la premura del tiempo no permite que el procesado prepare y realice una defensa no solo formal, sino también material y correcta.

Tercero: Se debe resaltar, que ante la búsqueda de sancionar los delitos flagrantes con la finalidad de reducir la carga procesal, no se debe transgredir o afectar los derechos fundamentales del investigado. Claro está, que en algunos casos, se cumple dicho objetivo de condenar y disminuir la carga procesal.

Cuarto: Además, en ciertos casos se ha visto afectado el derecho de defensa del investigado, toda vez que no se ha hecho observancia del pleno cumplimiento del principio acusatorio, ya que

el fiscal en la acusación no cumple con las características o requisitos establecidos para dicho requerimiento.

Quinto: También, se precisa que en algunos casos el principio de igualdad de armas no está siendo garantizado de forma eficiente, toda vez que la defensa necesita un tiempo prudencial y conveniente para tener conocimiento del expediente, y en su caso poder ofrecer medios probatorios que ayuden en su defensa o descargo.

2.2. BASES TEÓRICAS:

2.2.1. -Derecho Procesal Penal:

El proceso penal, a través de las medidas coercitivas simboliza la expresión conflictiva entre la sociedad y el estado, en donde los Derechos Humanos o los Derechos fundamentales se encuentran en juego, siendo esta circunstancia, en todas las situaciones normativas del Derecho Procesal Penal, explicada mediante la doctrina y jurisprudencia. Siendo el proceso penal una expresión de los intereses públicos, en lo que en general no le interesa los intereses personales de los integrantes del Estado que participan y que son utilizados por el Estado para asegurar la prueba dentro del proceso penal. (Reategui, 2016, p.45)

El profesor Benavente Chorres entiende que "... el legislador constitucional entiende que el proceso penal es un instrumento que el Estado debe utilizar para perseguir y sancionar ilícitos penales; pero que, a fin de evitar arbitrariedades por parte del Estado, es menester establecer límites y garantías para el gobernado, y de esta forma, evitar que inocentes sean sometidos a castigos penales como si fuesen culpables de un hecho delictuoso". Siendo entonces, que el proceso penal debe basarse en el respeto de las garantías del proceso debido o proceso equitativo (due process), siendo lo ideal que exista una armonía entre los pedidos de paz y la eficacia de la seguridad de la sociedad y de las víctimas ante el delito, y respeto a los derechos fundamentales del imputado. Las garantías procesales son, en palabras de Binder, "escudos protectores "de los individuos para el ejercicio del poder penal del Estado (ius puniendi) no se convierta en una aplicación arbitraria de la pura fuerza

y no termina siendo un elemento avasallador, tiránico, dentro de la sociedad". (Reategui, 2016, p.47)

"El derecho procesal penal puede ser definido como aquel sector del derecho procesal que regula los presupuestos, requisitos y efectos del proceso penal: elementos subjetivos, objeto y actos procesales penales. [VIADA/ARAGONESES]. Las normas que lo comprenden inciden en la estructura y funciones del orden jurisdiccional penal, en los presupuestos y efectos de la tutela jurisdiccional concerniente al derecho penal, y en forma y actividad tendente a dispensar dicha tutela." [De La Oliva]. (San Martín, C, 2015, p.6)

El proceso penal es el método de juzgamiento que permite que la ley penal sea aplicada de forma justa, sentenciando al culpable y absolviendo al inocente, siendo el puente inseparable del hecho y la pena. El derecho a ser oído, conlleva a que el proceso penal exista el contradictorio, siendo necesario que al imputado se le informe previamente del hecho que se le imputa, ya que para ser escuchado debe habersele informado de forma precisa y clara, de todas las circunstancias del tiempo, modo y lugar, debido que ninguna persona se encuentra apta para responder o explicar algo que ignora, tampoco lo podrá realizar si dicha información es equívoca, vaga o genérica.(Jauchen,E, 2007, p.238-239)

2.2.1.1. Seguridad ciudadana y política criminal:

2.2.1.1.1. Seguridad ciudadana:

La seguridad ciudadana tiene por finalidad en un Estado Democrático de Derecho, mantener y desarrollar a los seres humanos del modo más completo posible, siendo necesario para lograr este fin la protección que debe brindar el Estado a las personas respetando sus derechos y libertades fundamentales, y así buscar la satisfacción de sus derechos humanos a la seguridad personal y colectiva. (Villavicencio, F, 2016, p.22)

2.2.1.1.2. Política criminal:

"La Política Criminal es la obtención y realización de criterios directivos en el ámbito de la justicia penal. Para otros, la Política

Criminal busca modelos de regulación y adopta decisiones sobre ellos en una constante revisión en orden a las posibilidades de mejora de la justicia penal, sobre la base de los resultados que aporta la Criminología y la crítica del actual sistema punitivo. Es una disciplina con fundamento empírico que forma parte de la política jurídica del Estado, que a su vez integra su política general. Se le puede entender como una institución de naturaleza práctica y teórica.” (Villavicencio, F, 2016, p.27)

2.2.1.2. Garantías del proceso penal

Las garantías solo pueden ser invocadas frente al Estado, son instituciones o instrumentaciones que tiene como objetivo la tutela y el aseguramiento, para que la persona pueda disfrutar y ejercer efectivamente los derechos que se le confieren. (Jauchen, E, 2007, p.78)

Las garantías procesales son mecanismos de protección de la persona, es decir, un grupo de prevenciones o cautelas institucionalizadas siendo los límites al poder punitivo del Estado, siendo así, el ciudadano no podrá ser intervenido en su ejercicio de libertad y para el Estado y agentes, sólo limitarán el entorno jurídico de las personas si así lo habilita la ley. El ordenamiento jurídico, en concreto, la constitución nos brinda medios o instrumentos procesales para efectivizar derechos, con el objetivo de que los derechos fundamentales materiales, se hagan valer de manera efectiva. Son cláusulas constitucionales los derechos-garantías que delimitan los ámbitos orgánicos de la jurisdicción penal, la creación de la finalidad del proceso, la actuación de las partes, además de la resistencia de la actuación formal de la pretensión punitiva hasta la sentencia. Su finalidad es doble **a)** aplicación imparcial del derecho, por lo que pretende evitar la obtención de la verdad a cualquier precio; y **b)** evitar situaciones de indefensión y afectación de derechos fundamentales materiales. (San Martín, C, 2015, p.88-89)

“Los límites formales o garantías procesales, tienen carácter procesal y de ejecución penal, siendo necesarios, para la criminalización secundaria. Nos referimos al debido proceso y a los principios que son

acogidos por el Título Preliminar del nuevo código penal vigente”.
(Villavicencio, F, 2016, p.122)

2.2.1.3. Garantías del debido proceso

Es preciso indicar que para absolutamente todo tipo de procesos, preexiste un llamado “derecho al proceso, el cual es interpretado como el grupo de mecanismos ideales para el ejercicio de la función jurisdiccional; es decir el debido proceso viene a ser la defensa en juicio a ciertos factores que van más allá de la protección a las personas, ya sea en sus derechos o en la misma asistencia técnica. Dentro de este debido proceso, se encuentran inmersos el derecho a ser escuchado, el derecho de petición individual o colectiva, el derecho a tener una resolución sustentada en las pretensiones impugnadas. Además, con relación a la garantía de la propia jurisdicción, se puede hablar de otras como el juez natural, la independencia e imparcialidad en los tribunales. Asimismo, se unen garantías inevitables como lo es la igualdad, el poder acceder a una justicia donde no exista la discriminación, y demás criterios del debido proceso constitucional. Es de suma importancia resaltar que las semejanzas entre el derecho de defensa y el debido proceso radican en los criterios o requisitos de mínima cobertura en lo que respecta al procedimiento penal. Principio o estado de inocencia; *nullum crimen, nulla pena sine previa lege; in dubio pro reo*; acusación informada o principio de intimación, el cual es el que da pie a derecho de todo investigado de tomar conocimiento de la acusación, desde un comienzo, es más antes del inicio del proceso en contra de éste, como ejemplo se puede decir que el Ministerio Público tiene como obligación, instruir de cargo e indicar los derechos constitucionales a todo imputado, mediante una relación oportuna, concisa, clara, en relación a los hechos y sus consecuencias legales, lo que se logra a cabalidad en presencia del mismo reo junto con su abogado defensor; sumado al tema, se puede mencionar el derecho de audiencia y defensa técnica e idónea, reunidos, todos, en el derecho al procedimiento con todas las garantías”.(Alfredo, O,2017, p.173-174)

“Así las cosas, es de entender por *debido proceso*, en cuanto garantía contra el ejercicio abusivo del poder público, aquel instrumento de la jurisdicción que incorpora, esencialmente, un conjunto de requisitos que implican la necesaria presencia de un juez independiente, objetivo e imparcial, y el cumplimiento efectivo, para la debida satisfacción de las pretensiones y resistencias, de los principios o máximas de igualdad, acusatorio, libre valoración de la prueba, oralidad, publicidad, intermediación y concentración, en los marcos de un ordenamiento procesal legalmente previsto. El debido proceso es aquel que se adecua plenamente a la idea lógica del proceso: dos sujetos que actúan como antagonistas en pie de perfecta igualdad ante una autoridad que es un tercero en la relación litigiosa (y, como tal, imparcial e independiente). En atención a su contenido complejo, esta garantía incorpora relevantemente derechos-garantía específicos de primer orden, como el juez legal, el juez imparcial, el plazo razonable o interdicción de las dilaciones indebidas, el *ne bis in ídem* procesal, el doble grado de jurisdicción y la legalidad procesal penal”. (San Martín, C, 2015, P.91)

“Se debe tomar en cuenta que el grupo de normas plasmadas en el derecho positivo, se deben encuadrar o caracterizarse como un juicio justo y equitativo, donde prime velar por la finalidad de garantizar y proteger la justicia, la equidad y rectitud con respecto a los procedimientos judiciales. Asimismo, se debe mencionar que dentro de las garantías en relación al mismo proceso, también pueden tomarse en cuenta la pluralidad del proceso y las excepciones, la rapidez del proceso, las garantías de la defensa en materia penal, los derechos y garantías subsecuentes al proceso, procedimientos en casos de menores, indemnización en caso de error.” (Villavicencio, F, 2016, p.123-124)

Sumado a ello, debemos saber que el debido proceso abarca y reúne principios y presupuestos procesales mínimos que todo proceso debería tener, para garantizar al justiciable de manera certera justicia y legitimidad de su resultado. Sin embargo, se debe diferenciar la tutela judicial efectiva del debido proceso, pues la primera abarca el

derecho al acceso a los órganos de justicia así como también la eficacia de la decisión consignada en la sentencia; por otro lado, referente al debido proceso trata sobre la observancia de los derechos fundamentales esenciales del procesado, principios y reglas esenciales exigibles dentro del proceso como instrumento de tutela de los derechos subjetivos. El debido proceso tiene, a su vez, dos expresiones: una formal y la otra sustantiva; en la de carácter formal, los principios y reglas que lo integran tiene que ver con las formalidades estatuidas.” (Salas, C, 2011, p.41)

2.2.1.3.1. Juez legal:

“El derecho al juez legal es una garantía más de la jurisdicción y de los órganos que la integran, cuya titularidad corresponde a todos los sujetos jurídicos. Persigue asegurar, desde una perspectiva abstracta, la independencia e imparcialidad de los jueces en el ejercicio de la potestad jurisdiccional, y evitar, desde una perspectiva concreta, la manipulación de la organización de los tribunales para asegurar un determinado resultado del proceso y garantizar la “neutralidad” judicial a fin de que en la dilucidación del caso solo esté presente el interés de la correcta impartición de justicia.” [Asencio]. (San Martín, C, 2015, p.91-92)

2.2.1.3.2. Juez imparcial:

“El juez, en primer lugar, ha de ser independiente (i) del resto de poderes del Estado y de sus superiores jerárquicos – recuérdese que si bien el Poder Judicial tiene una organización piramidal en función del sistema de recursos, es una institución ajerárquica pues no existen jueces inferiores en rango a otros en lo que respecta al cumplimiento de la propia función, que lo es siempre en régimen de total de independencia[Asencio]-, así como (ii) frente a la sociedad y los intereses objetivos- para lo cual existe el régimen de incompatibilidades y de prohibiciones(STC n°2465-2004-AA/Tc). El juez ha de ser independiente. (iii) frente a las partes y al objeto litigioso, es decir, el juez como titular de la potestad jurisdiccional, que exige un tercero neutral “supra partes”, no ha de tener la calidad de parte en el proceso-

imparcialidad y su juicio ha de estar determinado solo por la actuación del derecho objetivo en el caso concreto, desinterés subjetivo: alienidad judicial- (arts. 14.1 PIDCP y I.1 TP NCPP). La imparcialidad es considerada como un elemento básico para poder afirmar que el acusado ha tenido un proceso justo (STEDH Delcourt, de 17-01-70), que por cierto se extiende a todo tipo de procesos. La sociedad, además, ha de tener la sensación de que efectivamente sus jueces son imparciales.” (San Martín, C, 2015, p.94)

“Por tribunal independiente entendemos la facultad que este tiene para resolver controversias que se le sometan aplicando exclusivamente el derecho sin interferencias externas y sin recibir instrucciones o verse expuesto a presiones de cualquier ente o persona. Tribunal imparcial es aquel que no tiene opiniones preconcebidas sobre el caso que se le someta, que no tenga compromisos con ninguna de las partes y que no tome partido a favor o en contra de alguna de las partes del proceso.” (Villavicencio, F, 2016, p.124)

2.2.1.3.3. Plazo razonable:

“El derecho al plazo razonable no solo corresponde al imputado y al proceso penal se extiende a todo sujeto del derecho y a todos los procesos jurisdiccionales. Es un derecho-garantía autónomo, aunque ligado directamente al debido proceso y, también, a la garantía de tutela jurisdiccional, cuya invocación, vista su relevancia constitucional, debe hacerse de oficio. La autonomía de este derecho-garantía se sustenta, formalmente, en su propia proclamación como tal en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, y, materialmente, en el tiempo como condición ineludible o exigencia objetiva de una debida impartición de justicia -es el derecho a que el proceso jurisdiccional se ajuste en su desarrollo a adecuadas pautas temporales-, en el entendido que la lenta tramitación procesal

merma los legítimos derechos de los justiciables para que rápidamente puedan conocer el resultado de una acusación o dilucidar en sede judicial sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.” (San Martín, C, 2015, p.97-98)

2.2.1.3.4. El derecho de la defensa:

“La persona, por mandato imperativo constitucional y por las leyes especiales como el NCPP, cuenta con derechos inviolables e irrestrictos como lo es el que tenga conocimiento de sus derechos, a que se le informe de manera inmediata y detallada sobre los cargos que se le imputan, además de contar con un abogado defensor de su elección o, en su caso, por un abogado de oficio desde el momento en que es citado o detenido por la autoridad. Asimismo, cuenta con el derecho a que se le otorgue un plazo razonable para que elabore su defensa, a ejercer su autodefensa material, a intervenir, en plena igualdad en la actividad probatoria y en las condiciones previstas por la ley y a utilizar los medios de prueba pertinentes. Cabe resaltar que el ejercicio de derecho comprende a todo estado y grado del procedimiento, en la forma y oportunidad que la ley señala.” (Angulo, M, 2012, P.39)

“La defensa, sin embargo, se manifiesta como un derecho individual de una parte procesal y como una garantía objetiva. Tiene, por tanto, un doble carácter o función: a la vez que en un derecho individual –ámbito subjetivo-, es un elemento esencial del ordenamiento jurídico y funciona como una garantía del derecho objetivo [Castillo Córdova; STC n° 2050-2002-HC/TC]. La defensa es una garantía procesal que “comprende la facultad de intervenir en el procedimiento penal abierto para decidir acerca de una posible reacción penal contra él y la de llevar a cabo en él todas las actividades necesarias para poner en evidencia la falta de fundamento de la potestad penal del Estado o cualquier

circunstancia que la excluye o atenúa [...]esas actividades pueden sintetizarse (i) en la facultad de ser oído, (ii) la de controlar la prueba de cargo que podrá utilizarse válidamente en la sentencia, (iii) la de probar los hechos que él mismo invoca para excluir o atenuar la reacción penal, y (iv) la de valorar la prueba producida y exponer las razones, fácticas y jurídicas, para obtener del tribunal una sentencia favorable según su posición”.[Maier].”(San Martín, C, 2015, p.119-120)

“En virtud a este derecho, a toda persona se le asegura “la posibilidad de intervenir ya sea directamente y/o a través de un defensor letrado desde el inicio y a lo largo de todo el procedimiento penal, en todas las actuaciones del procedimiento en que la ley expresamente no lo excluye, con la finalidad de manifestar su inocencia o cualquier circunstancia que extinga o atenúe su responsabilidad” (Reyna, L, 2015, p.39)

“Y conforme a lo señalado el Tribunal Constitucional, “ El derecho de defensa contiene en su seno dos principios relevantes del Derecho Penal: El principio de Contradicción y el principio acusatorio; por el primero se exige que exista una imputación del delito precisa y clara, que deba ser conocida por el procesado y que, finalmente pueda ser oída en juicio; por el segundo principio, se tiene la vinculación del órgano jurisdiccional en observancia de la acusación fiscal y acorde a las normas que rigen el proceso penal peruano, así como el ejercicio de la acusación será por el órgano distinto al juzgador.(Sentencia TC N°04799-2007-phc/tc fundamento a.9)” (Salas, C., 2011, p.52.)

“En relación al proceso, la defensa es considerada como un derecho a actuar o reaccionar frente a un ataque anterior, en relación al ámbito jurídico, que en específico dentro del proceso penal está conformado por la atribución a una persona la comisión de un hecho supuestamente delictivo. Que trae a colación un derecho de defensa, que va tomando importancia a medida que

se traduce en el derecho del investigado a ser escuchado y a que lo exponga cuando tome la decisión de hacerlo, aunque eso implique que tales alegaciones sean rechazadas. Es de suma importancia, saber que la decisión jurisdiccional se caracteriza, porque es el resultado de la interacción de los que resultaran afectados por la decisión, porque es la que asegura la participación de los interesados en la producción de la decisión.” (Carocca, A, 2005,p.85)

2.2.2. Proceso Inmediato:

El proceso inmediato mediante Ley N°30336 se delegó al Poder Ejecutivo legislar en materia de seguridad ciudadana, para afianzar la lucha contra la delincuencia y el crimen organizado, promulgándose el Decreto Legislativo N°1194, y publicándose el día 29 de agosto del 2015, modificando los artículos 446, 447 y 448 del Código Procesal Penal del 2004.

2.2.2.1. Antecedentes y Fuentes:

2.2.2.1.1. Antecedentes:

Dentro los antecedentes más directos sobre el proceso inmediato tenemos los recogidos en:

- a) Ley N°28122:** Publicada el 16 de diciembre del 2013, regula la conclusión anticipada de la instrucción a ciertos delitos. En dicha ley se establece la realización de la instrucción judicial breve. (Mendoza, 2016, p.237)
- b) Código Procesal Penal 2004:** Su amparo legal se encuentra en el Decreto Legislativo N°957, publicado el 29 de Julio del 2004, mediante este se promulgó el Código Procesal Penal, en donde encontramos el Proceso Inmediato en el Libro V, denominado Procesos Especiales.

2.2.2.1.2. Fuentes:

Para Valladolid, V. (2016) el proceso inmediato, o también llamado juicio inmediato, tiene como fuente a los juicios directísimos (flagrancia o confesión) e inmediato (prueba

evidente) del Código de Procedimiento Penal Italiano del año 1989:

a) El juicio directo (giudizio direttissimo): En lo que respecta a este proceso, se debe tener en cuenta que se basa en la presencia directa del procesado ante el juez, sin necesidad de pasar por un primer momento que es la audiencia preliminar. (p.191)

b) El juicio inmediato (giudizio immediato):

Este juicio se dirige, de la misma manera, a eliminar la vista preliminar para anticipar la del juicio. En este caso, el Ministerio Fiscal puede solicitar directamente al juez de la investigación preliminar que tenga lugar al juicio inmediato cuando el acusado haya sido interrogado sobre hechos cuya prueba es evidente después de la investigación preliminar. El acusado puede, por su parte, renunciar a la vista preliminar pidiendo el juicio inmediato en los actos preparatorios de aquella. (p.191)

2.2.2.2. Concepto:

El proceso inmediato se encuentra regulado en el Libro V, que contiene los procesos especiales del Código Procesal Penal del 2004, el mismo es célere, debiendo invocarse sólo para hechos simples, con un trámite sencillo y resolución, ya que tiene como finalidad brindar una respuesta diferenciada y expedita a los delitos flagrantes, a través de la reducción de plazos, ya que se cuenta desde la aprehensión con los elementos probatorios necesarios. (Araya, 2016, p.90)

Para Oré, A. (2016) el proceso inmediato:

Es un proceso especial célere, que tiene características particulares, eliminando la fase de investigación preparatoria propiamente dicha y la etapa intermedia, aplicándose en determinados supuestos; se acude a través de este proceso a la fase de ejecución, luego de haber culminado las diligencias preliminares. (...) Su eje se centra en que el fiscal reúna los elementos de

convicción necesarios para acudir directamente al juicio, sin importarle la situación del imputado, sin prever que el imputado no cuenta con tiempo ni medios para preparar su defensa, pudiendo quedar en indefensión. (p.7)

Gálvez, A. (como se citó en Reátegui, 2016, p.54) refiere que:

Es un proceso especial, con características específicas, diferenciándose del proceso común, por la amplitud de trámites que tiene como regla de modelo acusatorio, siendo una alternativa de celeridad, haciendo factible que el fiscal formule acusación en base a los elementos de convicción iniciales suficientes

Para Mendoza,F. (2017) refiere que:

El proceso inmediato es un factor distractor que entretiene a la opinión pública, pero que no simplifica su objeto, ya que no hay una respuesta real a la inseguridad ciudadana, sino aparente, debido que el encarcelamiento como respuesta punitiva no resuelve las causas de la criminalidad compleja, porque solo hay detenciones de embriagados faltosos, conductores embriagados o ladronzuelos de poca monta. (p.48)

El proceso inmediato tiene como efecto el encarcelamiento de personas seleccionadas por la naturaleza marginal de los delitos, haciendo evidente las características negativas y selectivas, del sistema punitivo, debido que los delitos flagrantes como el robo, hurto, son perpetrados por grupos sociales de extrema pobreza; siendo que su sistema punitivo irracional y estructural selectividad permiten hacer más notorias esas características negativas. (Mendoza, 2017, p.45)

Asimismo, Paúcar,M. (2016) indica que:

El proceso inmediato es un proceso especial célere, que busca a través de otros mecanismos como el principio de oportunidad, acuerdos reparatorios y terminación anticipada, un equilibrio entre justicia y garantías para las partes, ante supuestos concretos como flagrancia, confesión o alta evidencia, durante una audiencia de

incoación y juicio inmediato que tienen carácter de inaplazables. (p.157)

Asimismo, en el Acuerdo Plenario Extraordinario 2-2016, señala que “en lo concerniente al proceso inmediato, el sustento de la legitimación constitucional radica en la idea de la simplicidad procesal, que tiene como finalidad de abreviar etapas procesales y aliviar el sistema probatorio, con el objetivo de obtener una justicia rápida, sin desacreditar su efectividad; y como segundo objetivo en el reconocimiento que la sociedad requiere de una decisión breve a partir de la idea de evidencia delictiva, lo que a su vez explica la reducción de etapas procesales o de períodos en su desarrollo.”

2.2.2.3. Características:

Para Valdiviezo, J. (2016) en su texto titulado “El proceso inmediato como mecanismo de simplificación procesal” señala que las principales características del proceso inmediato son las siguientes:

2.2.2.3.1. Es Obligatorio:

De acuerdo con el artículo 446 inciso 1) del CPP, el fiscal debe solicitar la incoación del proceso inmediato, bajo responsabilidad cuando se presente cualquiera de los supuestos previstos en la ley (flagrancia delictiva, confesión sincera y suficiencia probatoria), igualmente cuando se trate de delitos de omisión a la asistencia familiar y conducción en estado de ebriedad. (p.470)

2.2.2.3.2. La audiencia de calificación de proceso inmediato:

Una segunda característica muy importante del actual proceso inmediato es la existencia de una audiencia de calificación de proceso inmediato a cargo del juez de la investigación preparatoria, donde prima la oralidad y el contradictorio. (p.471)

2.2.2.3.3. Simplificación del proceso y trámites:

El proceso inmediato supone la eliminación de parte de la investigación preparatoria y de la totalidad de la etapa intermedia. Igualmente supone la simplificación de determinados trámites, formalización, pedido de medida de coerción entre otros, ello

debido a que en el mismo requerimiento de incoación deberá acumular cualquier pretensión que requiera la fiscalía. (p.471)

2.2.2.3.4. Carácter inaplazable de las audiencias:

Los artículos 447 apartado 4 y 448 apartado 2 del CPP, establecen que las audiencias tanto de calificación como de juicio inmediato son de carácter inaplazable. Rige en lo establecido en el artículo 85. (p.471)

2.2.2.3.5. Restricción de la libertad del imputado por el plazo de 48 horas:

Recibido el requerimiento fiscal de incoación del proceso inmediato, el juez debe convocar dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a audiencia única de incoación para determinar la procedencia del proceso inmediato. En ese lapso el imputado se mantiene detenido hasta la realización de la audiencia. Es necesario dejar sentado que nuestra posición es que dicha restricción solo debe operar cuando dentro del requerimiento de incoación del proceso inmediato existe un pedido de prisión preventiva, en tanto el artículo 264 apartado 1 del CPP de 2004 no ha sido derogado manteniendo el fiscal la potestad de decidir si ordena la libertad del detenido. En ese sentido, tal como lo enfatizamos en otro trabajo académico, suscribimos lo señalado por un sector importante de la doctrina nacional en el sentido que restringir la libertad del detenido solo para que esté presente en el proceso inmediato no resulta justificable, resultado suficiente la asistencia de su abogado defensor [Reyna Alfaro], por lo tanto en dichos casos debe optarse por la inmediata libertad, ello en consonancia con los valores claves de Estado Constitucional[San Martín] (p.471)

2.2.2.3.6. Audiencia de calificación de proceso inmediato funcional y flexible:

Si bien el artículo 447 apartado 3 del CPP señala que, en la audiencia única de incoación de proceso inmediato se discute su procedencia, las salidas alternativas y las medidas de coerción, ello no impide que pueda discutir un pedido de tutela de derechos

siendo este el momento más oportuno, igualmente la constitución del actor civil o tercero civilmente responsable, la confirmatoria de incautación, embargo de bienes, etc. Claro está que dichas solicitudes deben discutirse antes que el proceso inmediato, la medida de coerción o la salida alternativa. (p.472)

2.2.2.3.7. La duración del proceso inmediato:

Otra característica de este proceso especial es su duración breve, pues el mismo puede durar hasta 108 horas (o seis días calendarios- art. 142.2 del CPP). (p.472)

2.2.2.3.8. Da la posibilidad de resolver el conflicto penal a través de la justicia restaurativa:

El proceso inmediato posibilita a las partes pueden resolver el conflicto a través de acuerdos reparatorios u otras salidas alternativas como el criterio de oportunidad, y terminación anticipada. (p.472)

2.2.2.3.9. Obligatoriedad de instar a la celebración de convenciones probatorias:

El artículo 448 apartado 3 del CPP, señala que el juez debe instar a las partes a realizar convenciones probatorias. (p.472)

2.2.2.3.10. Responsabilidad de las partes en la preparación y asistencia de los órganos de prueba:

Al abreviarse los plazos y tener que realizar la audiencia de juicio inmediato dentro del plazo de 72 horas de formulada la acusación, es material imposible que el juzgado pueda convocar a los órganos de prueba, en tal sentido el legislador ha impuesto a la mismos sujetos procesales la obligación de preparar y llevar a su órganos de prueba a la audiencia, de no ocurrir ello la sanción es prescindir su actuación. (p.472)

2.2.2.3.11. Sustitución de la disposición de formalización de continuación de la investigación preparatoria por requerimiento de proceso inmediato:

En el procedimiento ordinario, el proceso penal se inicia formalmente cuando el fiscal comunica la disposición de formalización de la investigación preparatoria [art. 3 del CPP]. En

el proceso especial inmediato, el requerimiento de incoación sustituye a dicha disposición, ello se puede deducir cuando el legislador establece que dicho requerimiento debe contener, en lo que resulte pertinente, los requisitos establecidos en el numeral 2 del artículo 336 del CPP que está referido a la disposición de formalización y continuación de la investigación preparatoria. (p.472-473)

2.2.2.3.12. Determinación de un orden en el debate:

El legislador ha establecido un orden en cuanto al debate de las cuestiones planteadas en audiencia de incoación del proceso inmediato. El orden es el que se sigue: i) la procedencia de la medida coercitiva requerida por el fiscal. ii) la procedencia del principio de oportunidad, de un acuerdo reparatorio o de terminación anticipada, solicitado por las partes; y iii) La procedencia de la incoación del proceso inmediato. Es necesario precisar que dicho orden no es rígido, debido que el juez de la investigación preparatoria cuenta con la facultad de poder adaptarlo según cada caso, por ejemplo, si las partes han arribado previamente a alguna salida alternativa o ella plantea como incidencia, carece de sentido de debatir la medida de coerción o el proceso inmediato. (p.473)

2.2.2.3.13. Alteración de la competencia funcional:

El profesor San Martín Castro resalta esta característica del proceso inmediato, debido a que el juez de investigación preparatoria ya no emite auto de enjuiciamiento, sino que ahora es de competencia del el juez penal unipersonal o colegiado según el caso, y el auto de enjuiciamiento, establecido en el artículo 353 del Código Procesal Penal, se ajusta a los criterios del proceso inmediato [San Martín Castro]. (p.473)

2.2.2.4. Supuestos de procedencia según el decreto legislativo N°1194:

El artículo 446° del NCPP modificado por el Decreto Legislativo N°1194, establece que:

1.- El fiscal debe solicitar la incoación del proceso inmediato, bajo responsabilidad, cuando se presente algunos de los siguientes supuestos: (...)

4. Independientemente de lo señalado en los numerales anteriores, el fiscal también deberá solicitar la incoación del proceso inmediato para los delitos de omisión de asistencia familiar y los de conducción en estado de ebriedad o drogadicción, sin perjuicio de lo señalado en el numeral 3 del artículo 447 del presente código

2.2.2.4.1. El imputado ha sido sorprendido y detenido en flagrante delito, en cualquiera de los supuestos del artículo 259 del NCPP.

a) Flagrancia:

Etimológicamente el término “flagrante”, proviene del latín “flage”, que significa en sentido técnico-jurídico que un delito lo sea cuando se comete públicamente y ante testigos, siendo así un delito flagrante es el que encierra en sí la prueba de su realización, por lo que la flagrancia es la percepción sensorial del hecho delictivo. (Reátegui, 2016, p.61)

Para Neyra, J. (como se citó en Paúcar,2016, p.158) nos señala que la flagrancia está interconectada con el proceso inmediato, debido que existe inmediatez en la comisión del delito y la rápida respuesta de la justicia penal, ya que entre mayor tiempo transcurra menos oportunidades de éxito se obtendría tiene.

Asimismo, el concepto actual de flagrancia reconoce supuestos donde la inmediatez temporal y personal en su sentido más estricto no resultan obligatorios. (Vásquez, 2016, p.359)

Para Araya,A. (como citó Valdiviezo, 2016, p.474) señala que:

(...) la flagrancia consiste en sorprender al sujeto en momento en que comete el hecho (con las manos en la masa) sin que el responsable logre evadir la acción de la justicia. En estos casos, el hecho es flagrante o flagra, al estar siendo ejecutado o cometido en el

momento, y, el tercero tiene la certeza de su ejecución al encontrarse en combustión o ardiendo. Podría tratarse tal evidencia del hecho, en la ubicación del responsable en el momento del hecho, a través de la inmediación de las cualidades físicas, vestimenta, instrumentos del delito o la presencia de objetos del delito en su poder (por ejemplo, los bienes de la víctima). Esta circunstancia particular de percepción directa e inmediata del hecho por parte de la víctima, un tercero o la autoridad pública, es lo que en la doctrina se conoce como el requisito de determinación suficiente y certera, la cual se logra a través de la aprehensión sensorial del tercero respecto al hecho y al responsable.

b) Requisitos esenciales:

El TC en reiterada jurisprudencia advierte que la flagrancia en la comisión de un delito presentados requisitos insustituibles:

b.1) Inmediatez Temporal. - Hace referencia cuando el delito se esté cometiendo o que se haya cometido instantes antes.

b.2) Inmediatez personal. - Hace referencia cuando el presunto delincuente se encuentra ahí, en ese momento en situación y con relación al objeto, a los instrumentos del delito, que ello ofrezca una prueba evidente de su participación en el hecho delictivo. (STC Exp. N°2096-2004-HC/TC-EL SANTA, como citó Cubas, 2017, p.18)

c) Tipos de flagrancia:

Para Rosas (como se citó en Mendoza, 2016, p.240) señala que los tipos de flagrancia son:

c.1) Flagrancia propiamente dicha o flagrancia real: esto es cuando el hecho punible es actual y en esa circunstancia el autor es descubierto, es lo que

comúnmente se conoce como encontrar a alguien “con las manos en la masa”

c.2) Cuasiflagrancia o flagrancia ex post ipso:

cuando el autor es perseguido y capturado inmediatamente de haber cometido el hecho punible. Ejemplo: el que arrebató una cartera a una dama y emprende fuga, es capturado por la policía.

c.3) Presunción legal de flagrancia o flagrancia presunta:

se presenta cuando el autor es sorprendido con los objetos o huellas que revelan que acaba de ejecutarlo. Por ejemplo, cuando el agente es intervenido llevando en su poder un aparato electrodoméstico que acaba de sustraer de una vivienda.

2.2.2.4.2. El imputado ha confesado la comisión del delito en los términos del artículo 160°

a) Confesión:

Está definida legalmente por el art. 160.1 NCPP. Es la aceptación del imputado de su participación en el hecho delictivo imputado según el enfoque funcional. El procesado debe reconocer los hechos incriminados a su persona, es decir, aceptar los cargos o imputación formulada en su contra. El testimonio del imputado debe ser expresado con libertad, con el equilibrio normal de las facultades psíquicas del declarante y debe encontrarse en compañía de su abogado defensor, para que sea válidamente aceptado por la fiscalía. En consecuencia, a confesión En efecto, la confesión que hace el procesado durante la investigación o durante el juicio oral, debe consistir en un acto procesal personal, libre, consciente, sincera, verosímil, aceptando los cargos que se le imputan [Neyra]. No es necesaria una prueba corroborante categórica, pero sí de elementos mínimos que permitan un

grado de verosimilitud o de confianza probatoria, debido a que, para ello, se practicara en el enjuiciamiento el debate oral, que no se excluye en este procedimiento, por lo que, es factible la posibilidad de una absolución. (San Martín, 2015, p.804)

La confesión sincera se encuentra en el grupo de beneficios que integran el derecho penal premial, y debido a ello se le concede al imputado confesar el delito que cometió con el objetivo, a discrecionalidad del juez, se le pueda otorgar un beneficio en la determinación de la pena. No obstante, que como supuesto del proceso inmediato, la confesión sincera, sirve para evitar dilaciones y, de esta forma, permite que se procese y sentencie eficientemente al procesado, siempre y cuando, no estemos en presencia de un delito cometido en flagrancia delictiva, ya que existe una prohibición expresa, la cual señala que no podrá acceder al beneficio en la determinación de la pena (art. 161 del CPP). (Reategui, 2016, p.65)

Asimismo, para Brousset (como se citó en Páucar, 2016, p.161) el mismo que refiere:

La confesión por parte del imputado, deberá ser sostenido además de la aceptación de la comisión del delito, con otros elementos probatorios corroboratorios, que hagan sostener que no se debería continuar con la investigación preparatoria.

Además de ello, en el artículo 160 del Código Procesal Penal, se establece que la confesión, implica que el imputado acepte los cargos o imputación formulada en su contra. Solo tendrá valor probatorio cuando:

- i. Esté debidamente corroborada por otro u otros elementos de convicción;

- ii. Sea prestada libremente y en estado normal de las facultades psíquicas;
- iii. Sea prestada ante el juez o el fiscal en presencia de su abogado; y,
- iv. Sea sincera y espontánea.

b) Clases de confesión:

La confesión simple es aquella en la que el confesante se allana, sin incluir alguna circunstancia inclinada a excluir o disminuir su responsabilidad en la participación del hecho imputado. En suma, la confesión simple, para ser considerada como tal, deberá consistir en el reconocimiento del imputado de los cargos o imputación formulada en su contra. (Reátegui, 2016, p.77)

(...) el imputado en la confesión calificada, además de reconocer su participación el hecho que se le imputa, también incluye circunstancias tendientes a excluir o disminuir su responsabilidad. En la confesión calificada importa la alegación o concurrencia de : a) eximentes de responsabilidad penal, tales como causas de justificación, que niegan la antijuricidad penal del hecho, o causas excluyentes de culpabilidad, que niegan culpabilidad del sujeto(art. 20 del Código Penal); b) eximentes imperfectas (art.21 del Código Penal); c) atenuantes genéricas (v.gr.: ocasionalidad del hecho delictivo, actuación mediando grave adicción al alcohol o a las drogas,etc); y, d) atenuantes específicos, que obligarían a tipificar el hecho en una figura penal calificada(v. gr.: de homicidio simple a homicidio por emoción violenta). (San Martín, 1999, p.622)

Por la confesión, el imputado puede lograr la aplicación del beneficio de la disminución de la pena hasta en una tercera parte por el debajo del mínimo legal. No obstante, conforme lo prescribe el artículo 161 del Código Procesal Penal,

modificado por la Ley N°30076, este beneficio no es aplicable en el supuesto de flagrancia, ni de reincidencia y habitualidad. (Valladolid, 2016, p.194)

2.2.2.4.3. Los elementos de convicción acumulados durante las diligencias preliminares y previo interrogatorio del imputado, sean evidentes.

a) Delito evidente o evidencia delictiva:

Este supuesto se sustenta en la existencia de la suficiencia probatoria, para ello se deberá presentar actos de investigación o actos de prueba preconstituida, que deberán permitir que se establezca de forma cierta, clara y manifiesto la realidad del delito, su vinculación al imputado con su comisión. En este supuesto, no deben existir duda alguna, ya que, de ser así, se deberá recurrir al proceso común. De modo que, si en la investigación preliminar se han recabado elementos de convicción incriminatorios suficientes, bastarán para sustentar su actuación. (Valladolid, 2016, p.195)

Para Villegas, E.(2016) señala respecto a este tema que:

El fiscal, podrá aplicar este supuesto, después de agotar actos de investigación urgentes e inaplazables realizados antes del término de la investigación preliminar o dentro de los treinta días de investigación preparatoria, habiendo obtenido suficiente evidencia y necesaria que respalde la relevancia penal del hecho investigado y su calificación como delito, además de haber identificado al autor y poder atribuir responsabilidad penal, a pesar de no encontrarse en los supuestos de confesión o flagrancia, o delitos de omisión de asistencia familiar o conducción en estado de ebriedad o drogadicción.(p.353)

Para San Martín,C. (2015) respecto a la evidencia delictiva refiere que:

En este supuesto, se debe apreciar actos de investigación o actos de prueba preconstituida que establezcan, de manera cierta, clara, patente y manifiesta, la realidad del delito y la vinculación del imputado con su comisión. Debiendo estar amparado en datos sólidos que establezcan una razonable convicción del delito y el imputado con su comisión, como causa de las diligencias preliminares, asimismo se debe conocer el hecho y autor para que en este proceso de investigación no existan dudas, que necesite de otros actos de investigación adicionales o de corroboración. (p.805)

2.2.2.4.4. Delitos especiales:

a) El delito de omisión a la asistencia familiar:

Como señala Salinas (como se citó en Páucar, 2016, p.168) el mismo que refiere:

El delito de omisión de la asistencia familiar se perfecciona o consume cuando el sujeto activo tiene conocimiento de la resolución judicial que le ordena entregar una pensión alimenticia mensual al beneficiario, y que dolosamente omite cumplir tal mandato, sin ser necesario justificar la concurrencia de algún peligro como resultado de la omisión.

b) El delito de conducción en estado de ebriedad:

En este tipo de delitos sólo se exige una situación de peligro real, por consecuencia, no se exige una lesión efectiva de bienes jurídicos, debido a que el delito de conducción en estado de ebriedad, es de peligro abstracto. (Mendoza, 2017, p.226)

2.2.2.5. Procedimiento del proceso inmediato:

2.2.2.5.1. Requerimiento de incoación de proceso inmediato y juicio inmediato según el decreto legislativo n°1194:

El proceso inmediato se instaura a pedido del representante del Ministerio Público, siendo el encargado de conducir la

investigación preparatoria y formular el requerimiento que corresponde ante el juez de investigación preparatoria, debido que este proceso no introduce mecanismos premiales para el imputado para que aquel lo proponga. El representante del Ministerio Público formula el requerimiento de incoación de proceso inmediato, pudiendo solicitar medidas de coerción que correspondan, acumulativamente o por cuerdas separadas, asimismo este debe cumplir con las exigencias formales estipuladas, de modo general, en el artículo 122.5 NCPP, sustancialmente debe ser autosuficiente. (San Martín, 2015, p.806-807)

Después del término de las diligencias preliminares y antes de la formalización de la investigación preparatoria, e incluso antes de los treinta días de formalizada, como plazo máximo, se puede presentarse el requerimiento fiscal. Es un plazo de caducidad, que una vez vencido ya no corresponde instarlo. (San Martín, 2015, p.806)

El Trámite del proceso inmediata según Decreto Legislativo N°1194 es el siguiente:

Presentado requerimiento, al juez de la investigación preparatoria dentro de las 48 horas siguientes al pedido, deberá:

- a) Citar audiencia única
- b) La detención del imputado hasta la realización de la audiencia
- c) El fiscal acompañará el pedido el expediente fiscal.
- d) Las partes podrán instar la aplicación de un criterio de oportunidad.
- e) La audiencia es de carácter inaplazable,
- f) El juzgador resolverá en orden prelatorio
- g) El pedido se resolverá indefectiblemente en ese mismo acto de la audiencia, quedando las partes notificadas luego de

emitirse el fallo, y de culminada la audiencia de proceso inmediato, conforme a lo prescrito en el artículo 16.1.

- h) Una vez constatado el derecho en la audiencia, se emitirá resolución, amparando el pedido o denegando el requerimiento.

Luego de informada la decisión que dispone la incoación del proceso inmediato, el fiscal formulará acusación en el plazo de 24 horas, y el juez de la investigación preparatoria remitirá la causa al juez penal competente (juez unipersonal o colegiado), esto para que dicte acumulativamente el auto de enjuiciamiento y de citación a juicio. (Mendoza, 2016, p.253-254)

El artículo 447 establece el procedimiento de la audiencia única de incoación del proceso inmediato en casos de flagrancia delictiva:

- a) Al término del plazo de la detención policial establecido en el artículo 264.
- b) Dentro del mismo requerimiento de incoación, el fiscal debe acompañar el expediente fiscal y comunicar si se requiere la imposición de alguna medida coercitiva.
- c) En la referida audiencia, las partes pueden instar la aplicación del principio de oportunidad.
- d) La audiencia única de incoación del proceso inmediato es inaplazable.
- e) El auto que resuelve el requerimiento de proceso inmediato debe ser pronunciada, en la misma audiencia de incoación.
- f) Pronunciada la decisión que dispone la incoación del proceso inmediato, el fiscal procede a formular acusación dentro del plazo de veinticuatro (24) horas, bajo responsabilidad..
- g) frente al auto que rechaza la incoación del proceso inmediato, el fiscal dicta la disposición que corresponda o la formalización de la investigación preparatoria.

h) Para los supuestos comprendidos en los literales b) y c), numeral 1 del artículo 446, rige el procedimiento antes descrito en lo que corresponda. solo en estos supuestos, el requerimiento se presenta luego de culminar las diligencias preliminares o, en su defecto, antes de los treinta días de formalizada la investigación preparatoria.”

Asimismo, en el artículo 448 audiencia única de juicio inmediato se establece como se realizará:

1. Recibido el auto que incoa el proceso inmediato, el juez penal competente realiza la audiencia única de juicio inmediato en el día.

2. La audiencia única de juicio inmediato es oral, pública e inaplazable.

3. Instalada la audiencia, el fiscal expone resumidamente los hechos objeto de la acusación, la calificación jurídica y las pruebas que ofrecerá para su admisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 349.

4. El juicio se realiza en sesiones continuas e ininterrumpidas hasta su conclusión.”.

2.2.2.6. Salidas alternativas o formas de concluir el ejercicio de la acción penal y resolver el proceso penal en el proceso inmediato:

Bien sabido es, que en la audiencia única de proceso inmediato se puede instar a un principio de oportunidad o acuerdo reparatorio. Es así, como señala Juárez, C. (2016), que la aplicación de estos mecanismos procesales se encuentra sustentados en los elementos de convicción recabados en los actos de investigación, obtenidos por parte del representante del Ministerio Público, en donde se tiene por confirmado que el delito se ha cometido y que se encuentra previsto en el Código Penal, teniendo como responsable al investigado ya sea como autor o cómplice. (p.171)

2.2.2.6.1. El principio de oportunidad:

Las partes, es decir, el representante del Ministerio Público o el imputado pueden solicitar el principio de oportunidad, siendo una forma de concluir o no iniciar el ejercicio de la acción penal; utilizada por el Ministerio Público para abstenerse de la acción penal en delitos de menor cuantía, conforme a lo establecido en el artículo 2 del C.P.P, en donde encontramos supuestos de aplicación de este mecanismo, como son, la no afectación grave del interés público, sanción penal no mayor de cuatro años de pena privativa de la libertad, o extremo mínimo superior a dos años , y que no hubiera sido cometido por un funcionario público en el ejercicio de su cargo. Asimismo, existe un consentimiento informado, ya que el imputado conoce los cargos que se le imputan, lo hace cuando solicita el acogimiento, así como también cuando acepta la realización de esta salida alternativa. (Juárez, C.,2016, p.171-172)

Para Arbulú, V. (2017) señala que el principio de oportunidad es excepcional y es el revés del principio de legalidad, arribar a este mecanismo es abstenerse de la persecución penal con el fin de solucionar el conflicto originado por infringir una norma penal. El CPP regula esta institución en el artículo segundo, señalando los supuestos y su procedimiento. Asimismo, el Código Procesal Penal, tiene como enfoque la búsqueda de salidas alternativas surgido por la transgresión de la norma penal, y así menos casos lleguen a juicio, siendo necesario para ello, enfatizar en las salidas alternativas, es decir, en la negociación donde participan el Ministerio Público, la parte denunciada y la parte civil. (p.146)

Asimismo, para San Martín, C. (2015) refiere ser la facultad que tiene el ente persecutor de la acción penal, que, por razones de política criminal, no inicia la acción pública, o suspende de manera provisional la acción iniciada, o limita su extensión objetiva y subjetiva, o cesa de forma definitiva antes de la sentencia, aún existiendo circunstancias ordinarias para investigar y sancionar. [CAFFERATA NORES]. (p.260)

Sánchez, P.(2013) señala que existen tres supuestos para la aplicación del principio de oportunidad, previsto en el código, siendo los siguientes: 1.-El caso del autor-víctima, el mismo necesita la afectación grave sobre el agente, como resultado de su delito, comprendiendo tanto figuras dolosas como culposas, que sean sancionadas con una pena no mayor de 4 años, 2.-La mínima gravedad de la infracción o falta de merecimiento, debido a que la infracción penal incurrida es leve, y que las partes pueden resolver entre ellas con intervención del fiscal, y además de ello, la falta de interés público, ya que la misma se mide con el miedo que genera en la colectividad ante algunas conductas delictivas, por ejemplo, una estafa entre dos personas, usurpación, apropiación ilícita, lesiones leves, entre otras conductas, genera el interés de la personas involucradas, pero es mínima en cuanto a la colectividad,; en cambio sí se tratará, por ejemplo de un número importante de ciudadanos o la usurpación que afecta un número amplio de bienes inmuebles, que cause alarma en la colectividad, en estos casos no podrá ser aplicado el principio de oportunidad. De modo que, la norma prescribe que debemos tener en cuenta dos elementos: la pena en el extremo mínimo no debe superar dos años(objetivo); y que no propicie interés público o alarma social (subjetivo) no procederá la aplicación de dicho principio de oportunidad, de donde puede ser susceptible que satisfaga el primer elemento objetivo, pero probablemente no el segundo. Asimismo, si el imputado es funcionario público e incurre en infracción en ejercicio de su cargo, no procederá tampoco aplicar la oportunidad. (p,46-47)

2.2.2.6.2. Principio de oportunidad y el acuerdo reparatorio:

El acuerdo reparatorio es una derivación del principio de oportunidad, siendo aplicables las mismas reglas para la realización de la audiencia, consentimiento válido y el acuerdo respecto a la reparación de daños y perjuicios, salvo en cuanto a la propuesta de la reparación que corre a cargo del fiscal de oficio,

o a pedido del imputado o de la víctima. El acuerdo reparatorio a diferencia del principio de oportunidad, está destinado a poner fin a conflictos establecidos en puntuales delitos regulados en la norma, sin tener relevancia en él, los criterios o requisitos que hacen viable el principio de oportunidad como los señalados en el artículo 2.1) CPP. Además, el acuerdo reparatorio tiene prohibiciones específicas que determinan su inaplicación, como son: a) Cuando en un hecho punible haya pluralidad importante de las víctimas, o b) Cuando hubiere concurso con otro delito. (Juárez, C., 2016, p.175-176)

Para Sánchez, P. (2013) refiere que la diferencia entre el acuerdo reparatorio y el principio de oportunidad se encuentra en la obligatoriedad del trámite por el fiscal, ya que es quien propone el acuerdo reparatorio y dependiendo que la partes estén de acuerdo se emitirá Disposición, la misma ha sido entendida como un requisito de procedibilidad, es decir, cuando se trate de los apartado, el fiscal citará a las partes a una audiencia de acuerdo, siendo que, si están de acuerdo, dispondrá la abstención, pero si el resultado es negativo se continuará con el trámite del proceso. Por otro lado, si no concurre la víctima, el fiscal fijará el monto de la reparación civil; si no concurre el imputado, se continuará con el procedimiento ordinario. En el supuesto de inconcurrencia de la víctima o parte agraviada y se aplica la oportunidad, si no está de acuerdo con la reparación fijada, podrá impugnar dicho extremo. (p.48)

“El fiscal de oficio, o a pedido del imputado o de la víctima, propondrá un acuerdo reparatorio. Si aceptan, el fiscal se abstendrá de ejercitar la acción penal. Si el imputado no concurre a la segunda citación o se ignora su domicilio o paradero, el fiscal promoverá la acción penal. Si la acción hubiera sido promovida, el juez previa audiencia podrá a petición del Ministerio Público, con la aprobación del imputado y citación del agraviado, dictar auto de sobreseimiento hasta antes de formularse la acusación.

La resolución solo es impugnabile, en cuanto al monto de la reparación civil si está fijada por el juez ante la inexistencia de acuerdo entre el imputado y la víctima, o respecto a las reglas impuestas si estas son desproporcionadas y afectan irrazonablemente la situación jurídica del imputado. Acá se aprecia que, si bien el principio de oportunidad el fiscal aun sin la presencia del agraviado lo sustituye y tiene legitimidad para acordar la reparación civil, en el caso del acuerdo reparatorio en el que debe primar el consenso es necesaria la presencia del imputado y agraviado. Si no hay acuerdo el fiscal promoverá la acción penal. Si el imputado no asiste a la audiencia la segunda vez, el fiscal también ejercitará la acción penal.” (Arbulu, V, 2017, p.150-151)

En el Código Procesal penal respecto al principio de oportunidad y acuerdo reparatorio prescribe:

"Artículo 2. Principio de oportunidad

1. Ya sea a pedido del imputado con su asentimiento o de oficio, el Ministerio Público tiene la potestad de poder desistir de ejercitar de la acción penal, en las siguientes circunstancias:

- a. En el caso de que el investigado hubiera resultado afectado gravemente a consecuencia de haber cometido el acto delictivo, culposo o doloso, bajo la condición de que el acusado sea reprimido con pena privativa de libertad no mayor de cuatro años, además que la pena ya sea innecesaria.
- b. En el caso de delitos que no perjudiquen de forma grave el interés público, excepto los casos donde el extremo mínimo de la pena sea más de dos años de pena privativa de libertad, o hubieren sido delitos realizados por un funcionario público en ejercicio de su cargo.

c. En el caso de que el Fiscal al evaluar el caso, se percate que existen supuestos atenuantes de los artículos 14, 15, 16, 18, 21, 22, 25 y 46 del Código Penal, ello dependerá de las circunstancias del hecho y a las condiciones personales del imputado, aunado a ello, se tiene que indicar que no hay ningún interés público que ha sido comprometido gravemente en su persecución. Teniendo su excepción en los casos de delitos que superen los cuatro años de pena privativa de libertad, o cometido por un funcionario público en el ejercicio de su cargo.

2. En los casos mencionados en el numeral anterior, para que se de los supuestos de los incisos b) y c), será importante que el imputado repare los daños y perjuicios ocasionados, o se llegue a un acuerdo con el denunciante.

3. El Fiscal tiene la facultad de citar tanto a agraviado e imputado, con el objetivo de poder llevar a cabo la diligencia, dejando constancia mediante acta. Si el agraviado falta a la mencionada citación, el Fiscal podrá señalar de manera razonable el monto de la responsabilidad civil que le correspondiere. Asimismo, si se da el supuesto de un desacuerdo en el plazo para el pago de la reparación civil, el Fiscal tiene la potestad de fijarla sin que exceda de nueve meses. Si en caso imputado y agraviado llegan a un acuerdo que lo plasman en un instrumento público o documento privado (legalizada vía notarial), no es necesario la diligencia mencionada.

4. En el caso de haber realizado el actuado citado en el párrafo anterior y de estar de acuerdo con la reparación civil, el Fiscal emitirá una Disposición de Abstención, con la cual imposibilita a otro Fiscal el poder promover u ordenar una nueva acción penal por una denuncia referida a los mismos hechos. Sin embargo, se debe tener en cuenta que esta disposición se emitirá cuando se realice el pago de la reparación civil en el caso de que haya un

plazo para efectuarlo; porque de no producirse el pago, pues ejercerá la acción penal, la cual no será impugnable.

5. Si el Fiscal considera necesario designar un pago de un importe adicional a favor de alguna institución de interés social o del Estado, a fin de suprimir el interés público en la persecución, podrá hacerlo teniendo en las reglas de conducta previstas en el artículo 64 del Código Penal, para lo cual tendrá que solicitar la aceptación de la abstención al Juez de la Investigación Preparatoria, el que la resolverá previa audiencia de los interesados. Son aplicables las disposiciones del numeral 4) del presente artículo.

6. Aparte de las circunstancias previstas en el numeral 1), también puede proceder un acuerdo reparatorio en los delitos previstos y sancionados en los artículos 122, 185, 187, 189-A primer párrafo, 190, 191, 192, 193, 196, 197, 198, 205 y 215 del Código Penal, y en los delitos culposos. Se exceptúa en el caso de que exista pluralidad relevante de víctimas o concurso de otro delito.

(...)

7. Además, se puede dar el caso de que el Juez de la Investigación Preparatoria, previa audiencia, podrá a petición del Ministerio Público, con el asentimiento del acusado y citación del denunciante, dictar auto de sobreseimiento hasta antes de haber formulado la acusación, bajo los supuestos ya establecidos.

8. El Fiscal también se puede abstener de ejercer la acción penal, en caso el imputado hubiera cometido los delitos previstos en los artículos 307-A, 307-B, 307-C, 307-D y 307-E del Código Penal, de forma voluntaria y definitiva ponga fin a realizar actividades ilícitas, comunicando este hecho al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental mediante instrumento de fecha cierta. Y

si ya hubiese sido promovida se aplican igual reglas establecidas en el presente artículo.

9. Por otro lado, la aplicación del principio de oportunidad y acuerdo reparatorio tiene sus excepciones en caso el investigado:

- a) Tenga la situación de reincidente o habitualidad, de acuerdo a los artículos 46-B y 46-C del Código Penal;
- b) En caso no tenga la condición de reincidente o habitual, pero, ya se hubiese amparado en alguno de los dos supuestos en dos ocasiones anteriores, dentro de los cinco años de su última aplicación, siendo el supuesto que los delitos sean de la misma naturaleza o que atenten contra un mismo bien jurídico;
- c) En caso no tenga la condición de reincidente y habitual, sin embargo, se hubiera acogido al principio de oportunidad o acuerdo reparatorio dentro de los cinco años anteriores a la comisión del último delito; o,
- d) En caso no tenga la condición de reincidente y habitual, sin embargo, no ha cumplido con lo pactado en el principio de oportunidad o acuerdo reparatorio.

En síntesis, el proceso inmediato es un proceso célere, con lo cual permite reducir etapas procesales, anulando la etapa de la investigación preparatoria para arribar a un juicio inmediato, debido que el fiscal al conocer la noticia criminal, en conjunto con la Policía Nacional del Perú, realizarán diligencias urgentes para recabar elementos de convicción de cargos y así solicitar a través de su requerimiento audiencia de incoación de proceso inmediato, es decir, el imputado debe permanecer detenido hasta su realización, que serán otras 48 horas más, esto no resuelve el problema de inseguridad ciudadana, y si bien es cierto como se señala en el acuerdo plenario extraordinario 2-2016, que su sustento es el reconocimiento que la sociedad requiere de una decisión rápida, esto no puede ser sólo para responder intereses

de la ciudadanía, que si bien es cierto, son válidos, el Estado tiene la obligación de garantizar el irrestricto respeto a los derechos constitucionales de toda persona, en el caso en concreto, del imputado. Asimismo, comparto la opinión de Mendoza y Oré, los mismos que señalan que el proceso inmediato “es una aparente respuesta a los problemas de percepción de inseguridad ciudadana” y “mas no se preocupa por la situación del imputado, quien podría quedar en palmaria indefensión por no contar con el plazo ni con los medios necesarios para preparar su defensa” respectivamente, es decir, el proceso inmediato está siendo utilizado por el clamor popular, con la finalidad de paliar o aminorar la delincuencia que enfrentamos y que existe una suerte de presión por parte de la población al Estado para que erradiquen dicha delincuencia, es por ello la dación del Decreto Legislativo N°1194, el mismo que no toma en cuenta que se vulneraría el debido proceso, específicamente el derecho de defensa si es que no se le otorga un plazo razonable y proporcional a la defensa técnica tal como se le otorga al fiscal, para que así exista una real igualdad de armas en la búsqueda de la verdad material, ya que no se está combatiendo la delincuencia y esto se encuentra reflejado en los índices de criminalidad que han incrementado.

Asimismo, las medidas alternativas de solución, son medidas de política criminal-social, para reducir la carga procesal y satisfacción de la víctima, tal como señala Sánchez, P.(2013). Sin embargo, se podría correr el riesgo que los investigados o procesados aceptarán los cargos imputados, inculpándose ya que se verían beneficiados, sin muchas veces ser culpables, sólo para no estar inmerso en un proceso penal, que significa encontrarse en un estado de incertidumbre, debido a no contar con una defensa técnica eficaz, en el caso de la presente investigación, la incorrecta aplicación del proceso inmediato por el fiscal, y el corto tiempo que prescribe el Decreto Legislativo N° 1194.

2.2.3. La defensa material y la defensa técnica.

2.2.3.1. La defensa material:

“La defensa material comprende el derecho del imputado a hacer valer su propia defensa, ya sea contestando la imputación, negándola, guardando silencio, o bien conformándose con la pretensión fiscal.” (Salas, C, 2011, p.52)

“La defensa material trata de aquella defensa que puede acceder el investigado *intuito personae*, en el que el acusado expresa ante los órganos investigadores, si lo cree necesario. de allí se desprende garantías como el derecho a no declarar contra sí mismo, a no ofrecer prueba en su contra, a mantener silencio y a la presunción inocencia. Además, el acusado tiene derecho a intervenir en todos los actos procesales, puede presentar pruebas, tachar testigos, controlar la legalidad de las pruebas, y sobre todo conocer la acusación formulada en su contra, en concreto, los cargos en que se fundamentan la imputación. Este último significa en palabras de BINDER, la posibilidad de conocer cuáles son los hechos que se le imputan y en virtud de qué pruebas se fundamenta dicha imputación, por ende, el imputado deberá acceder a todos los actuados que constituyen como piezas del expediente. El imputado haciendo uso de su mejor derecho de defensa tiene dos opciones fundamentales: declararse inocente y ofrecer pruebas de descargo destinados a refutar la acusación formulada o en su defecto confesar su culpabilidad, atribuyéndose la responsabilidad sobre los hechos imputados, pero, esta confesión, para poder ser legal, deberá ser depuesta libre y espontáneamente, sabiendo el imputado los alcances y las consecuencias, que de ella se dinamizan.” (Cabrera, A, 2018, p.114)

“El derecho a la defensa material supone la posibilidad de ejercer todas aquellas facultades y derechos procesales que la ley reconoce a la persona, en tanto que el derecho a la defensa técnica supone la facultad del ciudadano a ser asistido por el letrado de su libre elección

o, en caso de no tener posibilidades económicas, que el Estado le proporcione uno.” (Reyna, L, 2015, p.41)

2.2.3.1.1. El derecho a ser informado de la imputación

“Mediante este derecho se cuenta con una garantía del ejercicio del derecho de defensa establecido de forma expresa en el Art. 14ª de la Constitución Política del Perú, en el Art. IX del Título Preliminar del Nuevo Código Procesal Penal, así como en diversas normas del código. Por lo que, se puede decir que el derecho de defensa sólo se verá garantizado y protegido mediante la participación del acusado debidamente representado por su abogado, en donde puede hacer uso de su derecho de contradicción, esto es aportar pruebas, contravenir hechos, etc.” (Neyra, J, 2010, p.196)

“se debe tener en cuenta lo mencionado por el Tribunal Constitucional sobre el hecho de estar informado, en Sentencia del 20 de agosto de 2002 (Exp. 649-2002-AA/TC), indicando que el derecho de defensa trata de la potestad de toda persona de tener el tiempo y medios necesarios para poder ejercerlo en todo tipo de proceso, incluso que sea informada con anticipación de las actuaciones iniciadas en su contra”. Para así tener el derecho a contar con un plazo razonable para preparar y organizar la defensa.” (Reyna, L, 2015, p.42)

“Es decir, este derecho de tener acceso a la información sobre los cargos que se le imputan, es sumamente importante para poder realizar eficientemente uso del derecho de defensa.” (Neyra, J, 2010, p.200)

“Por lo que es importante realizar una defensa eficiente, y para ello, se necesita conocer el contenido de imputación que se realiza contra una determinada persona. De lo contrario, será muy difícil que pueda intervenir eficazmente en el proceso.”(Carocca, A, 2005, p.86)

“El derecho a ser informado de la acusación, consiste en que al acusado se le dar a conocer, con anterioridad a la celebración del juicio oral, la pretensión penal y los hechos que lo fundamentan, con el designio de que pueda interponer las oportunas excepciones y defensas. Al acusado se le debe notificar la pena solicitada por el Fiscal, el título de la condena y los hechos constitutivos de la pena, es decir, el hecho natural o histórico y no el jurídico, que es en definitiva el que constituye el objeto del proceso penal. La información de la acusación debe ser hecha, preferiblemente, en forma escrita, detallada y en una lengua que comprenda el acusado.” (Neyra, J, 2017, p.318)

2.2.3.1.2. El derecho a la imputación necesaria

“La garantía de la imputación necesaria exige precisar los elementos de juicio que sustenta cada una de las imputaciones formuladas con relevancia de cara a establecer la responsabilidad penal del imputado. No basta con una mera glosa de los indicios o elementos de juicio existentes, sino que debe precisar con su incidencia probatoria, conforme ha precisado ya el Tribunal Constitucional en el caso “Jiménez Sardón” (Exp. 5325-2006-PHC/TC) en donde reconoce que el derecho a la imputación necesaria exige – a nivel del auto ampliatorio penal – que contenga “en la motivación una descripción suficientemente detallada de los hechos nuevos considerados punibles que se imputan y del material probatorio o de los indicios que justifican tal decisión. En el presente caso se advierte que la imputación penal a materia del auto ampliatorio cuestionado adolece de falta de conexión entre los hechos que configuran las conductas ilícitas penales atribuidas al beneficiario y las pruebas que se aportan como sustento de cargo”. (Reyna, L, 2015, p.46-47)

2.2.3.1.3. El derecho de acceso al expediente y a los medios de prueba (la obligación de revelación de las pruebas exculpatorias)

“Por medio de este derecho el acusado puede tener conocimiento de los medios de prueba integrados al proceso y que resultan importantes para poder discernir su responsabilidad.” (Reyna, L, 2015, p.47)

2.2.3.1.4. El derecho a intervenir en el proceso en condiciones de igualdad (principio de igualdad de armas)

“Con este principio se toma en cuenta que tanto la acusación como la defensa cuentan con igualdad de posibilidades probatorias de modo tal que ambas obtienen protección jurídica de igual nivel.” (Reyna, L, 2015, p.48)

“Esta garantía debe proyectarse al interior del proceso penal, traduciéndose en el mandato de que cualquiera que recurra a la justicia ha de ser atendido por los tribunales con arreglo a unas mismas leyes y con sujeción a un procedimiento común, igual y fijo, por lo que estaremos ante una infracción de esta garantía cuando se sitúe a las partes en una situación de desigualdad o se impida la aplicación efectiva del principio de contradicción.”(Carocca, A, 2005, p.94)

“El principio de igualdad de armas tiene entre sus principales efectos que el acusado puede utilizar los mismos medios de prueba que la acusación y formular preguntas a testigos y peritos aun cuando no hayan sido propuestos por él, con la sola limitación de que sean pertinentes, es decir, que recaigan sobre el tema de prueba.” (Neyra, J, 2017, p.320)

“El CPPa “igualdad de posibilidades” y no, de modo más genérico, a la igualdad de partes. Es que la idea de la igualdad de armas tiene como presupuesto la existencia de una relación de desigualdad sustancial entre el órgano acusador y los otros sujetos procesales y que tiene ciertas manifestaciones a mencionar.” (Reyna, L,2015,P.24)

2.2.3.1.5. El derecho a probar

“El derecho a probar tiene naturaleza compleja en medida que está integrado por una diversidad de componentes: El derecho a presentar medios probatorios importantes para una buena defensa, además de contar con el derecho a que dichos medios probatorios sean incorporados, el derecho a que se garantice la producción o conservación de la prueba y el derecho a que se valoren adecuada y motivadamente los medios probatorios.” (Reyna, L, 2015, p.49)

“Forma parte ineludible de la garantía de defensa procesal el derecho a probar y controlar la prueba. El imputado, tras ser escuchado sobre la negación o afirmación de los hechos que se le atribuyen, debe tener la posibilidad u oportunidad para probar en el proceso el fundamento de su resistencia o la falta de fundamento de la pretensión del acusador [Vivas Ussher].” (San Martín, C, 2015, p.128)

“Un componente que se debe tener en cuenta en el derecho a la defensa, es el poder probar sus alegaciones. Es decir, consiste en dar nuevas afirmaciones ya no de litigantes, sino de terceras personas, que se introducen al proceso a través de los medios de prueba, con la finalidad de tener: a) derecho a que se reciba su prueba. b) derecho a proponer todos los medios de prueba de que disponga. c) derecho a que la prueba propuesta sea admitida. d) derecho a que la prueba admitida sea practicada y que a todas las partes se le permita intervenir en su práctica. e) derecho a que la prueba practicada sea valorada por el tribunal, es decir, que éste señale qué hechos y por qué medios ha tenido por acreditado el fundamento de sus decisiones.” (Carocca, A, 2005, p. 88)

“El derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes para la defensa, los medios de prueba que puede utilizar el acusado son todos los conocidos en el Derecho. Debido a la finalidad

perseguida en el proceso penal (la búsqueda de la verdad material), debe autorizarse cualquier medio de prueba lícito. Por el contrario, no puede autorizarse la práctica de medios de prueba cuya ejecución lesione otros derechos fundamentales (v. Gr una cita magnetofónica que infrinja la intimidad del ofendido).” (Neyra, J., 2017, p.319)

a) Derecho a ser oído

“El derecho a ser oído se distingue del derecho a informar oral por la exigencia, en este último, de un procedimiento formal que articule el ejercicio de dicho derecho dentro del proceso respectivo. Por otra parte, el derecho a ser oído se distingue del derecho del abogado a entrevistarse con los funcionarios judiciales en que este último tiene como componente adicional formar parte de las facultades de la profesión del abogado.” (Reyna, L, 2015, p.57)

“La concentración del derecho de defensa en el derecho a ser oído tiene la ventaja de igualar a garantía con la protección específica de modo tal que, comprobada la ausencia de ella, se constata la violación.” (Alfredo, O, 2015, p.168)

b) Derecho a contar con un tiempo razonable para organizar y preparar la defensa.

“Esta manifestación del derecho de defensa está establecida expresa que el Tribunal Constitucional ha reconocido al derecho a contar con un tiempo razonable para organizar y preparar la defensa como una de las manifestaciones de este derecho; por lo que en el caso Vallejo Cacho (Exp. N° 1268-2001-HC/TC) se ha indicado que aquel “implica el derecho a un tiempo ‘razonable’ para que la persona investigada pueda preparar una defensa o, eventualmente, recurrir a los servicios de un letrado para articularla o prepararla de manera plena o eficaz (...)”. (Reyna, L, 2015, p.56-57)

“Presupuesto de este derecho instrumental, ciertamente complejo, es que el imputado tenga derecho a disponer del tiempo y de las facilidades necesarias para la preparación de su defensa; derecho que es expresión del principio de igualdad de armas y rige desde el procedimiento den de la investigación preparatoria. La determinación de la “suficiencia” del tiempo de preparación ha de responderse caso por caso, teniendo en cuenta la complejidad de la causa desde el punto de vista de los hechos y/o del derecho (SSTEDHDaud, y chiehlian y Ekindjian, de 21-04-98 y de 29-11-89, respectivamente). Las facilidades que es de rigor permitir al imputado tiene que ver con la facilitación, en especial cuando está detenido, de normas legales, textos de derecho, obras científicas y documentos jurisprudenciales, así como, igualmente en el caso de imputados detenidos o presos preventivos, de ambiente para que puedan revisar las actuaciones, formular consultas bibliográficas y preparar su estrategia defensiva. [AMBOS]” (San Martín, C, 2015, p. 129)

c) Derecho de intervenir en la actividad probatoria

“El imputado tiene derecho a que se la conceda una ocasión adecuada y suficiente para un impugnar un testimonio o un informe pericial de cargo –también de descargo- y para interrogar a su autor, en el momento de la declaración o más tarde (STEDH Kostovski., de 20-11-89).” (San Martín, C, 2015, p.129)

d) Derecho a contar con los medios necesarios para preparar y organizar la defensa

“Pero no solo se trata de tener acceso a las fuentes de pruebas y de poder intervenir en los actos de aportación de hechos –de investigación y de prueba-, también resulta indispensable que

el imputado pueda interponer solicitudes de investigación y de prueba, que deben ser admitidas y practicadas. En tal virtud, toda solicitud de prueba pertinente y necesaria ofrecida en tiempo y forma, según las disposiciones legales, debe ser admitida por el órgano jurisdiccional; de lo contrario, se incurre en una situación de indefensión constitucionalmente prohibida.” (San Martín, C, 2015, p.130)

“Asimismo se debe indicar que para la eficacia de una defensa procesal se debe contar una estrategia determinada. Pues bien, para así poder tener una defensa que cuente con medios mínimos e indispensables para su preparación y organización. Dentro de estos medios resaltantes para la preparación y organización de la defensa están la entrega de copias fotostáticas de los actuados para propósitos de estudio del caso.” (Reyna, L, 2015, p.56)

2.2.3.1.6. El derecho a formular sus propias alegaciones (y no declarar, auto incriminarse y mentir)

“El derecho a la defensa trae a colación el derecho del ciudadano sindicado como acusado a elaborar sus argumentos de defensa. Puede entenderse que el derecho a no auto incriminarse tiene como fundamento el derecho natural que toda persona posee de intentar ocultar sus propias faltas” (Reyna, L, 2015, p.51-52-53)

“El imputado tiene derecho al silencio, se trata de un derecho constitucional del cual deben informar el fiscal y juez penal al imputado. Es decir, el derecho a guardar silencio se puede ejercitar desde el inicio de la investigación preliminar. Si al imputado no se le ilustra del derecho a guardar silencio y se obtiene de él declaraciones contrarias a sus intereses, éstas no deben ser tomadas en cuenta como medio de prueba. El juez no debe comprender estas declaraciones en el acervo probatorio debido a que se trata de una prueba de valoración prohibida,

como consecuencia de la infracción de un derecho constitucional. El derecho a no confesarse culpable pone un límite a los funcionarios de policía y fiscal para no exigir a todo trance la confesión del imputado. Este derecho es coherente con la propia naturaleza del proceso penal en donde, a diferencia del civil, rige el sistema de libre apreciación de la prueba y la confesión del procesado no dispensará al Fiscal o al juzgador de practicar todas las diligencias necesarias a fin de adquirir el convencimiento de la verdad de la confesión y de la existencia del delito”. (Neyra, J, 2017, P.320)

“El derecho a no declarar contra si mismo y a no declararse culpable es calificado propiamente de un derecho de *autodefensa*, nacido como garantía del individuo frente al poder del Estado [FENECH]. Se trata de un derecho que da la posibilidad a cualquier persona que es objeto de inculpación a defenderse, no actuando contra sí mismo si no lo desea y por lo tanto permaneciendo callada y no admitiendo ni los hechos ni tener declaraciones o confesiones del inculpado ene derivado de los mismos que se le imputa; este derecho imposibilita que nadie pueda ser obligado a actuar en contra suya y, sobre todo, niega la posibilidad de utilizar medios coercitivos para obtener declaraciones o confesiones del inculpado en un procedimiento penal.[FAYOS GARDO] (SCIDH López, de 01-02-06].” (San Martín, C, 2015, p.131)

“El derecho a no actuar en contra de sí mismo, a usar los medios de prueba pertinentes para su defensa y a contar con un tiempo prudencial para poder preparar la misma, están reconocidos en la Convención Americana de Derechos Humanos en su artículo 8, inc. 1, letra g, el cual establece: que el investigado de un delito tiene “derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable”, de igual forma también está previsto en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 14, inc. 3, letra g. En ese sentido, Binder señala que, en el sentido

genérico, se puede decir que el imputado no tiene el deber de declarar la verdad.” (Neyra, J, 2010, p.2016)

2.2.3.2. La defensa técnica

“La defensa técnica, es aquella defensa que se ejerce a través del abogado defensor, una asistencia letrada que la elige directamente el imputado, y en su efecto, los órganos de justicia le proporcionarán un abogado de oficio, sobre todo en imputados de escasos recursos económicos. Solo el abogado defensor en virtud de sus conocimientos jurídicos y en su experiencia como litigante está en posibilidad de formular una estrategia de defensa acorde a los intereses jurídicos de su patrocinado. El abogado defensor siempre debe actuar en defensa de la situación jurídica del imputado, pues él actúa a su nombre y representación; sólo quien tiene la posibilidad de ser aconsejado por su abogado en el momento de declarar puede responder de la mejor manera posible a la pregunta de si en el caso concreto pudo declarar de la forma más pertinente de conformidad con sus derechos reconocidos.”(Cabrera, A, 2018, p.114)

“Primero, el derecho a la defensa efectiva implica que el abogado defensor tendrá opciones ciertas de hacer actos de defensa a favor de su patrocinado. Segundo, la garantía de defensa de oficio, esto es, el derecho de recibir asesoría sin costo alguno por parte del Estado, el cual no solo se basa solo en la asignación de un abogado defensor de oficio de parte del Estado, sino que requiere que el abogado de oficio ejerza eficientes actos de defensa técnica a favor de su defendido. Tercero, si la garantía de la defensa efectiva órganos de administración de justicia la obligación de cautelar que el abogado defensor efectivamente tutele los intereses de su patrocinado, el derecho a la defensa eficaz debe tener carácter irrenunciable.”(Reyna, L, 2015, p.59,60,61)

“La defensa técnica se rige como un servicio público imprescindible que se presta aun contra la voluntad del imputado y viene a complementar la capacidad del imputado para estar en juicio penal,

con lo que se busca garantizar el principio de igualdad de armas y resistir eficazmente la persecución penal.” (Salas, C., 2011, p.52)

2.2.3.2.1. Defensa técnica idónea

“La defensa técnica trata de resguardar la plenitud de derecho de tutela, que supone plantear todos los argumentos de hecho y derecho que permite ordenamiento jurídico. La Corte Suprema de Justicia de la Nación dijo que [...]

“Es menester que haya recibido una efectiva y sustancial asistencia de parte de su defensor. Sumado a ello, es necesaria la manifestación del recluso de su intención de recurrir a la vía extraordinaria local y federal encontrándose en término para hacerlo, ante la negativa del defensor oficial de no poder cumplir su cometido por no contar con tiempo material, le corresponde al tribunal remplazar al letrado y brindar la posibilidad real de apelación pues de lo contrario se viola el derecho de defensa en juicio”. Caso “Gordillo” (fallo 310:1994) (Alfredo, O, 2017, 133)

“Si bien el abogado, formalmente, no es un agente del control penal, sin embargo, el ejercicio de esta profesión es un elemento del poder y resulta decisiva su *influencia* en los procesos selectivos que realizan policías, jueces, tribunal (los agentes del sistema penal), e incluso los condicionan. El derecho a disponer de la asistencia de un abogado (artículo 139, inciso 14, Constitución Política) en apoyo del discurso de defensa del acusado, se debe al defensor conoce el lenguaje que domina el discurso, conoce los criterios de selección con los que los juristas construyen el caso (sabe “a dónde” quiere ir el Tribunal), conoce el escenario, las reglas expresas y tácticas que se siguen en el proceso. Además, proporciona seguridad al acusado, puede actuar en su nombre y aconsejarle. Esencialmente, el abogado defensor eleva considerablemente las oportunidades reales del acusado para participar en la comprensión escénica.” (Villavicencio, F, 2016, p.18-19)

“El defensor en su obligación de hacer valer la verdad de su patrocinado debe desempeñarse en su profesión con autonomía científica, amplitud de **investigación**, libertad de expresión y respeto en su actividad. Algunas legislaciones han estipulado este principio en forma expresa enunciando que: “la defensa es ciertamente libre sin más restricciones que las impuestas por la moral, por el respeto debido a los jueces y la observancia de los trámites legales”. La Organización de las Naciones Unidas, ha establecido que “los estados garantizaran a los abogados el ejercicio libre e independiente de su actividad profesional en relación con la defensa de los derechos del imputado”. (Jauchen, E, 2007, p.163-164)

“Conforme el principio de la defensa técnica efectiva toda persona que sea detenida o indicada de cualquier forma como partícipe de un hecho delictuoso tiene derecho a designar un abogado defensor particular desde ese mismo momento, o sea, desde el inicio mismo de la persecución penal en su contra, y a comunicarse de inmediato confidencialmente con el mismo. Si el imputado no quisiera designar abogado defensor, o si no tuviere medios para contratar un abogado particular, el juez debe inmediato designarle un abogado defensor oficial. A tales efectos, en el acto mismo de practicarse su detención se le deben hacer saber los *derechos* que tiene de abstenerse de declarar sin que ello represente en el futuro una presunción en su contra y que tiene derecho a designar un abogado particular y en caso de no poder hacerlo por cualquier motivo se le proveerá un defensor oficial y que en ambos supuestos tiene derecho a comunicarse confidencialmente con él antes de realizar cualquier manifestación. *La defensa técnica* debe ser realizada de manera efectiva, lo cual significa que no puede practicarse ningún acto procesal de la instrucción en que el imputado deba intervenir personalmente como tampoco ninguno de los actos o diligencias definitivas e irreproducibles si el abogado defensor no fue

notificado previamente y asiste personalmente al mismo. La única excepción estaría dada para el caso en que el propio imputado consienta que esos actos se realicen en ausencia de su defensor particular u oficial, pero esta renuncia no puede presumirse ni inferirse implícitamente por su silencio, sino que debe ser libre, voluntaria, expresa y documentada fehacientemente por el funcionario público fedatario correspondiente.” (Jauchen, E, 2007, p.423-424)

2.2.4. Derechos instrumentales de la garantía de defensa

2.2.4.1. Derecho de audiencia

“La garantía de defensa procesal, en concreto de inviolabilidad de la defensa, se expresa a través del derecho de audiencia. La audiencia, de un lado, presupone que se reconozca a toda persona el poder acceder al proceso, el a un recurso efectivo ante un tribunal independiente, objetivo e imparcial, en todas y cada una de las etapas jurisdiccionales; y, de otro, pretende que el imputado se encuentre en condiciones óptimas para rechazar la imputación que se le dirige o, incluso, admitiéndola, pueda incorporar otras circunstancias que la neutralicen o aminore, según la ley penal [Maier].” (San Martín, C, 2015, p.121)

“La defensa técnica es la ejercida por abogado quien debe desplegar una actividad científica, encaminada a asesorar técnicamente al imputado sobre sus derechos y deberes, controlar la legalidad del procedimiento, la exposición crítica de los fundamentos y pruebas de cargo desde el doble enfoque de hecho y de derecho, destacar las pruebas y argumentos de descargo, recurrir la sentencia condenatoria a la que imponga una medida de seguridad.” (Jauchen, E, 2007, p.420)

“Por defensa técnica se entiende la realización de actos procesales mediante un defensor técnico en el proceso penal y la salvaguardia legalmente regulada de los intereses del imputado mediante un asesor procesal profesional especial para ello. La defensa técnica se denomina entonces “técnica” por un doble fundamento. Por un lado,

porque un defensor técnico la ejerce, por el otro –tal como se podía reconocer ello claramente en antigua literatura—porque este invoca en esto el derecho procesal para la aplicación; ello significa: observa las formas protectorias del proceso.” (Barton, S, 2015,53)

2.2.4.2. De la defensa técnica a la defensa profesional-práctica

“La defensa técnica se aproxima ya conceptualmente a lo que hoy en día se quiere decir cuando se habla de defensa (mediante un defensor), pero sólo se aproxima. Aquí falta algo, cuando la defensa se reduce exclusivamente al instituto jurídico y a la realización de actos procesales legales mediante un defensor. La defensa penal contiene más; ella es ejercida realmente, a saber, por personas en el marco de servicios profesionales. Una mirada limitada a los aspectos puramente técnicos de la defensa, sin embargo, ha sido efectuada por voces aisladas en la doctrina. Éstas quieren entender por defensa exclusivamente lo que se presenta como acto procesal formal en el proceso. Ellas consideran a la defensa únicamente como instituto jurídico y como suma de párrafos, pero no como actividad ejercida por personas en la realidad.” (Barton, S, 2015,54)

Barton, S. (2015) realiza el siguiente cuadro:

Tabla 1:Cuadro: Materia / Técnica

| Defensa | |
|--|---|
| Material | Técnica |
| <ul style="list-style-type: none"> • Resistencia material contra la persecución penal y rechazo de la acusación. • Presupone un ataque | <ul style="list-style-type: none"> • La realización de actos procesales legales en el expediente mediante un defensor técnico. |
| <ul style="list-style-type: none"> • No está vinculada a personas determinadas; también el juez y el fiscal están obligados a ello. | <ul style="list-style-type: none"> • Está vinculada al defensor técnico. • Presupone la codificación como instituto jurídico. |

| | |
|-----------------------------------|--|
| •Es posible sin defensor técnico. | |
|-----------------------------------|--|

2.2.5. Casos Relevantes de la afectación del derecho de defensa con el proceso inmediato:

- **Caso MAXIMILIANO BENITES RODRIGUEZ**, Casación N° 842-2016 Sullana “en este caso, los efectivos policiales no fueron testigos de la comisión del delito, ni siquiera la madre no la tía de la menor. Ellas solo expresaban lo que la menor les había comentado. Lo relevante aquí es que el delito no puede calificarse como flagrante, y mucho menos como flagrancia presunta. Por lo que, se desvió al imputado del procedimiento legalmente preestablecido que es el común” (<https://legis.pe/casacion-482-2016-sullanadeclaran-nulo-lo-actuado-proceso-inmediato/>).
- **Caso MIGUEL ANTONIO CORTEZ ORTEGA**, Casación N° 692-2016. Lima Norte:
“en este caso, el acusado no ha sido reconocido por la denunciante durante la comisión del acto ilícito, ya que ella no le vio el rostro, razón por la que en su denuncia no brindó las características del sujeto que le robó sus pertenencias. Solo se contaba con el número de placa del vehículo, y horas más tarde se pudo capturar. Y por las circunstancias descritas debió proseguirse la secuela dentro del proceso común, debido a que no concurría la simplicidad procesal o ausencia de complejidad, requisito indispensable para la incoación del proceso inmediato en flagrancia.” (Villarreal, O, 2018, p.81)

2.2.6. Casos de procesos inmediatos en la corte superior de Chiclayo en los años 2017 y 2018:

| EXPEDIENTE | PARTES | SUPESTO DE APLICACIÓN EN PROCESO INMEDIATO | HECHOS | ANTECEDENTES | SENTENCIA | ARGUMENTOS |
|------------|--|--|--|---|--|---|
| 697-2017 | <ul style="list-style-type: none"> ■ Imputado: Jorge Luis Sampi Samillán. ■ Agraviado: S.E.S.B. y D.Y.S.B. | Omisión a la Asistencia Familiar. | Exp N° 5136-2009-0-1706-JP-FC-01, seguido contra Jorge Luis Sampi Samillán, por alimentos, se generó la liquidación de pensiones alimenticias devengadas por el monto de S/. 8,931.31 soles por el período comprendido desde setiembre del 2012 a enero del 2015. Siendo que el acusado no canceló el monto adeudado se remitió copias al Ministerio Público para que proceda conforme a sus atribuciones. | <ul style="list-style-type: none"> ■ Requerimiento de Incoación: 20 de abril del 2017. ■ Audiencia de Incoación de Proceso Inmediato: 16 de mayo del 2017 ■ Requerimiento Acusatorio en Proceso Inmediato: 18 de mayo del 2017. ■ Audiencia Única de Juicio Inmediato: 11 de julio del 2017. | Sentencia por conclusión anticipada del proceso, de fecha 11 de julio del 2017, condenando a Jorge Luis Sampi Samillán con pena de 10 meses 9 días efectiva y S/.200.00 soles, por el delito de Omisión a la Asistencia Familiar, regulado en el artículo 149° del Código Penal. | El acusado aceptó los cargos imputados, sometiéndose a conclusión anticipada del proceso por lo que se le condenó a 10 meses 9 días efectiva y S/.200.00 soles. |
| 4950-2017 | <ul style="list-style-type: none"> ■ Imputado: Jhon Henry Guevara López. ■ Agraviado: P.S.G.M. | Omisión a la Asistencia Familiar. | Exp N° 00281-2012-0-1706-JP-FC-02, seguido contra Jhon Henry Guevara López, por alimentos y otro, se generó la liquidación de pensiones alimenticias devengadas por el monto de S/. 9,447.02 soles por el período comprendido desde agosto del 2014 a marzo del 2017. Siendo que el acusado no canceló el monto adeudado se remitió copias al Ministerio Público para que proceda conforme a sus atribuciones. | <ul style="list-style-type: none"> ■ Requerimiento de Incoación: 17 de noviembre del 2017. ■ Audiencia de Incoación de Proceso Inmediato: 25 de enero del 2018. ■ Requerimiento Acusatorio en Proceso Inmediato: 25 de enero del 2018. ■ Audiencia Única de Juicio Inmediato: 16 de julio del 2018. | Sentencia por conclusión anticipada del proceso, de fecha 16 de julio del 2018, condenando a Jhon Henry Guevara López, por el delito de Omisión a la Asistencia Familiar, regulado en el artículo 149° del Código Penal. | El acusado aceptó los cargos imputados, sometiéndose a conclusión anticipada del proceso. |

| | | | | | | |
|-----------|---|-----------------------------------|--|---|---|---|
| 240-2018 | <ul style="list-style-type: none"> ■ Imputado: Jorge Augusto Rosado Sotomayor. ■ Agraviado: O.M.J.R.H.. | Omisión a la Asistencia Familiar. | Exp N° 00253-2015-0-1706-JP-FC-03, seguido contra Jorge Augusto Rosado Sotomayor, por alimentos, en la que se generó la liquidación de pensiones alimenticias devengadas por el monto de S/.3,363.31 soles por el período comprendido desde junio del 2015 a . Siendo que el acusado no canceló el monto adeudado se remitió copias al Ministerio Público para que proceda conforme a sus atribuciones. | <ul style="list-style-type: none"> ■ Requerimiento de Incoación: 08 de marzo del 2018. ■ Audiencia de Incoación de Proceso Inmediato: 08 de mayo del 2018. ■ Requerimiento Acusatorio en Proceso Inmediato: 09 de mayo del 2018. ■ Audiencia Única de Juicio Inmediato: 19 de octubre del 2018. | Sentencia por conclusión anticipada del proceso, de fecha 19 de octubre del 2018, condenando a Jorge Augusto Rosado Sotomayor, con pena de 10 meses 9 días, debiendo dos cuotas de S/.631.66 soles cada una, por el delito de Omisión a la Asistencia Familiar, regulado en el artículo 149° del Código Penal. | El acusado aceptó los cargos imputados, sometiéndose a conclusión anticipada del proceso. |
| 3614-2018 | <ul style="list-style-type: none"> ■ Imputado: Julio César Liza Farroñay. ■ Agraviado: P.L.L.L. | Omisión a la Asistencia Familiar. | Exp N° 04456-2013-0-1706-JP-FC-01, seguido contra Julio César Liza Farroñay, por alimentos, en la que se generó la liquidación de pensiones alimenticias devengadas por el monto de S/.62,457.61 soles por el período comprendido desde enero del 2014 a agosto del 2017. siendo que el acusado no canceló el monto adeudado se remitió copias al Ministerio Público para que proceda conforme a sus atribuciones. | <ul style="list-style-type: none"> ■ Requerimiento de Incoación: 14 de setiembre del 2018. ■ Audiencia de Incoación de Proceso Inmediato: 18 de octubre del 2019. ■ Requerimiento Acusatorio en Proceso Inmediato: 19 de octubre del 2018. ■ Audiencia Única de Juicio Inmediato: 31 de julio del 2019. | Sentencia por conclusión anticipada del proceso, de fecha 31 de julio 2019 del 2018, condenando a Julio César Liza Farroñay, con pena de 10 meses 9 días, debiendo cancelar el monto de S/.33,457.00 en doce cuotas de S/.2789.00 soles cada una, por el delito de Omisión a la Asistencia Familiar, regulado en el artículo 149° del Código Penal. | El acusado aceptó los cargos imputados, sometiéndose a conclusión anticipada del proceso |
| 6492-2018 | <ul style="list-style-type: none"> ■ Imputado: Henry Li Muro. ■ Agraviado: X.M.L.B. | Omisión a la Asistencia Familiar. | Exp N° 01488-2012-0-1706-JP-FC-02, seguido contra Henry Li Muro, por alimentos, en la que se generó la liquidación de pensiones alimenticias devengadas por el monto de S/.8,239.51 soles por el período comprendido | <ul style="list-style-type: none"> ■ Requerimiento de Incoación: 10 de diciembre del 2018. ■ Audiencia de Incoación de Proceso Inmediato: 11 de enero del 2019. ■ Requerimiento Acusatorio en Proceso Inmediato: 14 de enero del 2019. | Sentencia por conclusión anticipada del proceso, de fecha 16 de abril del 2019, condenando a Julio César Liza Farroñay, con pena de 10 meses 9 días, período de prueba un año debiendo cancelar el monto de S/.5,069, por el delito de Omisión a la | El acusado aceptó los cargos imputados sometiéndose a conclusión anticipada del proceso |

| | | | | | | |
|-----------|--|-----------------------------------|---|---|---|---|
| | | | desde julio del 2014 a julio del 2017. siendo que el acusado no canceló el monto adeudado se remitió copias al Ministerio Público para que proceda conforme a sus atribuciones. | <p>■ Audiencia Única de Juicio Inmediato: 16 de abril del 2019.</p> | Asistencia Familiar, regulado en el artículo 149° del Código Penal. | |
| 6943-2018 | <p>■ Imputado: Hernán Silva Cruzado.</p> <p>■ Agraviado: C.J.S.P.</p> | Omisión a la Asistencia Familiar. | Del Exp N° 01442-2014-0-01706-JP-FC-01, seguido contra Hernán Silva Cruzado. por alimentos, en la que se generó la liquidación de pensiones alimenticias devengadas por el monto de S/.9,447.02 soles por el período comprendido desde agosto del 2014 a marzo del 2017. siendo que el acusado no canceló el monto adeudado se remitió copias al Ministerio Público para que proceda conforme a sus atribuciones. | <p>■ Requerimiento de Incoación: 14 de diciembre del 2018.</p> <p>■ Audiencia de Incoación de Proceso Inmediato: 08 de abril del 2019.</p> | Acta de audiencia de proceso inmediato: <p>■ Procedente el requerimiento de proceso inmediato contra Hernán Silva Cruzado, por el delito de Omisión a la Asistencia Familiar, regulado en el artículo 149° del Código Penal.</p> <p>■ Sobreseer el caso por aplicación de principio de oportunidad.</p> <p>■ Efectuar el seguimiento de pago del acusado con respecto a la reparación civil por el monto de S/.120.00 soles; el cual deberá hacer seguimiento el representante del Ministerio Público.</p> | Sobreseimiento por principio de oportunidad. |
| 9966-2017 | <p>■ Imputado: Salazar Lozano Roberto Carlos</p> <p>■ Agraviado: V.A.S.C</p> | Omisión a la asistencia familiar | En el expediente N°873-2011, el órgano jurisdiccional ORDENÓ pasar una pensión alimenticia de s/ 180.00 soles mensuales, sin embargo, ante el incumplimiento de dicho pago se generó la liquidación de devengados de s/3, 116.25, por el periodo de agosto del año 2015 hasta diciembre del 2017, aprobado mediante la resolución N°29 | <p>■ Requerimiento de Incoación: 12 de octubre del 2017</p> <p>■ Audiencia de Proceso Inmediato: 21 de marzo del 2018.</p> <p>■ Presentación de la acusación: 22 de marzo del 2018</p> | Sentencia N°129-2019, de fecha 11 de abril del 2019: Fallo: Condenando al acusado, como autor del delito contra la familia en su figura de omisión a la asistencia familiar en la modalidad de incumplimiento de obligación alimentaria, tipificado en el artículo 149° del Código penal, en agravio de V.A.S.C. y como tal se le impone DIEZ MESES Y NUEVE DÍAS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD SUSPENDIDA EN SU | La defensa técnica de la parte acusada sostiene que su patrocinado reconoce los cargos por lo que se somete a una conclusión anticipada, ya que su patrocinado canceló parte de su liquidación. El Juez al tomar conocimiento de esta propuesta declaró la conclusión anticipada del juicio, procediéndose en conformidad con el artículo 372° inc. 2 del CPP a efectuar la legalidad del acuerdo. |

| | | | | | | |
|-----------|---|----------------------------------|---|---|--|--|
| | | | de fecha 21 de abril del año 2017, notificada al acusado. | | EJECUCIÓN POR EL PERÍODO DE PRUEBA DE UN AÑO, quedando sujeto a las reglas de conducta reguladas por el artículo 58° del Código Penal. Se fija s/ 300.00 soles de reparación civil y la liquidación de devengados de s/ 3, 116.25, dando como total de s/ 3496.25, habiendo cancelado la totalidad. | |
| 5516-2017 | <ul style="list-style-type: none"> ■ Imputado: Daniel Reyes Márquez ■ Agraviado: La sociedad representada por el Ministerio Público | Conducción en estado de ebriedad | El día 23 de abril del 2017, personal de la policía de la Comisaría Cesar Llatas, intervino el vehículo menor (moto lineal) de placa de rodaje 8366-1P, marca Zongshen, modelo Z-ONE 150, color verde, conducido Daniel Reyes Márquez, quien se presenta síntomas y signos de haber ingerido bebidas alcohólicas, motivo por el cual se le condujo a la Comisaría PNP, donde se extrajo muestras de sangre para someterlas a la pericia del dosaje etílico cuyo certificado N°23-011859 arrojó que tenía 1.70 G/L de alcohol por litro en la sangre, es decir cantidad mayor de la permitida por ley. | <ul style="list-style-type: none"> ■ Requirimiento de Incoación: 20 de junio del 2017 ■ Audiencia de Proceso Inmediato: 15 de septiembre del 2017 | Acta de registro de audiencia de Incoación de Proceso Inmediato, en la que juez emite Resolución N°02, de fecha 15 de septiembre de 2017, en la misma resuelve declarar procedente la solicitud de incoación de proceso inmediato del imputado. Con Resolución N°03, de fecha 15 de septiembre del 2017, resuelve: Aprobar el criterio de oportunidad presentada por las partes, en consecuencia, declarar fundada el sobreseimiento contra Víctor Bardales Campos, por el delito de Conducción en estado de ebriedad. | |
| 7489-2018 | <ul style="list-style-type: none"> ■ Imputado: Victo Ríos Tineo ■ Agraviado: M.R.O. | Omisión a la asistencia familiar | El acusado no cumplió con la obligación alimentaria recaída en el expediente N°3891-2016, fue ordenado por el órgano jurisdiccional pasar una pensión de alimenticia de | <ul style="list-style-type: none"> ■ Requirimiento de Incoación: 10 de julio del 2018 ■ Audiencia de Proceso Inmediato: 10 de septiembre del 2018 | Acta de registro de audiencia de Juicio Inmediato de Proceso Inmediato, en la que juez emite Resolución resuelve: Aprobar el criterio de oportunidad presentada por las partes, en consecuencia | |

| | | | | | | |
|------------|---|----------------------------------|---|--|--|--|
| | | | s/ 400.00 soles, sin embargo, ante el incumplimiento de dicho pago se generó la liquidación de devengados de s/3, 648.81, por el periodo de noviembre del año 2016 hasta diciembre del 2017, aprobado mediante la resolución N°17 de fecha 08 de enero del año 2018, notificada al acusado. | <p>■Presentación de la acusación: 11 de septiembre del 2018</p> <p>■Audiencia de Juicio Inmediato: 25 de julio del 2019</p> | <p>declarar fundada el sobreseimiento contra Víctor Ríos Tineo, habiendo cancelado la liquidación y la reparación civil.</p> | |
| 13868-2018 | <p>■Imputado: Walter Rigoberto Cotrina Jambo</p> <p>■Agraviado : Yaritza Cotrina Montalvo y otros</p> | Omisión a la asistencia familiar | <p>El acusado no cumplió con la obligación alimentaria recaída en el expediente N°1884-2011, fue ordenado por el órgano jurisdiccional pasar una pensión de alimenticia de 40% de su haber mensual, sin embargo ante el incumplimiento de dicho pago se generó la liquidación de devengados de s/2, 576.04, por el periodo de febrero del año 2017 hasta noviembre del 2017, aprobado mediante la resolución N°40 de fecha 20 de marzo del año 2018, notificada al acusado.</p> | <p>■Requerimiento de Incoación: 03 de diciembre del 2018</p> <p>■Audiencia de Proceso Inmediato: 26 de mayo de 2019</p> <p>■Presentación de la acusación: 26 de mayo de 2019</p> <p>■Audiencia de Juicio Inmediato: 25 de julio del 2019</p> | <p>Acta de registro de audiencia de Juicio Inmediato de Proceso Inmediato, en la que juez emite Resolución resuelve: Aprobar el criterio de oportunidad presentada por las partes, en consecuencia declarar fundada el sobreseimiento contra Walter Rigoberto Cotrina Jambo habiendo cancelado la liquidación y la reparación civil.</p> | |

De la revisión de casos tramitados en el Distrito Judicial de Lambayeque, seleccionados de manera aleatoria de los años 2017 y 2018, y de los cuales se ha descrito una muestra podemos determinar en principio, que la celeridad o eficacia procesal que se busca con el proceso inmediato solo se limita a los actos que afectan directamente a los derechos del imputado.

Es decir, podemos advertir que los plazos que se establecen en el ordenamiento jurídico actual que rige el proceso inmediato, no se cumplen a cabalidad, en lo que al desempeño funcional del Poder Judicial se refiere, los procesos inmediatos pueden durar meses, sin embargo el plazo estricto que si se cumple es el de 24 horas para formular acusación. Es decir, desde el inicio del caso penal, el investigado debe esperar meses para saber si se aplicará o no un proceso inmediato y una vez declarado procedente se enfrenta de manera inmediata a la acusación, pasando prácticamente de manera directa y sin mayor posibilidad de defensa a los cargos que se le formulan hasta la realización del juicio.

Por otra parte, se puede verificar que la mayoría de los casos analizados concluyen en sentencias conformadas, con la asunción de cargos por parte del procesado, lo cual es un rasgo que no debe pasarse por alto, pues al parecer el proceso inmediato se está convirtiendo en una práctica frecuente por parte del Ministerio Público para reducir la carga laboral sin necesidad de ahondar en diligencias que congestionan sus labores, mientras que de la misma forma es evidente que para los abogados defensores, promover un resultado rápido y en apariencia “beneficioso” para sus patrocinados, puede convertirse en una práctica atractiva; entonces puestos en dicho escenario, a ambas partes conviene promover un acuerdo y lograr una sentencia conformada en procesos que llevados a cabo a través de un proceso común, podrían obtener incluso una absolución.

Asimismo, cabe preguntarnos si no sería posible que la alternativa del proceso inmediato que, en la práctica y salvo que se trate de casos mediáticos, pueden durar en trámite casi por un año no podría bien optarse

por otros mecanismos como la acusación directa, que a la larga sería de igual resultado, pero con las garantías al derecho de defensa que en la etapa intermedia están previstas.

Por todo ello, debemos concluir que lejos de procurarse a través del proceso inmediato una alternativa para dotar de eficacia procesal, más parece ser una apariencia dentro de la cual el único perjudicado resulta ser el procesado; limitándose los matices de celeridad y eficacia para los casos mediáticos en los que se requiere brindar una respuesta inmediata, generalmente a través de una condena, que satisfaga el clamor popular de justicia que no tarda.

CAPITULO III : ANÁLISIS Y DISCUSIÓN DE LOS RESULTADOS

3.1. Análisis y discusión de resultados

Luego de definido el problema a investigar, formulados los objetivos y propuesta la hipótesis se hace necesario determinar los elementos sobre los que se llevó a cabo el estudio o investigación debido que es de un tipo descriptivo, siendo que en este caso nos hemos valido de la aplicación de dos encuestas, a fin de poder determinar el tratamiento que se le viene dando a la aplicación del proceso inmediato, así como también la percepción que sobre la misma tienen los profesionales del derecho. Las encuestas estuvieron dirigidas a los abogados litigantes-privados y defensores públicos; y el conjunto de fiscales y jueces, del Distrito Judicial de Lambayeque. La totalidad de encuestados asciende a 86.

Asimismo, se solicitó a la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, información estadística Producción de Expedientes con Proceso Inmediato de los Juzgados Penales de la CSJLA, así como Producción de Expedientes con Criterio de Oportunidad de los Juzgados Penales de la CSJLA en los años 2017 y 2018, información necesaria para tener un alcance de la cantidad de expedientes en los cuales se han tramitado bajo el proceso inmediato, así como qué salidas alternativas son las más utilizadas.

Lo que se pretende corroborar con los hallazgos obtenidos con los elementos descritos líneas arriba, es la existencia del problema que presenta la aplicación del proceso inmediato en nuestro Distrito Judicial de Lambayeque, específicamente en la ciudad de Chiclayo, y determinar si efectivamente su aplicación se constituye como una herramienta que afecta los derechos fundamentales de los procesados.

3.2. Presentación de la información obtenida

En este apartado se presenta los resultados obtenidos luego de la recopilación de datos que se han practicado como parte de la investigación; así podemos señalar que debido al tema materia de la investigación se aplica una encuesta a los profesionales del derecho quienes desde la perspectiva de los procesados pueden analizar también la problemática y colaborar para establecer la percepción del gremio respecto a la problemática expuesta.

3.2.1. Encuestas dirigidas a abogados de la ciudad de Chiclayo:

En ese sentido, iniciaremos presentando los resultados obtenidos con la aplicación de la encuesta realizada a 50 profesionales abogados, presentando en forma ordenada cada pregunta, con la apreciación de sus resultados.

Pregunta N° 01: Indique el campo de su actual desempeño

a) Defensa Libre-Particular

b) Defensoría Pública

Ilustración 1: Pregunta N° 01



Tabla 2: Problema N° 01

| Cargo/Sexo | Abogados Libre-Particular | | Defensores Públicos | | TOTAL | |
|--------------|---------------------------|-----------|---------------------|-----------|-----------|------------|
| | N | % | N | % | N | % |
| Mujeres | 12 | 40 | 6 | 20 | 18 | 60 |
| Hombres | 8 | 27 | 4 | 13 | 12 | 40 |
| TOTAL | 20 | 67 | 10 | 33 | 30 | 100 |

La primera pregunta del cuestionario estaba orientada a determinar si el entrevistado ejercía la defensa libre de manera privada o es defensor público.

Así, podemos verificar que, de los 30 abogados encuestado, el 20(67%) ejercen la defensa libre -particular y 10(33%) pertenecen a la defensoría pública.

Pregunta N° 02: Dentro de su desempeño profesional, ¿ha conocido algún caso en que se haya dispuesto la incoación del proceso inmediato?

a) Si

b) No

Ilustración 2: Pregunta N° 02

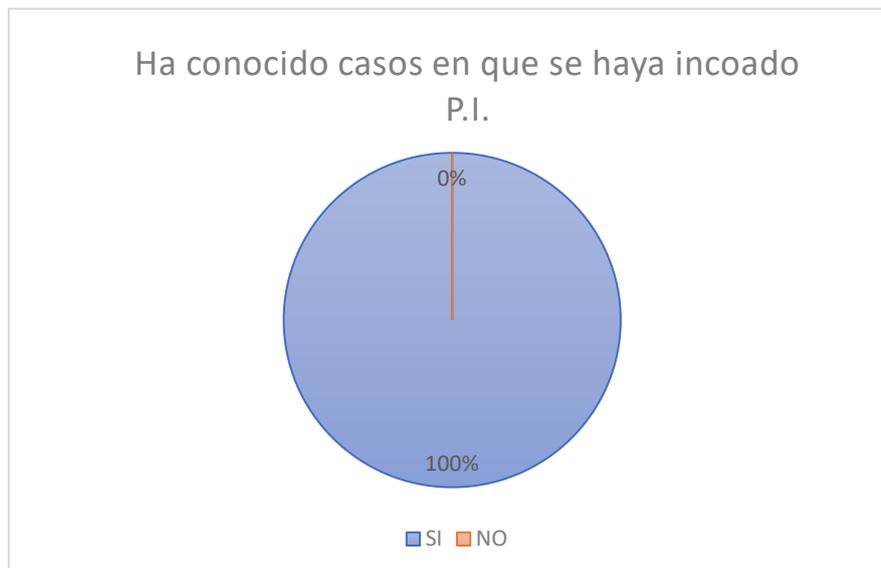


Tabla 3: Problema N° 02

| Ha conocido casos en que se haya incoado PI | ABOGADOS LIBRES | | DEFENSORES PÚBLICOS | | TOTAL | |
|---|-----------------|----|---------------------|----|-------|-----|
| | N | % | N | % | N | % |
| SI | 20 | 67 | 10 | 33 | 30 | 100 |
| NO | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 |
| TOTAL | 20 | 67 | 10 | 33 | 30 | 100 |

La segunda pregunta del cuestionario, la totalidad de encuestados respondieron que han conocido casos en que se ha dispuesto la incoación de proceso inmediato, es decir los 30(100 %).

Pregunta N° 03 ¿Considera usted que la aplicación del Proceso Inmediato viene desarrollándose de manera adecuada en nuestro distrito judicial de Lambayeque?

- a) Si
- b) No

Ilustración 3: Pregunta N° 03



Tabla 4: Problema N° 03

| Considera que la aplicación del PI es correcta en el DJL | ABOGADOS LIBRES | | DEFENSORES PÚBLICOS | | TOTAL | |
|--|-----------------|----|---------------------|----|-------|-----|
| | N | % | N | % | N | % |
| SI | 4 | 13 | 6 | 20 | 10 | 33 |
| NO | 16 | 54 | 4 | 13 | 20 | 67 |
| TOTAL | 20 | 67 | 10 | 33 | 30 | 100 |

La tercera pregunta del cuestionario, encontramos que de los encuestados, el 20(67%) consideraron que el proceso inmediato viene siendo aplicado de manera incorrecta, 10(33%) de ellos por el contrario piensan que existe una correcta aplicación del proceso inmediato en el Distrito Judicial de Lambayeque, por lo que se infiere que la mayoría ha percibido a través de su desempeño laboral que la aplicación del Proceso Inmediato no se desarrolla de manera adecuada en el Distrito Judicial de Chiclayo.

Pregunta N° 04: ¿Considera usted que el proceso inmediato aplicado conforme al Decreto Legislativo N° 1194 se contrapone con los derechos que asisten al imputado en cualquier proceso penal conforme a nuestro ordenamiento jurídico?

- a) Si
- b) No

Ilustración 4: Pregunta N° 04

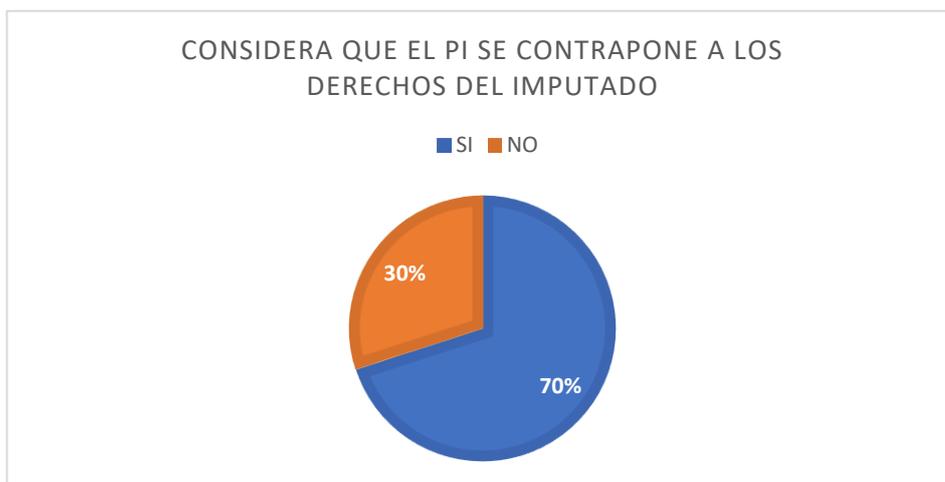


Tabla 5: Problema N° 04

| Considera que el PI se contrapone a los derechos del imputado | ABOGADOS LIBRES | | DEFENSORES PÚBLICOS | | TOTAL | |
|---|-----------------|----|---------------------|----|-------|-----|
| | N | % | N | % | N | % |
| SI | 18 | 60 | 3 | 10 | 21 | 70 |
| NO | 2 | 7 | 7 | 23 | 9 | 30 |
| TOTAL | 20 | 67 | 10 | 33 | 30 | 100 |

La cuarta pregunta del cuestionario arrojó el siguiente resultado: 20(67%) encuestados señalaron que el proceso inmediato se contrapone con los derechos del imputado: por su parte 10(33 %) de los encuestados señalaron que no existe una contraposición en tal sentido, por lo que se infiere que la mayoría de encuestados percibe que se están vulnerando derechos de los procesados con la aplicación del proceso inmediato

Pregunta N° 05: ¿Considera que los plazos establecidos en el Decreto Legislativo N° 1194 permiten el ejercicio de una adecuada defensa técnica del imputado?

a) Si

b) No

Ilustración 5: Pregunta N° 05

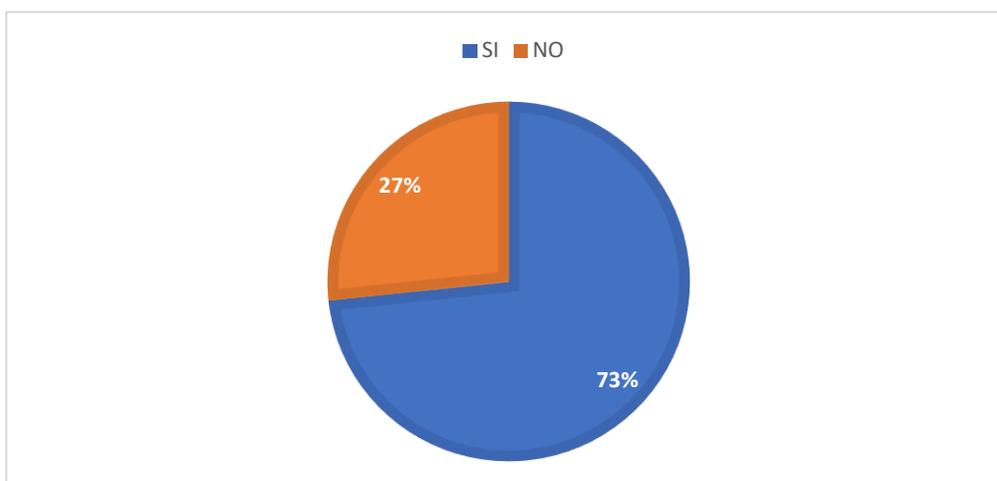


Tabla 6: Problema N° 05

| Los plazos del PI permiten una adecuada defensa | ABOGADOS LIBRES | | DEFENSORES PÚBLICOS | | TOTAL | |
|---|-----------------|----|---------------------|----|-------|-----|
| | N | % | N | % | N | % |
| SI | 19 | 63 | 3 | 10 | 22 | 73 |
| NO | 1 | 4 | 7 | 23 | 8 | 27 |
| TOTAL | 20 | 67 | 10 | 33 | 30 | 100 |

En la quinta pregunta del cuestionario, tenemos que de los 30(100 %) encuestados, el 22(73%) de ellos señalaron que los plazos no permiten una adecuada defensa técnica del imputado, mientras que solo 08(27 %) de los encuestados señalaron que sí es posible una adecuada defensa técnica del

imputado, es decir, la mayoría señala que los plazos establecidos en el Decreto Legislativo N°1194, son cortos, lo que no permite que exista una defensa técnica adecuada.

Pregunta N° 06: ¿Considera usted que la aplicación del principio de oportunidad dentro de los alcances del Proceso Inmediato, tiende a promover la autoinculpación del procesado?

- a) Si
- b) No

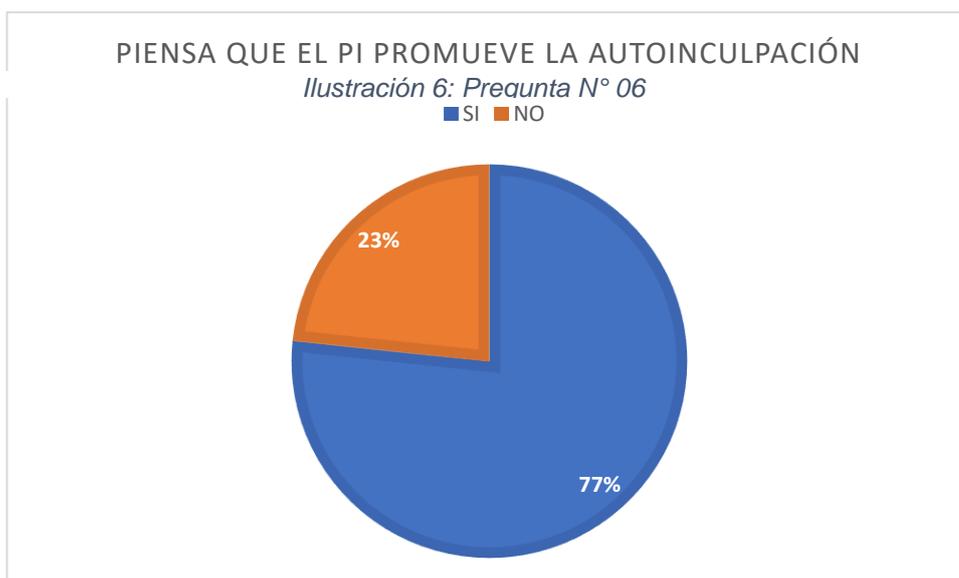


Tabla 7: Problema N° 06

| Los plazos del PI permiten una adecuada defensa | ABOGADOS LIBRES | | DEFENSORES PÚBLICOS | | TOTAL | |
|---|-----------------|----|---------------------|----|-------|-----|
| | N | % | N | % | N | % |
| SI | 18 | 60 | 5 | 17 | 23 | 77 |
| NO | 2 | 6 | 5 | 17 | 7 | 23 |
| TOTAL | 20 | 66 | 10 | 34 | 30 | 100 |

En la sexta pregunta de la encuesta aplicada, se tiene que 23(77%) encuestados señalaron que se tiende a promover la autoinculpación del

imputado, mientras que 07(23%) de los encuestados señalaron que no, con lo que se infiere que los procesados buscan una salida de alternativa antes de afrontar un proceso

Pregunta 07: ¿Considera usted que la aplicación del Proceso Inmediato, conforme al Decreto Legislativo N° 1194, vulnera el debido proceso, en especial el derecho de defensa del imputado?

- a) Si
- b) No

Ilustración 7: Pregunta N° 07

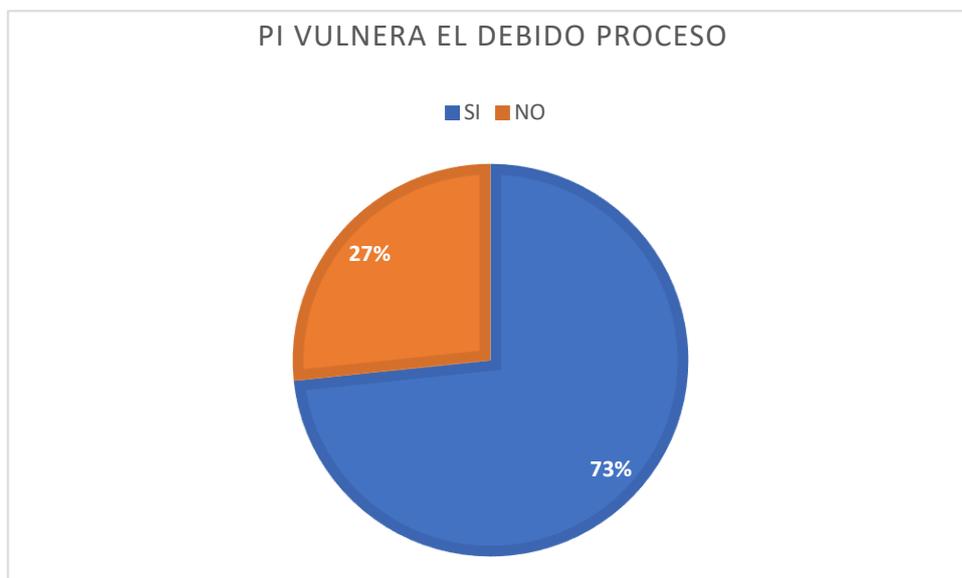


Tabla 8: Problema N° 07

| Pi VULNERA EL DEBIDO PROCESO | ABOGADOS LIBRES | | DEFENSORES PÚBLICOS | | TOTAL | |
|------------------------------|-----------------|----|---------------------|----|-------|-----|
| | N | % | N | % | N | % |
| SI | 19 | 63 | 3 | 10 | 22 | 73 |
| NO | 1 | 3 | 7 | 24 | 8 | 27 |
| TOTAL | 20 | 66 | 10 | 34 | 30 | 100 |

En la séptima pregunta, 22(73 %) encuestados consideran que sí se presentan vulneraciones al derecho de defensa del imputado, mientras que 08(27%) de ellas consideran que no se presentan dichas vulneraciones.

Pregunta N° 08: Considera usted que la actual legislación que regula el Proceso Inmediato se erige como:

a) una herramienta política criminal a fin de agilizar y dotar de eficacia los supuestos de flagrancia delictiva

b) una respuesta a los requerimientos de la población de justicia rápida - presión popular

Ilustración 8: Pregunta N° 08

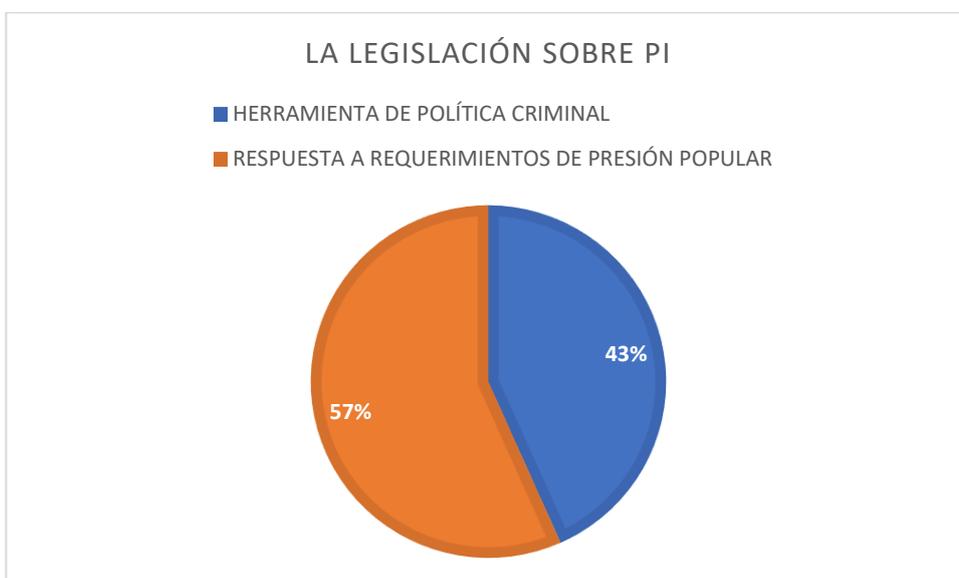


Tabla 9: Problema N° 08

| LEGISLACIÓN SOBRE PI | ABOGADOS LIBRES | | DEFENSORES PÚBLICOS | | TOTAL | |
|--|-----------------|----|---------------------|----|-------|-----|
| | N | % | N | % | N | % |
| HERRAMIENTA DE POLÍTICA CRIMINAL | 6 | 20 | 7 | 23 | 13 | 43 |
| RESPUESTA A REQUERIMIENTOS DE PRESIÓN POPULAR | 14 | 47 | 3 | 10 | 17 | 57 |
| TOTAL | 20 | 67 | 10 | 33 | 30 | 100 |

Finalmente, en cuanto a la octava pregunta efectuada, 13(43%) encuestados consideraron que se trata de una herramienta para agilizar los procesos en caso de supuestos de flagrancia delictiva, mientras que 17(57%) encuestados lo asimilan como una norma procesal dada por presión popular.

3.2.2. Encuestas dirigidas a jueces y fiscales de la ciudad de Chiclayo:

3.2.2.1. Resultado del Análisis de los operadores del derecho

La siguiente encuesta está dirigida a la colectividad jurídica conformada por Fiscales y jueces, expertos en la aplicación del Proceso Inmediato en el Distrito de Chiclayo, a fin de obtener información confiable sobre el tema planteado.

**ENCUESTA DIRIGIDA A MAGISTRADOS DEL DISTRITO DE
CHICLAYO**

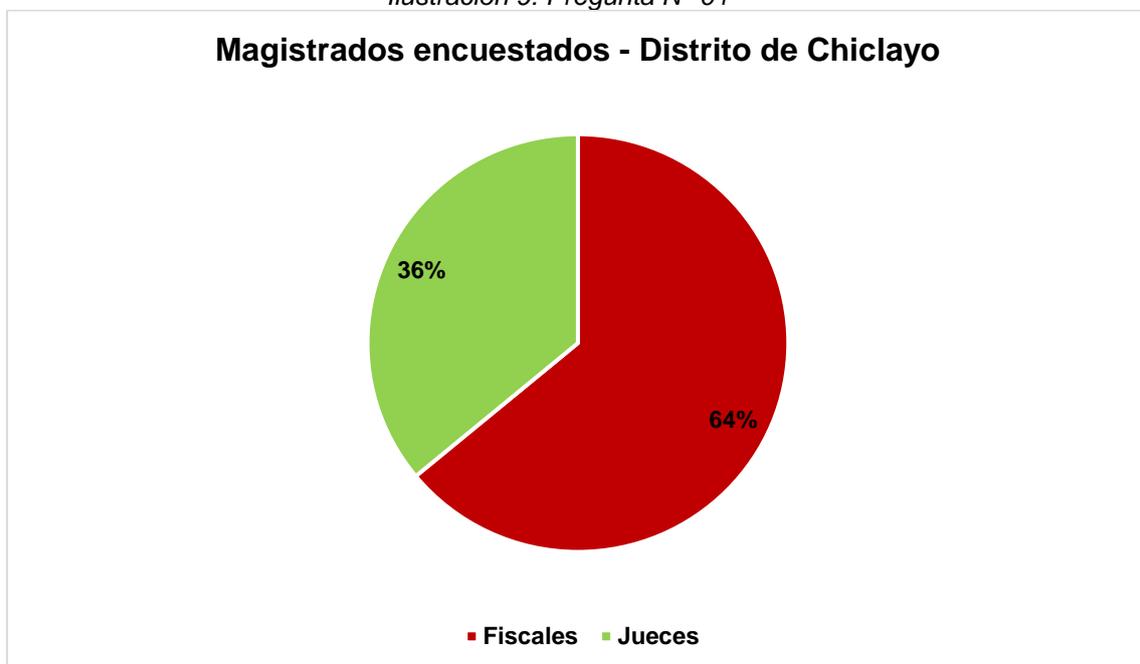
Pregunta N° 01:

Tabla 10: Pregunta N° 01

| Indique el campo de su actual desempeño | | | | | | |
|---|----------|----|--------|----|-------|-----|
| Cargo/Sexo | Fiscales | | Jueces | | TOTAL | |
| | N | % | N | % | N | % |
| Mujeres | 20 | 36 | 8 | 14 | 28 | 50 |
| Hombres | 16 | 28 | 12 | 22 | 28 | 0 |
| TOTAL | 36 | 64 | 20 | 36 | 56 | 100 |

Graficando los resultados:

Ilustración 9: Pregunta N° 01



La primera pregunta del cuestionario estaba orientada a determinar si el entrevistado se desempeña como magistrado del Poder Judicial(Juez) o magistrado del Ministerio Público(Fiscal)

Así, podemos verificar que de los 56 (100%) magistrados encuestado, el 36(64%) se desempeñan como magistrados del Ministerio Público(Fiscales) y que 20(36%) ostentan el cargo de magistrados del Poder Judicial (Jueces), esto importa, ya que son estos operadores de justicia, quienes objetivamente pueden dar su apreciación, debido al cargo que desempeñan..

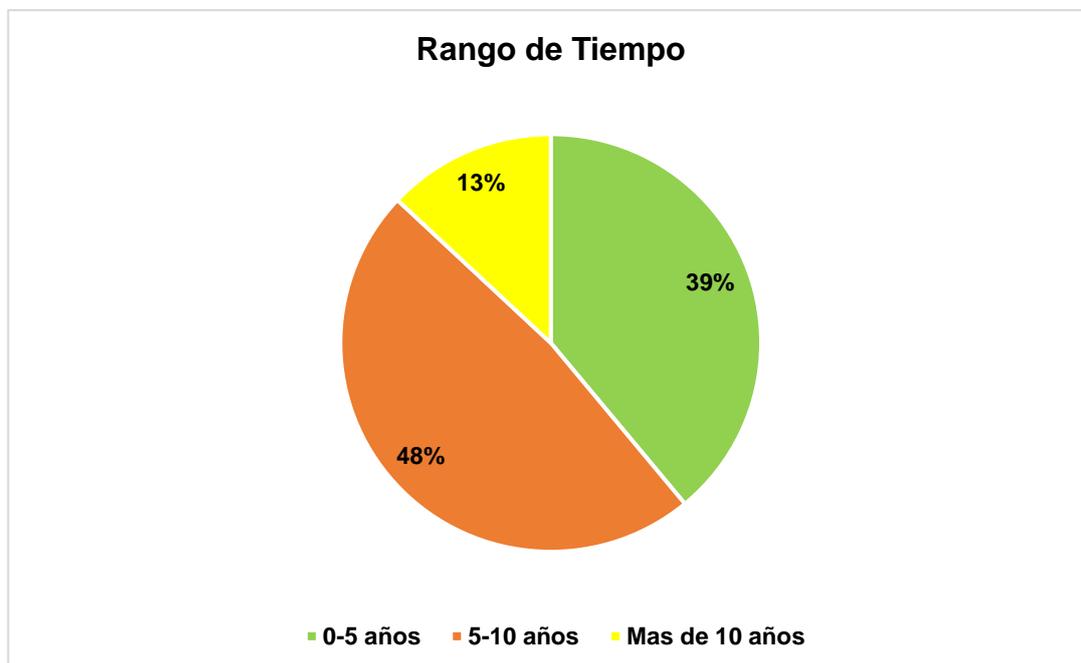
PREGUNTA Nª 02:

Tabla 11: Pregunta N° 02

| Indique el rango de tiempo que lleva ejerciendo como magistrado del distrito de Chiclayo | | | | | | |
|--|-----------|-----------|-----------|-----------|-----------|------------|
| Cargo | Fiscales | | Jueces | | TOTAL | |
| | N | % | N | % | N | % |
| 0-5 años | 15 | 26 | 7 | 13 | 22 | 39 |
| 5-10 años | 17 | 30 | 10 | 18 | 27 | 48 |
| Más de 10 años | 4 | 8 | 3 | 5 | 7 | 13 |
| TOTAL | 36 | 64 | 20 | 36 | 56 | 100 |

Graficando los resultados:

Ilustración 10: Pregunta N° 02



La segunda pregunta del cuestionario, es respecto a los años que llevan ejerciendo la magistratura, siendo que el 22(39%) ejercen funciones desde 0 a 05 años, el 27(48%) ejercen funciones desde 5 a 10 años y sólo 7(13%) ejercen por más de 10 años, esto importa para conocer la experiencia que llevan desempeñando como magistrados de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque.

PREGUNTA N° 03:

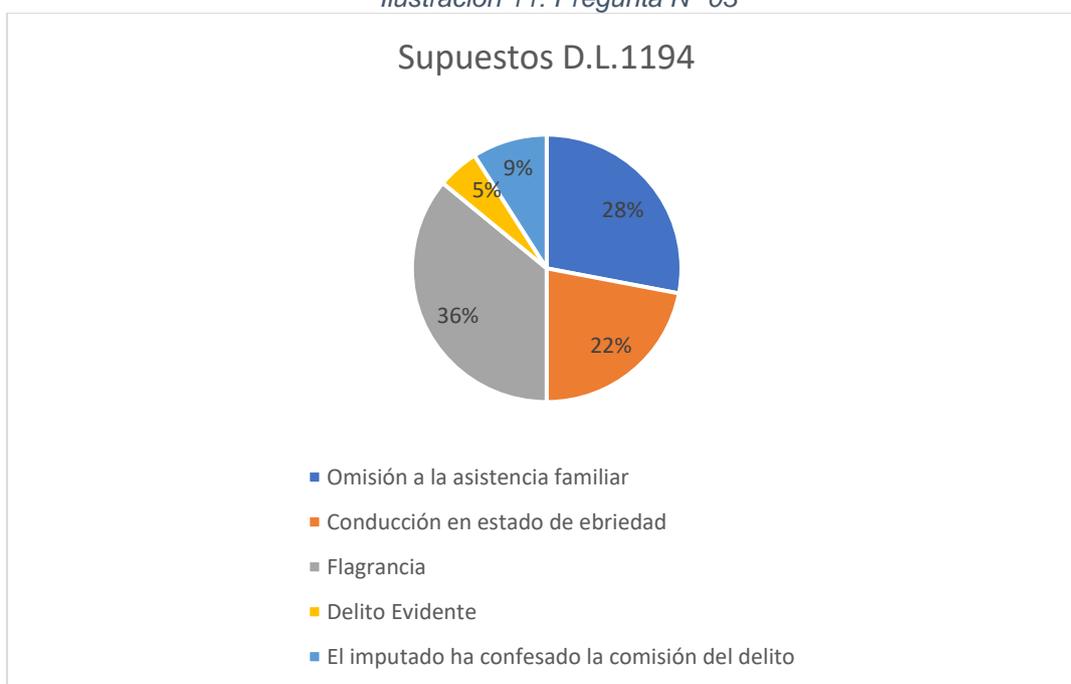
Tabla 12: Pregunta N° 03

| ¿Dentro de su desempeño en el cargo que ostenta, cuál de los supuestos de aplicación del proceso inmediato se aplica con mayor frecuencia? | | | | | | |
|--|----------|----|--------|----|-------|----|
| Cargo | Fiscales | | Jueces | | TOTAL | |
| | N | % | N | % | N | % |
| Flagrancia | 10 | 18 | 6 | 10 | 16 | 28 |

| | | | | | | |
|---|----|----|----|----|----|-----|
| Conducción en estado de ebriedad | 8 | 14 | 4 | 8 | 12 | 22 |
| Omisión a la asistencia familiar | 13 | 23 | 7 | 13 | 20 | 36 |
| Delito Evidente | 2 | 4 | 1 | 1 | 3 | 5 |
| El imputado ha confesado la comisión del delito | 3 | 5 | 2 | 4 | 5 | 9 |
| TOTAL | 36 | 64 | 20 | 36 | 56 | 100 |

Graficando los resultados:

Ilustración 11: Pregunta N° 03



La tercera pregunta del cuestionario, encontramos que de los encuestados, consideraron que los supuesto de aplicación del proceso inmediato es el siguiente: 16(28 %) delitos flagrantes, 12(22%) por el delito de conducción en estado de ebriedad, 20(36%) por el delito de Omisión a la Asistencia Familiar, 3(5%) por delito evidente y el 5(9%) porque el imputado ha confesado la comisión del delito; es así que tenemos que el delito por el que más incoa es el de Omisión a la Asistencia familiar, seguido de los delitos flagrantes.

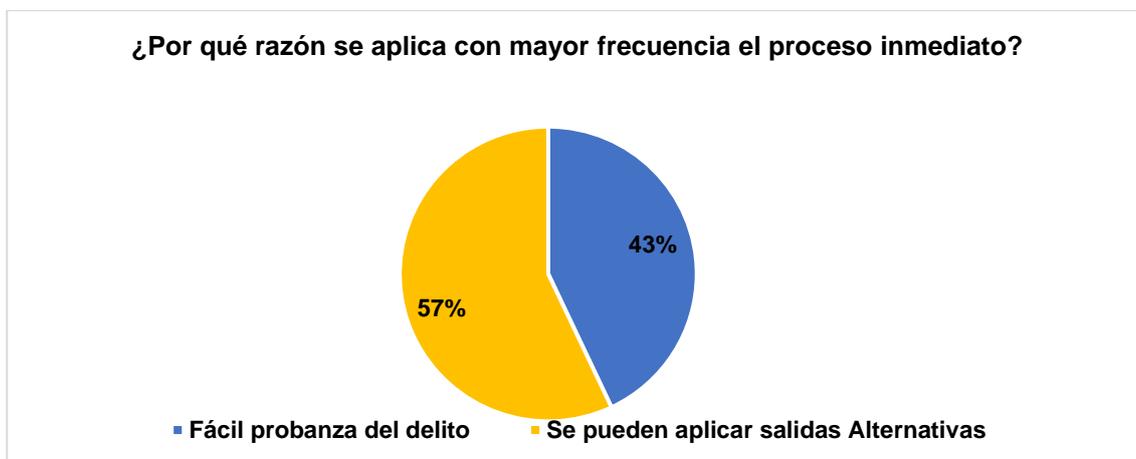
PREGUNTA N° 04:

Tabla 13: Pregunta N° 04

| De la respuesta de la pregunta anterior, por qué razón se aplica con mayor frecuencia el proceso inmediato en ese supuesto? | | | | | | |
|---|----------|----|--------|----|-------|-----|
| Cargo | Fiscales | | Jueces | | TOTAL | |
| | N | % | N | % | N | % |
| Fácil probanza del delito | 16 | 28 | 8 | 14 | 24 | 43 |
| Se pueden aplicar salidas Alternativas (principio de oportunidad, acuerdo reparatorio o terminación anticipada) | 20 | 36 | 12 | 22 | 32 | 57 |
| TOTAL | 36 | 64 | 20 | 36 | 56 | 100 |

Graficando los resultados:

Ilustración 12: Pregunta N° 04



La cuarta pregunta del cuestionario arrojó el siguiente resultado: 24(43%) encuestados señalaron que se aplica con mayor frecuencia el proceso inmediato es porque se trata de un delito de fácil probanza, mientras que 32(57%) de los encuestados señalaron que la razón de la frecuencia de su aplicación es debido que se pueden aplicar medidas alternativas, como son el principio de oportunidad, acuerdo reparatorio o terminación anticipada.

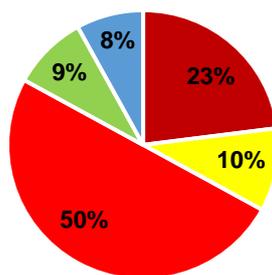
PREGUNTA N° 05:

Tabla 14: Pregunta N° 05

| ¿En razón al cargo que desempeña, en qué supuesto de aplicación del proceso inmediato considera usted que se afecta de manera negativa el derecho de defensa? | | | | | | |
|---|-----------|-----------|-----------|-----------|-----------|------------|
| Cargo | Fiscales | | Jueces | | TOTAL | |
| | N | % | N | % | N | % |
| Omisión a la asistencia familiar | 8 | 14 | 5 | 9 | 13 | 23 |
| Conducción en estado de ebriedad | 3 | 5 | 3 | 5 | 6 | 10 |
| Flagrancia | 20 | 36 | 8 | 14 | 28 | 50 |
| Delito Evidente | 3 | 5 | 2 | 4 | 5 | 9 |
| El imputado ha confesado la comisión del delito | 2 | 4 | 2 | 4 | 4 | 8 |
| TOTAL | 36 | 64 | 20 | 36 | 56 | 100 |

Ilustración 13: Pregunta N° 05

¿En qué supuesto de aplicación de proceso inmediato se afecta de manera negativa el derecho de defensa?



- Omisión a la asistencia familiar
- Conducción en estado de ebriedad
- Flagrancia
- Delito Evidente
- El imputado ha confesado la comisión del delito

En la quinta pregunta del cuestionario, tenemos que los encuestados consideran de la siguiente forma la afectación de manera negativa del derecho de defensa en la aplicación del proceso inmediato: 13(23%) Omisión a la asistencia familiar, 6(10%) conducción en estado de ebriedad, 28(50%) en delitos descubiertos en flagrancia, 5(9%) en delito evidente, 4(8%) el imputado ha confesado la comisión del delito, de lo que se infiere que la mayor parte de los encuestados concuerdan en que la afectación del derecho de defensa se percibe más en el supuesto de aplicación de proceso inmediato en casos de flagrancia delictiva.

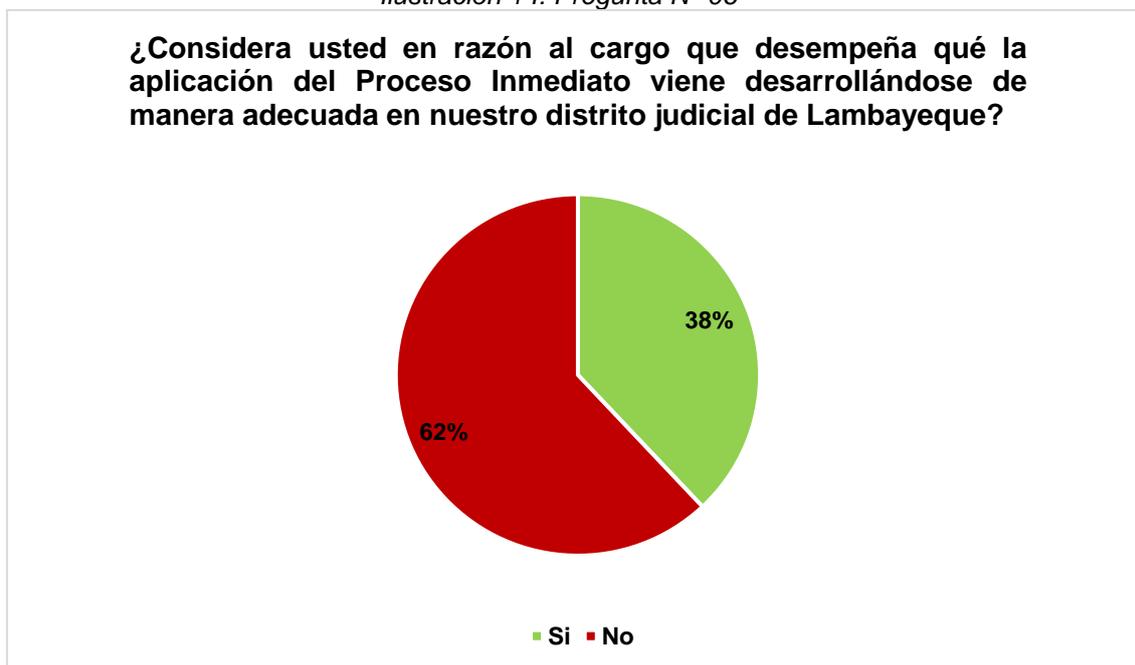
PREGUNTA N° 06:

Tabla 15: Pregunta N° 06

| ¿Considera usted en razón al cargo que desempeña qué la aplicación del Proceso Inmediato viene desarrollándose de manera adecuada en nuestro distrito judicial de Lambayeque? | | | | | | |
|--|-----------------|----------|---------------|----------|--------------|----------|
| Cargo | Fiscales | | Jueces | | TOTAL | |
| | N | % | N | % | N | % |
| Si | 14 | 25 | 7 | 13 | 21 | 38 |
| No | 22 | 39 | 13 | 23 | 35 | 62 |
| TOTAL | 36 | 64 | 20 | 36 | 56 | 100 |

Graficando los resultados:

Ilustración 14: Pregunta N° 06



En la sexta pregunta de la encuesta aplicada, se tiene que 21(38%) encuestados señalaron que la aplicación del proceso inmediato se viene desarrollándose de manera adecuada y mientras que 35(62%) de los encuestados señalaron lo contrario.

PREGUNTA N° 07

Tabla 16: Pregunta N° 07

| ¿Respecto a los plazos regulados en el Decreto Legislativo N°1194, considera ud que efectivamente se cumplen a cabalidad? | | | | | | |
|---|----------|----|--------|----|-------|-----|
| Cargo | Fiscales | | Jueces | | TOTAL | |
| | N | % | N | % | N | % |
| No | 31 | 55 | 16 | 28 | 47 | 83 |
| Si | 5 | 9 | 4 | 8 | 9 | 17 |
| TOTAL | 36 | 64 | 20 | 36 | 56 | 100 |

Graficando los resultados:

Ilustración 15: Pregunta N° 07



En la séptima pregunta, respecto al cumplimiento efectivo de los plazos establecidos en el Decreto Legislativo N°1194, 47(83%) encuestados consideran que no se cumplen, mientras que 09(17%) de ellas consideran sí se cumplen.

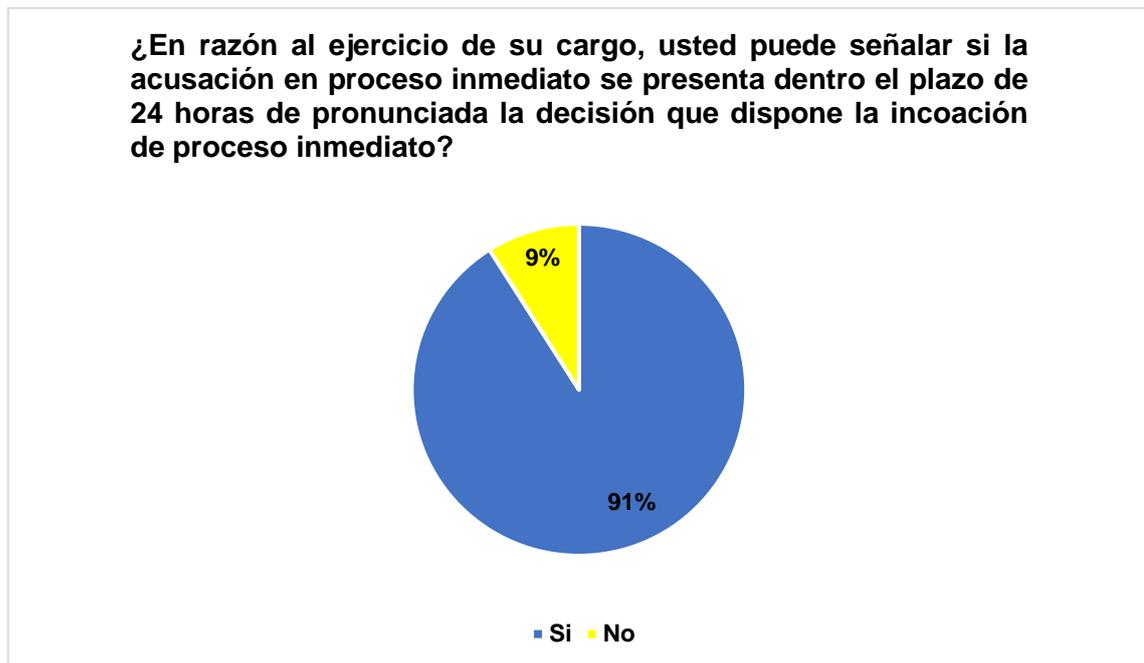
PREGUNTA N° 08:

Tabla 17: Pregunta N° 8

| ¿En razón al ejercicio de su cargo, usted puede señalar si la acusación en proceso inmediato se presenta dentro el plazo de 24 horas de pronunciada la decisión que dispone la incoación de proceso inmediato? | | | | | | |
|--|----------|----|--------|----|-------|-----|
| Cargo | Fiscales | | Jueces | | TOTAL | |
| | N | % | N | % | N | % |
| Si | 33 | 59 | 18 | 32 | 51 | 91 |
| No | 3 | 5 | 2 | 4 | 5 | 9 |
| TOTAL | 36 | 64 | 20 | 36 | 56 | 100 |

Graficando los resultados:

Ilustración 16: Pregunta N° 8



En la octava pregunta, 51(91%) señalaron que sí son presentadas los requerimientos de la acusación en proceso inmediato dentro de las 24 horas de realizada la audiencia que dispone el Proceso Inmediato tal como se

encuentra establecido en el Decreto Legislativo N°1194, mientras que 5(09%) de ellas consideran que no son presentadas en el plazo señalado.

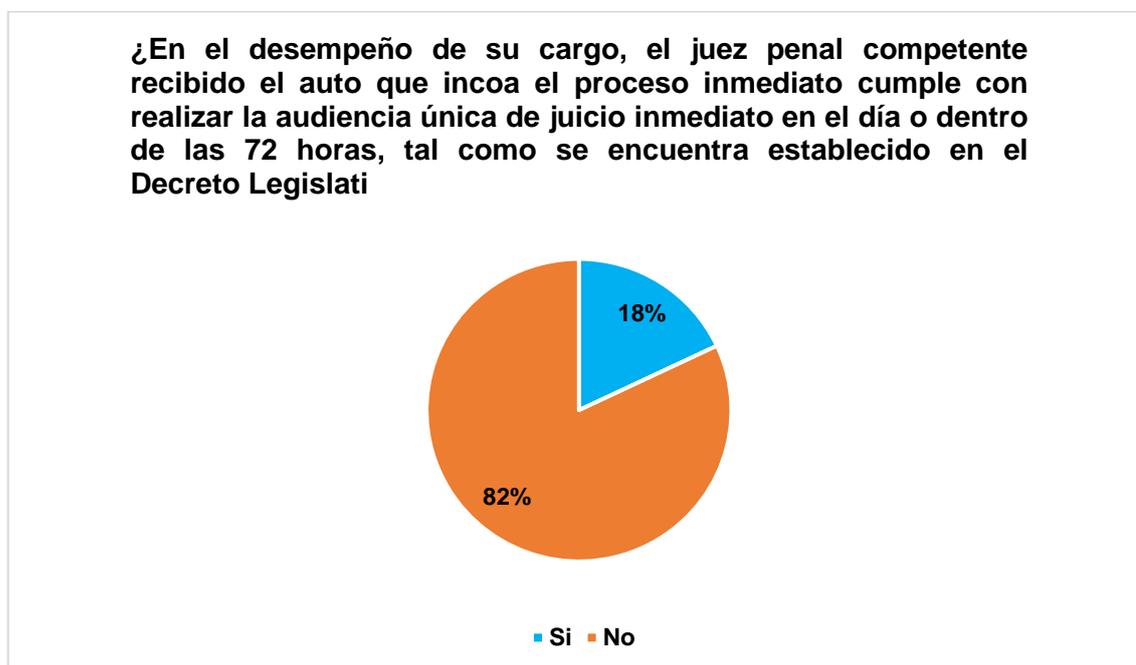
LA PREGUNTA N° 09:

Tabla 18: Pregunta N° 9

| ¿En el desempeño de su cargo, el juez penal competente recibido el auto que incoa el proceso inmediato cumple con realizar la audiencia única de juicio inmediato en el día o dentro de las 72 horas, tal como se encuentra establecido en el Decreto Legislativo N°1194? | | | | | | |
|---|----------|----|--------|----|-------|-----|
| Cargo | Fiscales | | Jueces | | TOTAL | |
| | N | % | N | % | N | % |
| Si | 6 | 10 | 4 | 8 | 10 | 18 |
| No | 30 | 54 | 16 | 28 | 46 | 82 |
| TOTAL | 36 | 64 | 20 | 36 | 56 | 100 |

Graficando los resultados:

Ilustración 17: Pregunta N° 9



En la novena pregunta, 10(18%) señalaron que se cumple con el plazo de la realización de la audiencia de juicio inmediato en el día o dentro de las 72 horas, tal como se encuentra establecido en el Decreto Legislativo

Nº1194, mientras que el 46(82%) encuestados consideran que no se cumplen con la realización de la referida audiencia.

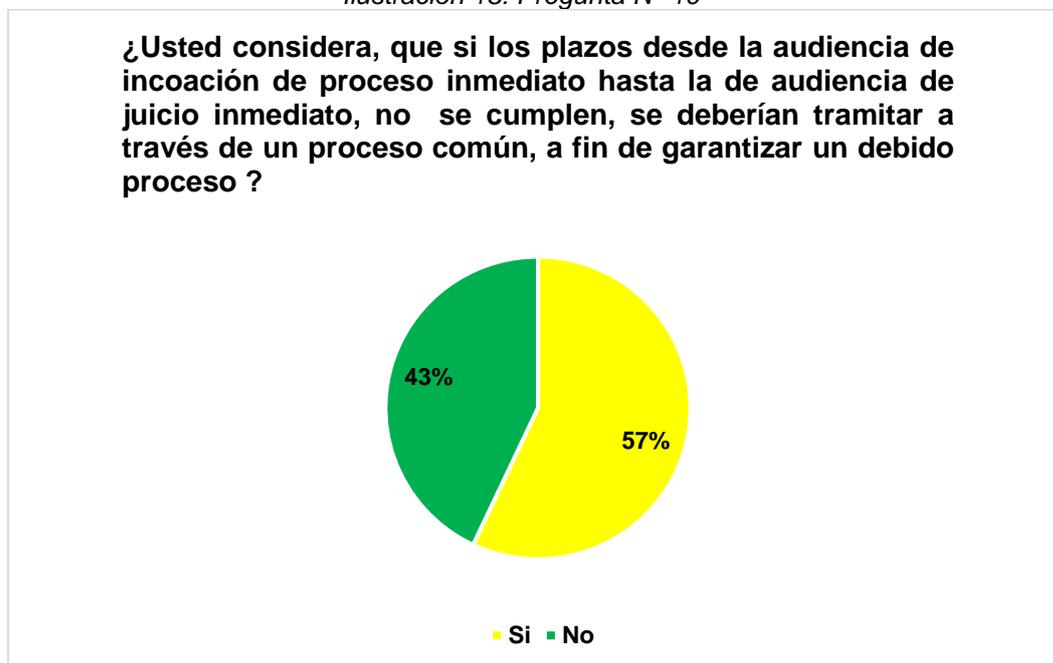
PREGUNTA Nº 10:

Tabla 19: Pregunta N° 10

| ¿Usted considera, que si los plazos desde la audiencia de incoación de proceso inmediato hasta la de audiencia de juicio inmediato, no se cumplen, se deberían tramitar a través de un proceso común, a fin de garantizar un debido proceso? | | | | | | |
|--|----------|----|--------|----|-------|-----|
| Cargo | Fiscales | | Jueces | | TOTAL | |
| | N | % | N | % | N | % |
| Si | 23 | 41 | 9 | 16 | 32 | 57 |
| No | 13 | 23 | 11 | 20 | 24 | 43 |
| TOTAL | 36 | 64 | 20 | 36 | 56 | 100 |

Graficando los resultados:

Ilustración 18: Pregunta N° 10



En la décima pregunta, 32(57%) considera que debido al incumplimiento de los plazos establecidos en el Decreto Legislativo Nº1194, desde la

audiencia de proceso de inmediato hasta la audiencia de juicio inmediato se deberían tramitar los supuestos de aplicación de proceso inmediato en un proceso común, con la finalidad de garantizar el debido proceso, mientras que 24(43%) no estaría de acuerdo.

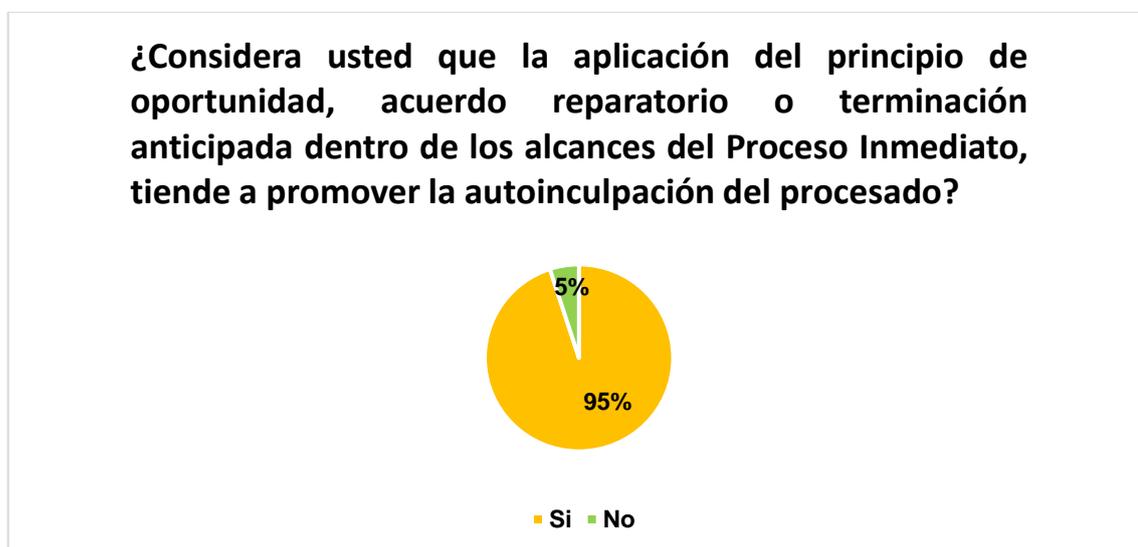
PREGUNTA N° 11:

Tabla 20: Pregunta N° 11

| ¿Considera usted que la aplicación del principio de oportunidad, acuerdo reparatorio o terminación anticipada dentro de los alcances del Proceso Inmediato, tiende a promover la autoinculpación del procesado? | | | | | | |
|---|----------|----|--------|----|-------|-----|
| Cargo | Fiscales | | Jueces | | TOTAL | |
| | N | % | N | % | N | % |
| Si | 34 | 60 | 19 | 35 | 53 | 95 |
| No | 2 | 4 | 1 | 1 | 3 | 5 |
| TOTAL | 36 | 64 | 20 | 36 | 56 | 100 |

Graficando los resultados:

Ilustración 19: Pregunta N° 11



En la décima primera pregunta, 53(95%) considera que la aplicación del principio de oportunidad, acuerdo reparatorio y la terminación

anticipada dentro de los alcances del proceso inmediato promueven la inculpación del procesado, mientras que 3(05%) no lo consideraría cierto.

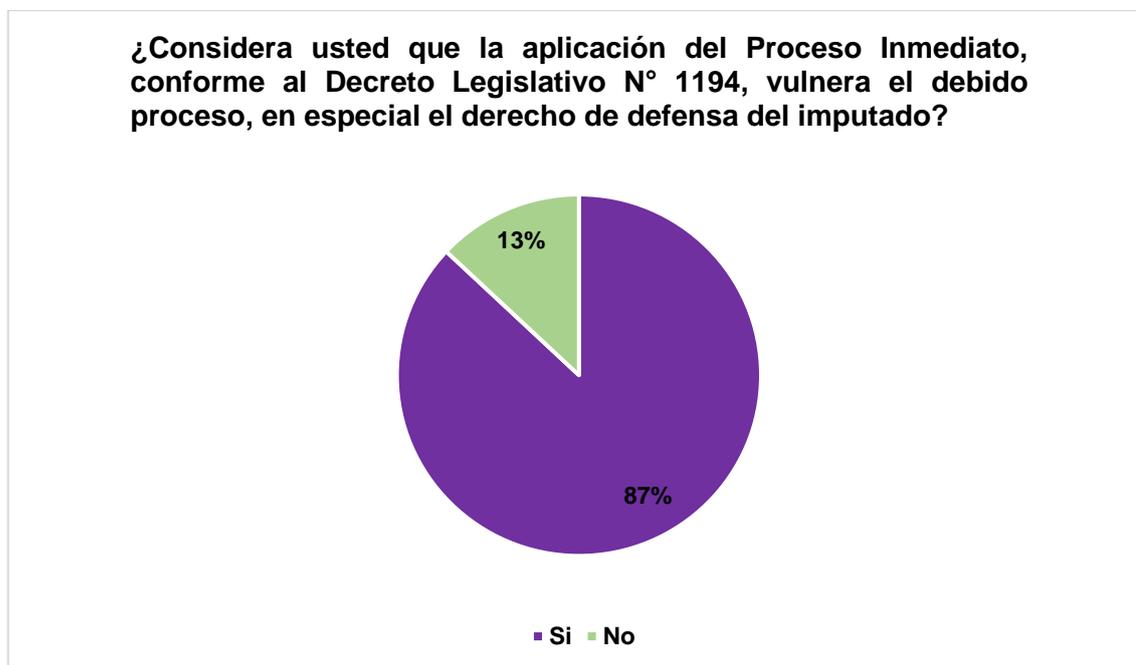
PREGUNTA N° 12:

Tabla 21: Pregunta N° 12

| ¿Considera usted que la aplicación del Proceso Inmediato, conforme al Decreto Legislativo N° 1194, vulnera el debido proceso, en especial el derecho de defensa del imputado? | | | | | | |
|---|----------|----|--------|----|-------|-----|
| Cargo | Fiscales | | Jueces | | TOTAL | |
| | N | % | N | % | N | % |
| Si | 33 | 59 | 16 | 28 | 49 | 87 |
| No | 3 | 5 | 4 | 8 | 7 | 13 |
| TOTAL | 36 | 64 | 20 | 36 | 56 | 100 |

Graficando los resultados:

Ilustración 20: Pregunta N° 12



En la décima segunda, 49(87%) considera que la aplicación de proceso inmediato establecido en el Decreto Legislativo N°1194, vulnera el debido proceso, específicamente en el derecho de defensa, mientras que 7(13%) no considera lo mismo.

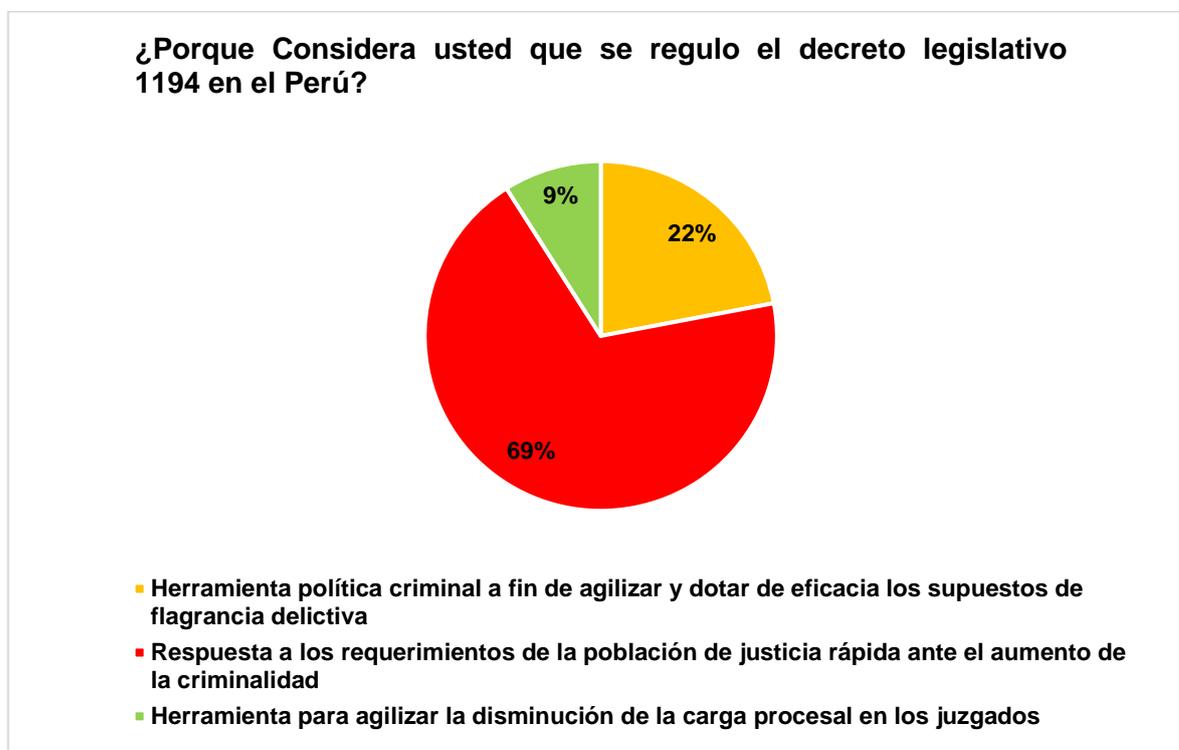
PREGUNTA N° 13:

Tabla 22: Pregunta N° 13

| ¿Porque Considera usted que se regulo el decreto legislativo 1194 en el Perú? | | | | | | |
|---|----------|----|--------|----|-------|-----|
| Cargo | Fiscales | | Jueces | | TOTAL | |
| | N | % | N | % | N | % |
| Herramienta política criminal a fin de agilizar y dotar de eficacia los supuestos de flagrancia delictiva | 8 | 14 | 4 | 8 | 12 | 22 |
| Respuesta a los requerimientos de la población de justicia rápida ante el aumento de la criminalidad | 26 | 46 | 13 | 23 | 39 | 69 |
| Herramienta para agilizar la disminución de la carga procesal en los juzgados | 2 | 4 | 3 | 5 | 5 | 9 |
| TOTAL | 36 | 64 | 20 | 36 | 56 | 100 |

Graficando los resultados:

Ilustración 21: Pregunta N° 13



Finalmente, en cuanto a la décima tercera pregunta efectuada, 12(22%) encuestados consideraron que se trata de una herramienta política criminal a

fin de agilizar y dotar de eficacia los supuesto de flagrancia delictiva, mientras que 39(69%) encuestados lo asimilan como una respuesta a los requerimientos de la población de justicia rápida ante el aumento de la criminalidad, y 5 (9%) como herramienta para agilizar la disminución de la carga procesal en los juzgados.

3.2.3. Análisis de resultados de las encuestas aplicadas:

De la revisión de los resultados de las encuesta aplicadas, más allá de los temas correspondientes a información personal de los encuestados, como su campo de desempeño laboral y su tiempo de funciones, el cuestionario se ha orientado a analizar la percepción que los profesionales abogados tanto abogados litigantes, jueces y fiscales tienen respecto a la vigencia del Decreto Legislativo N° 1194, así como de su aplicación.

Puede advertirse así, que existe una mayoría que opina que el Proceso Inmediato no se desarrolla de manera adecuada en el Distrito Judicial de Lambayeque, según respuesta a la pregunta N° 03 y la pregunta N°06 de la primera y segunda encuesta respectivamente, un total de 55 de los 86 encuestados; ello nos da muestras en principio que existe una disconformidad palpable respecto a la aplicación del proceso inmediato en Lambayeque.

Llama la atención, que de los 86 encuestados, no son solo abogados que en algún momento han defendido a algún procesado dentro de un proceso inmediato; sino también se trata de profesionales abogados que se desempeñan como Fiscales o Jueces, lo cual nos da muestras que se ha efectuado un análisis global, así como una crítica incluso institucional por parte de los propios magistrados, que deja entre ver que efectivamente algo falla en el sistema cuando de proceso inmediato hablamos

Por otra parte, existe también una mayoría de encuestados que han señalado que el proceso inmediato previsto en el Decreto Legislativo N° 1194 se contrapone con los derechos que asisten al imputado dentro de un proceso penal regular.

Cuando hablamos de los derechos del imputado, nos nos referimos únicamente a los establecidos en el artículo 71° del Código Procesal Penal, sino a los derechos que se desprenden del debido proceso que el Estado debe garantizar siempre, no solo para las víctimas sino también para los procesados; así el imputado debe tener expeditas todas las posibilidades de ejercer su derecho de defensa, a la razonabilidad de los plazos, a la igualdad de armas, a no autoinculparse, entre otros derechos que a criterio de los encuestados vienen siendo afectados dentro de la aplicación del proceso inmediato, más aún en los delitos en flagrancia delictiva.

Asimismo, y en relación directa a lo señalado en los párrafos precedentes, tenemos que de la encuesta dirigida a los abogados de la primera encuesta arroja que 22 de los encuestados han señalado que los plazos que se establecen en el Decreto Legislativo N° 1194, no permiten un ejercicio adecuado de la defensa técnica del imputado.

Es así que resulta evidente que el Decreto Legislativo N° 1194, concebido para agilizar y garantizar una administración de justicia eficaz y oportuna, pasa por alto que el imputado, incluso el que ha sido intervenido en flagrancia, tiene derecho al establecimiento de plazos razonables que le permitan plantear una defensa adecuada.

Lo contrario sería valorar más la efectividad – aparente – del sistema de justicia penal, sacrificando las garantías procesales que todo Estado de Derecho tiene obligación de defender; entonces desde este punto de vista urgiría una reforma que establezca una posición consensuada, que efectivamente guarde relación con un proceso eficaz y ágil, pero sin soslayar los derechos del imputado, con el establecimiento de plazos adecuados que le permitan conocer adecuadamente la imputación, elaborar la estrategia de defensa, analizar la posibilidad de asumir los cargos y sus consecuencias.

Esto último se relaciona también con la siguiente pregunta efectuada, pues la percepción también va en el sentido de que el proceso

inmediato, promueve o tiende a promover la autoinculpación del procesado; y es que una vez más dicha postura obtiene una respuesta mayoritaria, con un total de 76 encuestados, esto resultante de las respuestas de la pregunta N°06 y la pregunta N°11 de las encuestas respectivamente.

Es así, que en la práctica se promueve la aplicación de criterios de oportunidad, acuerdos reparatorios o terminación anticipada, que ofrecen una respuesta en apariencia rápida y beneficiosa al imputado, quien, hay que decirlo, muchas veces mal asesorado ante la imposibilidad de buscar con tiempo una adecuada defensa, o con la presencia sola del abogado de oficio, prefiere optar por asumir los cargos sin conocer la verdadera dimensión de tal decisión, que se torna en irrecurrible.

Entonces, tenemos que el proceso inmediato, no solo restringe la posibilidad de que el imputado se defienda adecuadamente, sino que en la práctica promueve su autoinculpación, ante ello debemos hacer énfasis en que el solo hecho de que exista flagrancia delictiva no necesariamente implica que el procesado deba necesariamente ser condenado, tal como podemos apreciar del cuadro estadístico proporcionado por parte de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque. (Ver anexo)

Lógicamente, las respuestas hasta ahora analizadas, hacen presumir que los encuestados en su mayoría consideran que el Proceso Inmediato vulnera el debido proceso, específicamente el derecho de defensa del imputado; ello se advierte de la respuesta a la pregunta N° 06 y la pregunta N°12 de la primera y segunda encuesta respectivamente, según la cual 71 de los encuestados considera que efectivamente existe una vulneración al derecho de defensa del imputado.

Como hemos señalado, a lo largo de la revisión de las preguntas de fondo de la encuesta, se puede advertir de manera palpable que se considera que el proceso inmediato según su regulación vigente, vulnera los derechos del imputado, no permite una adecuada defensa, no brinda plazos adecuados, no garantiza la real comunicación de cargos, no permite analizar mecanismos de oportunidad, en términos generales, se viene buscando una solución rápida más no necesariamente justa para

todas las partes procesales, y más aún cuando de delitos de flagrancia se habla.

Por todo ello, no sorprende que respuesta a la pregunta N° 08 y la pregunta N°13 de la primera y segunda encuesta respectivamente, 56 de los encuestados considere que los actuales alcances del proceso inmediato, así como la vigencia del Decreto Legislativo 1194, obedecen a razones de presión popular, resulta ser una alternativa populista del Estado que busca aprobación de la población, que quizás con razón están hastiados por la delincuencia y la impunidad, sin embargo consideramos, que incluso para brindar salidas a los clamores populares se debe respetar la legalidad, y dar prioridad a las garantías y derechos fundamentales de quienes forman parte del proceso, entre ellos evidentemente se encuentra el procesado.

3.3. CONTRASTACIÓN DE LA HIPÓTESIS

3.3.1. Discusión de los resultados

Corresponde a este capítulo la discusión de los resultados obtenidos con el sentido que representan las metas trazadas por los objetivos específicos planteados, con el fin de verificar su validez.

3.3.1.1. Primer objetivo:

Analizar la aplicación del proceso inmediato en la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, desde la entrada en vigencia del DL N° 1194, como herramienta de política criminal describiendo el carácter procedimental basado en un sistema de audiencias y plazos más cortos, así como sus principales características.

Respecto del primer objetivo específico teniendo en cuenta la formulación del problema que origina la presente investigación se debe indicar que la doctrina recogida ha permitido determinar el actual concepto del proceso inmediato, así como las características de este.

Así, podemos señalar que el proceso inmediato, cuyo marco jurídico actual se circunscribe al Decreto Legislativo N° 1194, es un

tipo de proceso especial, aplicable a ciertos supuestos – flagrancia, confesión o suficientes elementos de convicción previa declaración del procesado – permiten simplificar el proceso penal, suprimiendo la etapa de investigación preparatoria y la etapa intermedia que conlleva todo proceso penal común.

El proceso inmediato, tiene como características el ser un proceso especial, distinto al proceso común, además de ello se caracteriza por basarse en el principio de celeridad procesal, asimismo en la simplificación procesal, al eliminar las etapas preparatoria e intermedia, por lo que se caracteriza también por ser un proceso en que no se realizan mayores diligencias de investigación.

3.3.1.2. Segundo objetivo:

“Determinar cuál es el tratamiento doctrinario del derecho de defensa en el proceso inmediato, específicamente el plazo que se otorga al abogado defensor para una preparación de la defensa eficiente.

Al respecto, debemos precisar que luego de realizado el análisis doctrinario correspondiente podemos determinar que dentro de los procesos inmediatos por flagrancia, el plazo para la defensa es mínimo, por lo que no garantiza una defensa eficaz; mientras que en los demás casos, la inmediatez pasa a un segundo plano, enfrentándonos a procesos inmediatos que en la práctica pueden durar meses, pero en los que la simplificación procesal termina también por perjudicar la adecuada defensa del imputado.

En este punto se debe tener en cuenta que este punto es contrario al derecho al plazo razonable derivado a su vez de los derechos al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, protegidos mediante el artículo 139° de la constitución, derecho que no solo debe proteger al procesado en los casos en que se generen procesos extensos sino también la protección frente a procesos excesivamente

breves sin las garantías procesales debidas para la defensa del imputado.

3.3.1.3. Tercer objetivo:

Determinar cuál es la concepción jurídica de los abogados defensores o defensores públicos, jueces y fiscales del Distrito Judicial de Lambayeque respecto a la política criminal utilizada por el Estado para enfrentar la inseguridad ciudadana en relación a la aplicación del proceso inmediato y la afectación del derecho de defensa.

En este aspecto debemos precisar que el análisis realizado de las encuestas aplicadas han permitido concluir no solo que el proceso inmediato actual no reviste todas las garantías para la adecuada defensa del procesado, sino también ha permitido verificar que los profesionales del derecho e incluso quienes forman parte del Ministerio público y Poder Judicial señalan que el proceso inmediato ha surgido más como una forma de respuesta ante los requerimientos de la población frente a la ola de inseguridad ciudadana que enfrentamos en la actualidad, lo que respalda nuestra posición en el sentido que actualmente más que una herramienta de política criminal que busca brindar celeridad procesal se trata de una medida populista basada en la necesidad de encontrar una salida rápida en casos mediáticos que satisfaga la presión de la población.

3.4. Resultado de validación de variables

Con respecto a las variables se deben recoger las ideas que han surgido en mérito a la discusión sobre los objetivos que se enmarcan en cada una de ellas con la finalidad de verificar su validez y poder construir la hipótesis final la cual será comparada con la hipótesis que se plantea como respuesta a priori al problema de investigación

Teniendo en cuenta que nuestra hipótesis inicialmente planteada tiene la siguiente estructura:

“La aplicación del proceso inmediato, como herramienta de política criminal del Estado ha incidido de manera negativa en el derecho de defensa del imputado en la Corte Superior de Lambayeque en los años 2017- 2018”

Debemos entonces extraer las variables, exponer los resultados y verificar su validez.

3.4.1. Respecto a la Variable independiente: El proceso inmediato, establecido en el Decreto Legislativo N°1194.

En primer lugar, debe dejarse clara la función de esta variable, afirmación que ha recibido el nombre de Independiente debido a la ubicación dentro del problema de investigación, como la causa que da origen a la interrogante al problema que dio origen a la presente investigación, es decir, se verificará si existen razones justificadas que hagan presumir su validez como causa del problema.

Dada la construcción de esta variable ha de comprenderse que su finalidad es verificar si el proceso inmediato, conforme a los parámetros establecidos en el Decreto Legislativo N° 1194, garantiza una adecuada defensa por parte del procesado, o si por el contrario incide directamente en el derecho de defensa del imputado en modo negativo al impedirle realizar una defensa eficaz, conforme efectivamente se ha verificado

Por lo mismo que, la variable en estudio se valida mediante la siguiente afirmación: **el proceso inmediato, conforme a los parámetros establecidos en el Decreto Legislativo N° 1194 incide directamente en el derecho de defensa del imputado, durante el citado proceso especial.**

3.4.2. Respecto a la Variable Dependiente: Derecho de defensa del procesado

Al igual que en el trabajo efectuado sobre la variable independiente como la causa del problema, es menester sobre ésta afirmación verificar

su validez como efecto principal del problema, es decir, se determinará si existe realmente una afectación jurídica que respalde la investigación realizada.

Según lo recopilado se pudo apreciar que efectivamente, no solo de la revisión doctrinaria se puede advertir una falta de correspondencia entre la celeridad procesal y la garantía de los derechos del procesado, sino que además los profesionales del derecho, que en el día a día conocen de esta clase de procesos, advierten la dificultad que este proceso especial brinda para ejercer una defensa eficaz y garantizar así la adecuada defensa por parte de los imputados; por lo mismo que la variable en estudio se valida mediante la siguiente afirmación:

Existe una afectación al derecho de defensa de los procesados dentro del proceso inmediato, pues su actual marco legal no brinda las posibilidades para ejercer una defensa eficaz en su favor.

3.5. Contrastación de hipótesis

Para alcanzar la contrastación de la hipótesis se procederá a elaborar una hipótesis conclusiva, construida por la unión de las afirmaciones resultantes de la validación de variables, resultado que será confrontado con la hipótesis inicial, operación que a continuación se desarrolla:

Hipótesis conclusiva:

El proceso inmediato, conforme a los parámetros establecidos en el Decreto Legislativo N° 1194 incide directamente en el derecho de defensa del imputado, durante el citado proceso especial, pues su actual marco legal no brinda las posibilidades para ejercer una defensa eficaz del procesado,

Tabla 23: Contrastación de hipótesis

| HIPÓTESIS INICIAL | HIPÓTESIS CONCLUSIVA |
|--|---|
| La aplicación del proceso inmediato, como herramienta de política criminal del Estado ha incidido de manera negativa en el derecho de defensa del imputado en la Corte Superior de Lambayeque en los años 2017-2018. | El proceso inmediato, conforme a los parámetros establecidos en el Decreto Legislativo N° 1194 incide directamente en el derecho de defensa del imputado, durante el citado proceso especial, pues su actual marco legal no brinda las posibilidades para ejercer una defensa eficaz del procesado. |

Del cuadro comparativo se puede apreciar que la hipótesis inicial ha sido contrastada positivamente, pues la hipótesis conclusiva ratifica el planteamiento inicial.

CONCLUSIONES:

-Se ha analizado que el proceso inmediato, tiene como características el ser un proceso especial, distinto al proceso común, además de ello se caracteriza por basarse en el principio de celeridad procesal, asimismo en la simplificación procesal, al eliminar las etapas preparatoria e intermedia, por lo que se caracteriza también por ser un proceso en que no se realizan mayores diligencias de investigación.

- Se ha determinado que el tiempo que se le otorga a la defensa técnica no es razonable, por consecuencia insuficiente para una adecuada preparación de la defensa en algunos casos, para así realizar actos de investigación oportunos, útiles y necesarios de descargo, que conduzcan al esclarecimiento de los hechos, con una vulneración al principio acusatorio, igualdad de armas que dan como resultado una defensa ineficaz, siendo que el Estado con la aplicación del proceso inmediato utiliza su poder punitivo - ius puniendi, en algunas ocasiones, para intimidar a los detenidos y procesados, consiguiendo la aceptación de su culpabilidad a través de una negociación con el representante del Ministerio Público.

- Se ha determinado que los operadores del derecho, profesionales abogados, perciben el proceso inmediato como una herramienta de política criminal que termina afectando los derechos del imputado, específicamente el derecho de defensa, además de muchas veces ocasionar la aceptación de cargos por parte del imputado, sin permitirle una defensa óptima bajo el respeto al debido proceso.

RECOMENDACIONES:

- Se debe modificar del texto normativo del Decreto Legislativo N°1194, la frase “bajo responsabilidad” de obligatoriedad y nuevamente ser facultativo, para que no haya cuestionamientos respecto a la autonomía del Ministerio Público.
- Que, el tiempo que se le otorgue para la defensa material o formal sea el triple de la que se encuentra señalada en el Decreto Legislativo N°1194, y así no se afecte las garantías procesales que le asisten a todo procesado.
- Se debería determinar un marco punitivo en casos de delitos en flagrancia para la aplicación de proceso inmediato, y así no encontrarse con casaciones que declaren nulo todo lo actuado.
- Mayor capacitación al personal administrativo, jurisdiccional, jueces y fiscales para garantizar la aplicación de un proceso justo y célere, revestido de todas las garantías procesales.
- Que, la presión populista o descarga procesal no debe afectar el respeto irrestricto de los derechos de los imputados por parte del representante del Ministerio Público ni del juez, manteniendo de manera independiente e imparcial en sus decisiones

REFERENCIA BIBLIOGRAFICAS:

Libros

- 1.-Araya, A. (2016). *El nuevo proceso inmediato para delitos de flagrancia y otros delincuentes*. Lima-Perú.
- 2.-Araya, A.(2017). *Sistemática del Proceso Inmediato: Perspectiva Procesal Crítica*. Lima-Perú.
- 3.-Angulo, M. (2012). *El derecho probatorio en el nuevo proceso penal peruano*. Lima-Perú.
- 4.-Arbulú, V. (2017). *El Nuevo Proceso Inmediato y su problemática: Teoría y Práctica*. Lima-Perú
- 5.- Barton, S. (2015). *Introducción a la defensa penal. Traducción de la 2da edición alemana por Leonardo G. Brond, Hammulabi*, Lima-Perú.
- 6.-Cubas, V. (2017). *El nuevo proceso de flagrancia*. Lima-Perú.
- 7.-Carocca, A. (2005). *Manual El Nuevo Sistema Procesal Penal*.3era edición, Santiago- Chile.
- 8.- Coaguila, J. (2016). *Los derechos del imputado y la Tutela de derechos en el Nuevo Código Procesal Penal*. Lima-Perú.
- 9.-Jauchen, E.(2007). *Derechos del imputado*. Buenos Aires-Argentina.
- 10.-Leiva, E.(2016). *El proceso inmediato en casos de flagrancia*. Lima-Perú.
- 11.-Meneses, B. y Meneses, J.(2016). *Proceso inmediato para investigar y sancionar delitos flagrantes como respuesta a la criminalidad*. Lima-Perú.
- 12.-Mendoza, F.(2017). *Sistemático de Proceso inmediato: Perspectiva procesal crítica*. Lima-Perú.
- 13.- Neyra, J. (2017). *Código Procesal Penal Comentado*. Lima-Perú.
- 14.- Neyra, J. (2010). *Manual del Nuevo Proceso Penal & de Litigación Oral*. Lima-Perú.
- 15.-Peña Cabrera, A. (2018). *Estudios de Derecho Procesal Penal*. Lima-Perú.

- 16.-Reátegui, J.; Reátegui, R. y Juárez, C. (2016). *Proceso penal inmediato en casos de flagrancia delictiva*. Lima-Perú.
- 17.-Reátegui, J. (2016). *Tratado de Derecho Penal-Parte General*. Lima- Perú.
- 18.-Reyna, L. (2015). *El proceso penal acusatorio*. Lima-Perú.
- 19.-Reyna, L. (2015). *La defensa del imputado: Perspectiva garantistas*. Lima-Perú.
- 20.- Salas, J. et al. (2016). *El nuevo proceso inmediato: flagrancia, confesión y suficiencia de elementos de convicción*. Lima-Perú.
- 21.-Sánchez, P. (2013). *Código Procesal Penal-Comentado*. Lima-Perú
- 22.-San Martín, C. (2015). *Derecho procesal penal. Lecciones. Conforme al Código Procesal Penal de 2004*. Lima- Perú
23. Salas, C. (2011). *El proceso penal común*. Lima-Perú.
- 24.-Villavicencio, F. (2006). *Derecho Penal- Parte General*. Lima-Perú.

Tesis:

- 25.-Cartagena, Y. (2016).“*La aplicación del proceso inmediato a raíz de la modificatoria del decreto legislativo N° 1194 colisiona con el derecho de defensa, en los juzgados penales de la provincia de Sicuani: un análisis a partir de la experiencia*”. Universidad Andina de Cuzco, Perú
- 26.- Fang, L. (2018). “*Necesidad del Derecho a la Defensa Eficaz en el Proceso Inmediato Reformado*”. Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo, Perú.
- 27.-Villarreal, O. (2018). “*El derecho de defensa y el proceso inmediato en caso de flagrancia*”. Universidad Mayor de San Marcos, Perú.

Normas

- 28.- Acuerdo Plenario Extraordinario 2-2016
- 29.- Decreto Legislativo N°1194
- 30.-Casaciones N°842-2016 y N°692-2016
- 31.-Código Procesal Penal

ANEXOS.

Encuesta dirigida a los abogados del distrito judicial de Lambayeque.

Aplicación de proceso inmediato como herramienta política criminal del estado frente a la afectación del derecho de defensa.

Pregunta N° 01: Indique el campo de su actual desempeño

- a) Defensa Libre-Particular**
- b) Defensoría Pública**

Pregunta N° 02: Dentro de su desempeño profesional, ¿ha conocido algún caso en que se haya dispuesto la incoación del proceso inmediato?

- a) Si**
- b) No**

Pregunta N°03: ¿Considera usted que la aplicación del Proceso Inmediato viene desarrollándose de manera adecuada en nuestro distrito judicial de Lambayeque?

- a) Si**
- b) No**

Pregunta N° 04: ¿Considera usted que el proceso inmediato aplicado conforme al Decreto Legislativo N° 1194 se contrapone con los derechos que asisten al imputado en cualquier proceso penal conforme a nuestro ordenamiento jurídico?

- a) Si**
- b) No**

Pregunta N° 05: ¿Considera que los plazos establecidos en el Decreto Legislativo N° 1194 permiten el ejercicio de una adecuada defensa técnica del imputado?

- a) Si**
- b) No**

Pregunta N° 06: ¿Considera usted que la aplicación del principio de oportunidad dentro de los alcances del Proceso Inmediato, tiende a promover la autoinculpación del procesado?

a) Si

b) No

Pregunta 07: ¿Considera usted que la aplicación del Proceso Inmediato, conforme al Decreto Legislativo N° 1194, vulnera el debido proceso, en especial el derecho de defensa del imputado?

a) Si

b) No

Pregunta N° 08: Considera usted que la actual legislación que regula el Proceso Inmediato se erige como:

a) una herramienta política criminal a fin de agilizar y dotar de eficacia los supuestos de flagrancia delictiva

b) una respuesta a los requerimientos de la población de justicia rápida - presión popular

Encuesta dirigida a los magistrados del distrito judicial de Lambayeque.

Aplicación de proceso inmediato como herramienta política criminal del estado frente a la afectación del derecho de defensa

Pregunta 01: Indique el campo de su actual desempeño

- a) Magistrados del Poder Judicial(Juez)**
- b) Magistrados del Ministerio Público(Fiscal)**

Pregunta 02: Indique el rango de tiempo que lleva ejerciendo como magistrado del distrito de Chiclayo

- a)0-5 años**
- b)5-10 años**
- c)Más de 10 años**

Pregunta 03: ¿Dentro de su desempeño en el cargo que ostenta, ¿cuál de los supuestos de aplicación del proceso inmediato se aplica con mayor frecuencia?

- a) Omisión a la asistencia familiar**
- b) Conducción en estado de ebriedad**
- c)Flagrancia**
- d)Delito Evidente**
- e) El imputado ha confesado la comisión del delito**

Pregunta 04: ¿De la respuesta de la pregunta anterior, por qué razón se aplica con mayor frecuencia el proceso inmediato en ese supuesto?

- a) Fácil probanza del delito**
- b) Se pueden aplicar salidas Alternativas (principio de oportunidad, acuerdo reparatorio o terminación anticipada)**

Pregunta 05: ¿En razón al cargo que desempeña, en qué supuesto de aplicación del proceso inmediato considera usted que se afecta de manera negativa el derecho de defensa?

- a) Omisión a la asistencia familiar**
- b) Conducción en estado de ebriedad**
- c)Flagrancia**
- d)Delito Evidente**
- e) El imputado ha confesado la comisión del delito**

Pregunta 06: ¿Considera usted en razón al cargo que desempeña que la aplicación del Proceso Inmediato viene desarrollándose de manera adecuada en nuestro distrito judicial de Lambayeque?

- a) Sí
- b) No

Pregunta 07: ¿Respecto a los plazos regulados en el Decreto Legislativo N°1194, considera Ud. que efectivamente se cumplen a cabalidad?

- a) Sí
- b) No

Pregunta 08: ¿En razón al ejercicio de su cargo, usted puede señalar si la acusación en proceso inmediato se presenta dentro el plazo de 24 horas de pronunciada la decisión que dispone la incoación de proceso inmediato?

- a) Sí
- b) No

Pregunta 09: ¿En el desempeño de su cargo, el juez penal competente recibido el auto que incoa el proceso inmediato cumple con realizar la audiencia única de juicio inmediato en el día o dentro de las 72 horas, tal como se encuentra establecido en el Decreto Legislativo N°1194?

- a) Sí
- b) No

Pregunta 10: ¿Usted considera, que si los plazos desde la audiencia de incoación de proceso inmediato hasta la de audiencia de juicio inmediato, no se cumplen, se deberían tramitar a través de un proceso común, a fin de garantizar un debido proceso?

- a) Sí
- b) No

Pregunta 11: ¿Considera usted que la aplicación del principio de oportunidad, acuerdo reparatorio o terminación anticipada dentro de los alcances del Proceso Inmediato, tiende a promover la autoinculpación del procesado?

- a) Sí
- b) No

Pregunta 12: ¿Considera usted que la aplicación del Proceso Inmediato, conforme al Decreto Legislativo N° 1194, vulnera el debido proceso, en especial el derecho de defensa del imputado?

- a) Sí
- b) No

Pregunta 13: ¿Por qué Considera usted que se regulo el decreto legislativo 1194 en el Perú?

- a) Herramienta política criminal a fin de agilizar y dotar de eficacia los supuestos de flagrancia delictiva
- b) Respuesta a los requerimientos de la población de justicia rápida ante el aumento de la criminalidad

c) Herramienta para agilizar la disminución de la carga procesal en los juzgados

Procesos Inmediatos en la Corte Superior de Justicia de Lambayeque en los años 2017 – 2018

Producción de Expedientes con Proceso Inmediato de los Juzgados Penales de la CSJA

Periodo: Año 2017, 2018

| Órganos Jurisdiccionales | 2017 | 2018 |
|---|------|------|
| 1° Juzgado de Investigación Preparatoria | 655 | 752 |
| 2° Juzgado de Investigación Preparatoria | 704 | 768 |
| 3° Juzgado de Investigación Preparatoria | 810 | 817 |
| 4° Juzgado de Investigación Preparatoria | 662 | 786 |
| 5° Juzgado de Investigación Preparatoria | 0 | 0 |
| 6° Juzgado de Investigación Preparatoria | 0 | 2 |
| 7° Juzgado de Investigación Preparatoria | 2 | 4 |
| 8° Juzgado de Investigación Preparatoria | 0 | 0 |
| 9° Juzgado de Investigación Preparatoria | 0 | 0 |
| 10° Juzgado de Investigación Preparatoria | 0 | 1 |

Elaboración: Of. Estadística- CSJA

Fuente: SIJ

Producción de Expedientes con Criterio de Oportunidad de los Juzgados Penales de la CSJA

Periodo: Año 2017, 2018

| Órganos Jurisdiccionales | 2017 | 2018 |
|---|------|------|
| 1° Juzgado de Investigación Preparatoria | 128 | 98 |
| 2° Juzgado de Investigación Preparatoria | 70 | 63 |
| 3° Juzgado de Investigación Preparatoria | 118 | 71 |
| 4° Juzgado de Investigación Preparatoria | 119 | 134 |
| 5° Juzgado de Investigación Preparatoria | 8 | 3 |
| 6° Juzgado de Investigación Preparatoria | 23 | 11 |
| 7° Juzgado de Investigación Preparatoria | 40 | 54 |
| 8° Juzgado de Investigación Preparatoria | 0 | 0 |
| 9° Juzgado de Investigación Preparatoria | 0 | 2 |
| 10° Juzgado de Investigación Preparatoria | 0 | 0 |

Elaboración: Of. Estadística- CSJA

Fuente: SIJ